



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANTECEDENTES DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS
MANDATOS DE AUTORIDAD

TESIS PROFESIONAL

JOSE LUIS SANCHEZ SALDAÑA

México, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Sr. Ezequiel Sánchez S. (q.e.p.d.)
y Adela Saldaña Vda. de S.
con honda gratitud.

A mi esposa:

Sra. Martha Rueda de Sánchez.

Al Dr. Mario de la Cueva.

con admiración y respeto
que bajo su dirección fue
posible este trabajo.

Al Lic. Alberto R. Cancino.

con agradecimiento por haberme
iniciado en la vida profesional.

S U M A R I O

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL.

Desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1857.

CAPITULO II.-CONTENIDO JURIDICO DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL.

- a) Como norma.
- b) Como garantía.
- c) Su naturaleza.
- d) Su extensión.
- e) Su contenido.
- f) Sus elementos.
- g) Bienes jurídicos que protege.
- h) Su alcance protector.

CAPITULO III.-GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

- 1.- Garantía de mandamiento escrito.
 - a) definición
 - b) mandamiento general y particular.
- 2.- Garantía de autoridad competente.
 - a) concepto de estado, soberanía y separación de poderes.
 - b) organos autoridades y órganos auxiliares.
 - c) elementos del concepto autoridad.
 - d) los actos de autoridad.
 - e) autoridad y actos de autoridades en el artículo 16 constitucional.
 - f) actos de organismos descentralizados, de organos auxiliares, de particulares y de árbitros.

g) autoridades responsables.

3.- Competencia de los órganos de autoridad.

a) atribuciones del estado.

b) concepto de competencia.

c) naturaleza jurídica.

d) origen de la competencia.

e) división de competencia.

f) competencia de origen o -
legítima.

g) competencia constitucional.

h) autoridad competente en el
artículo 16 constitucional.

4.- Garantía de legalidad.

a) fundamentación de los actos
de autoridad.

b) motivación de los actos de-
autoridad.

CONCLUSIONES.

I

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Desde los primeros albores de México independiente, en los primeros decretos, se expresaron las ideas de libertad e igualdad y en general de los derechos del individuo como persona; así, el primer acto constitucional del 6 de diciembre de 1810, dictado por don Miguel Hidalgo y Costilla, antes que todo y en primer término, decretó la libertad humana en tierra mexicana para todos los hombres. Nuestro iniciador de la Independencia, influenciado por los tratados franceses, aplicaba a la realidad de México de esa época los principios de las libertades humanas.

Posteriormente, en España, en 1812, las Cortes Españolas se reunieron decretando la Constitución "Constitución de Cádiz", que fué la primera que rigió a nuestro país, ya que México continuaba siendo Colonia de España.

En ésta se reconocen los derechos indi-

viduales obligando a la nación a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen, como se desprende del Art. 4º, que hace un reconocimiento de los derechos del hombre, en forma vaga, ya que sólo reconoce los derechos individuales legítimos, sin precisar cuales reconocía como tales derechos individuales de toda persona, pues únicamente apuntaba con claridad los derechos a la libertad y a la propiedad diciendo:

Art: 4º.- "La Nación está obligada a -- conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

En Materia penal ésta Constitución sí estableció una serie de garantías de seguridad en el capítulo III, que se refiere a la administración de justicia criminal, comercialmente en los artículos siguientes:

Art. 287.- Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que se merezca según la ley cas

tigo con pena corporal, y asimismo de un --
mandamiento de Juez por escrito, que se le
notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 292.- En fraganti todo delincuen-
te puede ser arrestado, y todos pueden arres-
tarle y conducirlo a la presencia del Juez,
presentado o puesto en custodia se precederá
en todo como previene en los dos artículos-
precedentes.

Art. 293.- Si se resolviere que el arres-
tado se le ponga en la cárcel, o que perma-
nezca en ella en calidad de preso, se provee-
rá auto motivado, y de él se entregará copia
al alcaide, para que lo inserte en el libro-
de presos, sin cuyo requisito no admitirá -
el alcaide, a ningún preso en calidad de tal,
bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 306.-No podrá ser allanada la casa
de ningún español, sino en los casos en que-
determine la ley para el buen orden y seguri-
dad del Estado".1/

Como se desprende la transcripción ante-
rior encontramos antecedentes de nuestro ac-
tual Art. 16 Constitucional, aunque reducido
solo a la materia penal y otorgándolas a los

españoles, dada la redacción de los mismos, -- que comprende a todos los hombres libres nacidos y a vecinados en los dominios de las españas, y los hijos de estos como lo estipulaba el Art. 5º., de la Constitución de Cadiz, y no así en general a los mestizos e indios.

Como antecedente de la garantía del mandamiento escrito de autoridad, podemos citar del Art. 287, que prescribe que para que pueda ser preso un español, es necesario "el -- mandamiento de un Juez por escrito, que se -- notificará en el acto mismo de la prisión".

Con relación a la garantía de motivación y fundamentación de los actos de autoridad, -- el Art. 293 descrito establece que para que una persona pueda entrar a prisión y se le -- retenga como preso, es necesario que se provea auto motivado, lo que nos indica, que si la autoridad no cumplía con motivar o indicar las causas del arresto, el alcaide no podría retener a la persona como preso.

El Art. 292, nos señala que los casos -- en que el delincuente o responsable, fuese -- sorprendido en fraganti, cualquier persona -- podría arrestarla y presentarla ante un Juez

al decir "en fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez", disposición idéntica a la de nuestro artículo 16 "hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede -- aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". 2/

En cuanto a la garantía de seguridad del domicilio el Art. 306 prohibía el (allanamiento) a la casa (como domicilio) salvo los casos en que determinara la ley, garantía que ampliamente está establecida en --- nuestro precepto a estudio.

Dos años después, los insurgentes proclamaron la Constitución de 1814, llamada -- "Constitución de Apatzingán", notándose gran influencia de las leyes españolas y en particular de la Constitución de Cádiz, pero muy superior a ésta, ya que había recogido las ideas y principios de don Miguel Hidalgo en lo relativo a la libertad y los de la declaración francesa de los derechos del hombre.

La Constitución de Apatzingán es el --

primer documento político constitucional -- expedido por los insurgentes, es la mejor -- expresión de su pensamiento político, encabezado por don José María Morelos y Pavón y contiene un capítulo exclusivo de garantías individuales, clasificándolas, como lo hizo la "Declaración Francesa"; su lectura pone de manifiesto la gran influencia que los -- principios jurídicos y filosóficos de ésta -- ejercieron sobre los constituyentes.

Podemos afirmar que una de las obras -- geniales de Morelos es la elaboración de ésta Constitución, habiendo organizado el primer Congreso de Chilpancingo para darle unidad y dirección a la Revolución de independencia. Las bases fueron aportadas por Morelos en veintitrés puntos constitutivos, que entregó a los constituyentes, para que les sirvieran de guía en las discusiones sobre los trabajos de la Constitución, enfocando por primera vez el aspecto social, como se desprende del punto número 12 que dice:

"Que como la buena ley es superior a todo -- hombre, las que dicte el Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patrio--

tismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore éste en sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"; -- son además altamente valiosos el precepto -- que indica que la soberanía reside en el -- pueblo compuesto de tres atribuciones que -- constituyen los tres poderes Legislativo, -- Ejecutivo y Judicial; el que habla de la me- joría, técnica industrial y educativa; el -- que declara que en los puestos públicos se- admitan únicamente mexicanos; el relativo a la igualdad de todos los habitantes ante la Ley; el de la libertad de comercio, etc. Iniciado el congreso en Chilpancingo, no pu do terminar sus sesiones y procedió finalmen te en Apatzingan a la promulgación de la -- Constitución.

Dice don Julio Zárate en un comentario acerca de ella: "La Constitución de Apatzin gán no debe considerarse como un conjunto -- de principios prácticos y de gobierno, es -- más bien una declaración de declaraciones -- generales; es la técnica de la revolución -- colocándose frente a frente del hecho; el --

despotismo arraigado en la Colonia en el --
transcurso de tres siglos. Pero fulgura en-
ella el espíritu moderno con toda la majes-
tad del derecho y de la justicia. Y como --
ningún sér puede manifestarse sino por los-
elementos que en sí contienen y que consti-
tuyen su naturaleza, atentos a esta verdad,
los legisladores de 1814, al pronunciar la-
gran palabra que venía a confirmar la exis-
tencia de un pueblo, proclamaban los dere-
chos del hombre como la base y el objeto de
las instituciones sociales. Hay en las pági-
nas de la Constitución de Apatzingán la re-
verberación de un ideal de fraternidad, de-
justicia y de paz, diríase que sus autores-
no estaban sujetos a los más terribles peli-
gros, sino que dictaban tranquilos, en medio
de la calma más profunda, las instituciones
de un pueblo nuevo que abría sus brazos a --
los otros de la tierra impulsado por el sen-
timiento de la igualdad y de la concordan-
cia universal. Los constituyentes de 1814 --
comprendieron que si el hombre hace dimanar
sus derechos de su naturaleza misma y que --
si ellos son esenciales a su existencia,

esos derechos, que en orden filosófico ocupan un lugar preferente, debían también ocupar el primero en el orden político como el gran centro en cuyo alrededor giran todas las instituciones dignas de la inteligencia humana. La soberanía nacional proclamada en la primera página era consecuencia de la consagración de los derechos naturales, preexistentes en todo pacto social. Declararon que esa soberanía era imprescriptible, enajenable e indivisible y que los asociados tenían en todo tiempo la facultad de cambiar o modificar sus instituciones políticas.

Erigieron el sufragio público en origen y fuente del poder que debían ejercer por delegación, la soberanía, fijaron las atribuciones de cada uno de los poderes; proclamaron contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado, condenando así el derecho divino de los reyes y preparando la senda hacia ese ideal de paz, de libertad y de reivindicación de la dignidad humana, la República y consignando los derechos a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la libre emisión del pensamien

to, hubieron, sin embargo, de transigir con las creencias de todo el pueblo, proclamando al frente de su obra la intolerancia como principio fundamental en materia religiosa" 3/

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, (sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814).

"El supremo congreso mexicano, deseoso -- de llenar las heroicas miras de la nación -- elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la denominación-extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede sólomente cimentarse una -- constitución justa y saludable" 4/

Está firmada por don José Ma. Liceaga, José Ma. Morelos, Dr. José Ma. Cos y don -- Remigio de Yarza, entre otros.

En cuanto a los derechos del hombre, - los constituyentes formaron un capítulo que fué el V, denominado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos".

Art. 24.- La felicidad del pueblo y ca da uno de los ciudadanos, consiste en el go ce, la igualdad, seguridad, propiedad y li bertad. La íntegra conservación de estos de rechos es el objeto de la institución de --- los gobiernos y el único fin de las asocia ciones políticas.

Art. 25.- Ningún ciudadano podrá obte ner más ventajas que las que haya merecido, por servicios hechos al Estado. Estos no --- son títulos comunicables ni hereditarios; --- y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26.- Los empleados públicos deben funcionar temporalmente y el pueblo tiene --- derecho para hacer que vuelvan a la vida --- privada, proveyendo las vacantes por elec ciones y nombramientos, conforme a la cons titución.

Art. 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la Ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley.

Art. 29.- El magistrado que incurre en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la Ley.

Art. 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32.- La casa de cualquier ciudadano no es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto para los objetos del procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la Ley.

Art. 33.- Las ejecuciones civiles y vi

sitas domiciliarias sólo deberán hacerse, - durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la - visita y la ejecución.

Art. 34.- Todos los individuos de la - sociedad tiene derecho a adquirir propieda- des y disponer de ellas a su arbitrio con - tal que no contravenga a la Ley.

Art. 35.- Ninguno debe ser privado de- la menor porción de las que posea, sino cuando exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Art. 36.- Las contribuciones públicas- no son extorciones de la sociedad, sino do- naciones de los ciudadanos para seguridad - y defensa.

Art. 37.- A ningún ciudadano debe coar- tarsele la libertad de reclamar sus dere- chos ante los funcionarios de la autoridad- pública.

Art. 38.- Ningún género de cultura, - industria o comercio pueden ser prohibidos- a los ciudadanos excepto los que forman la- subsistencia pública.

Art. 39.- La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40.- En consecuencia la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar -- sus opiniones por medio de la imprenta, no deben prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Como se desprende de la transcripción hecha del capítulo V, encontramos algunos antecedentes históricos del actual Art. 16 Constitucional.

Así, el Art. 28 dice: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley". Al hablar de formalidades de la Ley, implícitamente encierra un antecedente de nuestro artículo, ya que este prescribe que es necesario "mandamiento escrito de autoridad competente en que funde y motive la causa legal del procedimiento", constituyendo una formalidad, aunque en este artí-

culo 28 sólo se enuncie y se subscriba a la Ley.

En los artículos 32 y 33 se habla del domicilio como asilo inviolable, en el que sólo se podrá penetrar para los efectos de los procedimientos criminales y bajo los requisitos prevenidos por la ley, constituyendo otro antecedente en cuanto que se precisa que sólo se podrá entrar a la casa o domicilio para los efectos de procedimiento criminal, garantía que actualmente se encuentra en nuestra Constitución en el Art. 16, - el que especifica las formalidades y requisitos, limita el objeto de la inspección y lo que se busca.

El Art. 33 habla de las visitas domiciliarias, restringiéndolas sólo a la persona y objeto indicados en el acta que la ordena, lo mismo podremos decir de nuestro Art. 16, donde se habla con amplitud de las visitas domiciliarias.

Constitución de 1824

No fué sino hasta 1824 en que se trató de darle otra Constitución a nuestro país. Don Agustín de Iturbide, jefe del ejército

de las tres garantías, celebra con el insurgente Vicente Guerrero varios acuerdos sobre la posibilidad de que la Nueva España - pudiese gobernarse sola, proclamando para tal efecto el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, que se reformó por los Tratados de Córdoba, celebrados entre Don Juan O'Donojú Jefe Político Superior y Capitán General, en representación de España, y don Agustín de Iturbide, por la Nueva España, en el que se reconocía a esta última como nación soberana e independiente, fijándose las bases del gobierno que ya se habían proclamado en el Plan de Iguala, nombrándose una junta provisional gubernativa para dirigir al país, en tanto toma posesión del Imperio Fernando -- VII o algún miembro de su familia y en espera de que las cortes se reunieran para formular la Constitución Política del nuevo estado.

Estos tratados modificaron el Plan de Iguala, en cuanto a la designación de las personas que se llamaban para ocupar el trono del Nuevo Imperio, pues además de señalar para ello a Fernando VII y a sus herma-

nos Don Carlos y Don Francisco de Paula, se mencionó al Príncipe heredero de Luca, sobrino del Monarca Español y se omitió al Archiduque Carlos de Austria, introduciéndose en él tratando la novedad de que en caso de la no admisión del Rey y de los Infantes, las Cortes elegirían al Soberano, sin expresar que había de ser de alguna casa reinante, -- (Art. III de los Tratados de Córdoba) como se había estipulado en el Plan de Iguala, dejando la puerta abierta a Iturbide que aspiraba ocupar el poder.

El objeto del gobierno provisional era convocar a elecciones nacionales y conservar el orden y la paz mientras se organizaba el gobierno definitivo. Después de haber legislado sobre los ramos de la Administración Pública, se publicó la Convocatoria para el congreso constituyente el 17 de noviembre de 1821, que debía establecer la organización política del Imperio Mexicano. El congreso se instaló el 24 de febrero de 1822, comenzando sus trabajos legislativos, pero olvidándose de redactar la Constitución de acuerdo con las bases del Plan de Iguala y de los

Tratados de Córdoba. Como las Cortes de España habían reprobado los Tratados de Córdoba, empezó a reinar una confusa agitación en el seno del Congreso, y la división fué clara entre los antiguos insurgentes y los realistas; los primeros se inclinaban al establecimiento de la república y los segundos por la monarquía, los cuales se encontraban divididos a su vez en iturbidistas y borbonistas. Iturbide ambicionaba ser emperador de la Nueva España, para lo cual preparó un golpe en contra de la opinión mayoritaria del Congreso y con fuerza en un motín logró que el propio Congreso lo nombrara emperador, congreso que se disolvería a los cuatro meses.

Habiéndose desintegrado el Congreso, imperó el descontento en el país, por lo que Santa Anna en Veracruz se pronunció por la República y don Vicente Guerrero y Nicolás Bravo en el estado de Guerrero se pronunciaron por la reinstalación del Congreso. Iturbide envió a los Generales Echavarrri, Cortazar y Lobato, a combatir a Santa Anna, pero éstos proclamaron el Plan de Casa Mata (1º de febrero de 1823), en el que se ordenaba-

la convocación de un nuevo Congreso Constituyente, que debería actuar con plena libertad, ante estos acontecimientos Iturbide -- mandó reinstalar el Congreso que un año antes había disuelto, haciendo salir de la -- cárcel a muchos diputados para que concu-- rrieran a las sesiones. Este congreso, de-- claró nula la elección del emperador e in-- subsistente el Plan de Iguala y los Trata-- dos de Córdoba, formando el Supremo Poder-- Ejecutivo un triunvirato.

La caída de Iturbide dió origen a que de hecho quedaran las provincias independien-- tes del gobierno central, bajo la dirección de sus diputaciones, rechazando al congreso reinstalado como constituyente pues solo era aceptado como convocante. Así se acordó for-- mular las bases constitucionales y expedir-- la convocatoria de un nuevo congreso que ha-- bría de elaborar la constitución, por lo que el treinta de octubre de 1823 el congreso -- cerró sus sesiones y el 7 de noviembre del-- mismo año se instaló abriendo sus sesiones-- el nuevo congreso constituyente.

Así, en el país, al iniciarse su vida--

independiente, se desató la lucha entre el centralismo y el federalismo como forma de gobierno, los fueros y los privilegios frente a la igualdad, el tradicionalismo y el avance. El centralismo era encabezado por los antiguos monarquistas, quienes pretendían que la nación se constituyera en una república central, siguiendo la tradición de la Colonia, en tanto los viejos insurrectos y republicanos encabezaban el sistema federal. Los federalistas lograron preponderancia dentro del nuevo Congreso, figurando a la cabeza don Manuel Ramos Arispe, quien había alcanzado experiencia parlamentaria en las Cortes de Cádiz. El congreso nombró inmediatamente la comisión redactora del proyecto de la Constitución de la república, estableciendo la forma de gobierno federal en el Acta Constitutiva.

No fué sino hasta el 14 de octubre de 1824 cuando se promulgó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo, popular, federal. El país quedó dividido en 19 estados libres y sobe-

ranos en su régimen interior y 4 territorios dependientes del centro; además, se creó el Distrito Federal para la residencia de los poderes de la unión. El poder se dividía para su ejercicio en: legislativo, depositado en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; el ejecutivo, encargado a un presidente y un vice-presidente; y el judicial; que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales de circuito y a los jueces de distrito. Esta constitución había adoptado los principios de la Constitución Francesa y de la de Cádiz con un mecanismo de gobierno semejante al de los Estados Unidos de Norteamérica. Se conservaban muchas tradiciones de la Colonia, pues en ella se mantenía el principio de intolerancia religiosa, los privilegios del clero y del ejército.

La Constitución de 1824 sólo consideraba el aspecto político, pero no penetraba en los problemas económicos y sociales del país; pues a nadie se le ocurría que era necesario destruir antes el régimen de la Colonia, basado en la desigualdad de repartición de la propiedad de la tierra y en la explotación -

del trabajo humano, para constituir una nue
va nación.

En cuanto a política fiscal, se adoptó un sistema proteccionista, pensando que el país, por contar con grandes riquezas naturales, podría convertirse así en una floreciente nación industrial, fomentando su desarrollo económico.

En el acta constitutiva del 31 de enero de 1824, denominada "Acta Constitutiva de la Federación", en su capítulo de Previsiones Generales, se enuncian en forma general las garantías individuales, al decir en su Art. 30 "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano", y en el Art. 31 se dijo: "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes" 5/

Salvo esta enumeración en el Acta Constitutiva, los constituyentes de 1824, al elaborar la Constitución, no se refirieron-

a las garantías individuales, pues en ningún artículo hablaron de ellas, por lo que parece que se preocuparon más por la organización política del estado, la división de los poderes, y sus atribuciones, que por las garantías para los ciudadanos, siendo poco declarativas el Acta y la Constitución en cuanto a los derechos del hombre, por lo que en este punto es más explícita la Constitución de 1812. Por consiguiente, del estudio de esta Constitución nos percatamos de que no existe capítulo de garantías individuales y sí en cambio una reglamentación del mecanismo gubernativo, de la organización política y las bases de su funcionamiento. Al respecto, sólo encontramos algunos preceptos aislados que contienen derechos del individuo frente al estado, refiriéndose concretamente a la materia penal,

Así podemos citar los artículos siguientes:

Art. 145.- En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros

Estados.- El Congreso general uniformará -- las leyes, según las que deberán probarse -- dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido-- según las leyes.

Art. 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley re--troactiva.

Art. 149.- Ninguna autoridad aplicará-- clase alguna de tormentos, sea cual fuere -- la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

Art. 151.- Ninguno será detenido sola-- mente por indicios más de sesenta horas.

Art. 152.- Ninguna autoridad podrá li-- brar orden para el registro de las casas, -- papeles y otros efectos de los habitantes -- de la República, si no es en los casos expre

samente dispuestos por ley, y en la forma - que ésta determine.

Art. 153.- A ningún habitante de la -- República se le tomará juramento sobre he-- chos propios al declarar en materias crimi-- nales.

Art. 154.- Los militares y eclesiásti-- cos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las le-- yes vigentes.

Art. 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intenta-- do legalmente el medio de la conciliación.

Art. 156.- A nadie podrá privarse del-- derecho de terminar sus diferencias por me-- dio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Salvo estos casos aislados, los dere-- chos individuales no son enunciados, por lo que podemos afirmar, que en cuanto a este -- aspecto, esta Constitución de 1824 es infe-- rior a la Constitución de Apatzingán. No ha

biéndose tratado las garantías individuales, como se ha afirmado en forma sistematizada, por lo que en cuanto antecedentes de nuestro actual Art. 16 Constitucional, podemos enunciar como tales la que consigna el Art. 152 que se ha descrito, al imponer este precepto a las autoridades, que no podrán librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes, sino en los casos que determine la ley, como un claro antecedente de los cateos que están reglamentados en el precepto a estudio, con teniendo una garantía de legalidad.

Las siete Leyes Constitucionales

Posteriormente, tras de algunas batallas, la tendencia tradicionalista triunfó en 1836, implantando las siete leyes Constitucionales; estas leyes contienen una descripción de los derechos del mexicano; organizaron un gobierno centralizado dividiendo la República en departamentos, a los que dieron facultades limitadas, pero sujetos de modo casi absoluto al gobierno central y crearon un cuarto poder, al que llamaron supremo poder conservador.

Estas leyes sustituyeron a la Constitución de 1824.

La primera contiene los derechos y los deberes de los ciudadanos mexicanos, re-estableció la obligación de profesar la religión católica.

La segunda creó un nuevo poder, el supremo poder conservador, que era superior a los otros poderes, pues podía declarar la incapacidad física o moral del presidente y anular sus actos, suspender a la Suprema Corte y a las sesiones del Congreso, pudiendo además declarar la nulidad de las leyes, decretos o reformas que hicieran las Cámaras.

Las leyes 3a, 4a, y 5a, organizaban los poderes, fijando los procedimientos de su elección y las atribuciones de sus funcionarios.

La 6a, establecía la división del territorio de la República Mexicana en departamentos y su gobierno interior, y la 7a, señalaba el tiempo y el modo de hacer las reformas constitucionales.

Transcribo a continuación la primera -

de las siete leyes constitucionales que encierra los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. 6/

Art. 2º.- Son los derechos de los mexicanos:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda, según la Ley. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede --- aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No puede ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni podrá estar más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No podrá ser privado de su propiedad ni del libre uso o aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún obje

to general y público de utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la prohibición si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado, a tasación de dos peritos nombrados el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, causa de haberla.

La calificación de dicho poder será reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas

con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No poderse impedir la traslación - de su persona o bienes a otro país cuando - le convenga con tal de que no deje descubier- ta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extradición de - los segundos, la cuota que establezcan las- leyes.

VII. Poder imprimir y circular sin ne- cesidad de previa censura sus ideas políti- cas.

Por los abusos de este derecho, se cas- tigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en estos como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces - no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dic- ten otras en esta materia.

La 5a. ley, del poder judicial de la - República Mexicana, nos dice:

Art. 41.- El mandamiento escrito y fir- mado del juez que debe preceder a la prisión,

según el párrafo primero del Art. 2º, de la primera ley constitucional se hará saber en el acta al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquier resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Art. 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria de que resulte de haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también de algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

En estas siete leyes constitucionales-- sí encontramos antecedentes del Art. 16 -- Constitucional vigente, como podemos observar al analizar el Art. 2º fracción I, de la primera ley, que se refiere a las garantías de mandamiento escrito y autoridad competente: "no podrá ser preso sino por --

mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado", haciendo notar que estas garantías de seguridad jurídica sólo se aplican a la materia penal. Junto con las garantías anteriores, también se otorga protección a la libertad individual, al decir el precepto: "ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda, según la ley"; y también se prevé el caso del delito in fraganti.

En la fracción IV del mismo precepto se consigna una garantía de seguridad en cuanto al domicilio, ya que señala: "No poderse catear sus casas y sus papeles sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

También en la quinta ley, en el Art.41, se hace alusión al mandamiento escrito y firmado del juez que debe preceder a la prisión estando relacionado con el párrafo primero del artículo 2º de la primera ley, que indica que no podrá ser preso sino, por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado.

Durante la vigencia de las llamadas --

Siete Leyes. hubo gran hostilidad hacia ellas por parte de los federalistas, haciéndose sentir en todas formas, caracterizándose la época con pronunciamientos militares, y asentuándose las divisiones internas, que señalaban como causa las diferencias de los instrumentos constitucionales. Al frente del gobierno estaba don Anastasio Bustamante, de ideas centralistas, que sostenía la Constitución de 1836. Para el año de 1838 la situación se agravó por la renuncia de varios ministros, como Gorostiza, de Hacienda y don Luis Gonzaga, de Relaciones Exteriores. La política tolerante de Bustamante desagradaba al partido del poder, el cual le había retirado su confianza y con gusto hubiera visto que fuera borrado de la Constitución de 1836 el artículo que daba a la presidencia de la República una duración de 8 años.

Don Anastasio Bustamante obtuvo el permiso para ponerse al mando del ejército y salir a campaña a combatir a los insurrectos, lo cual alegró al partido conservador y vió en Santa Anna a la persona que seguro le habría de servir con la misma facilidad.

con que ya le había servido y aún de servir a las más diferentes y opuestas causas, y así en enero de 1839, fue designado presidente en substitución de Bustamante.

Santa Anna promueve las reformas a la Constitución, con el fin de poner un dique al disgusto público que reinaba por el sistema del gobierno centralista, remitiendo un mensaje para que se leyera ante las Cámaras con motivo de la apertura de estas en su segundo período de sesiones, que principió el 1º, de julio de 1839, recomendando a los diputados meditasen sobre el momento inevitable de las reformas a las instituciones de 1836."Santa Anna, desde el 15 de junio, por conducto del ministro del interior, había pasado al Consejo de Gobierno la iniciativa que estima conveniente dirigir al Congreso, solicitando se excitase al Supremo Poder Conservador a declarar ser voluntad de la nación que se hiciesen desde luego en las leyes constitucionales todas las reformas convenientes a juicio de la representación nacional; sin esperar el tiempo prevenido en ellas mismas, quedando salva la for

ma de gobierno que regía". 7/

Después de discutir el Consejo y el Gobierno la iniciativa sobre las reformas, ésta pasó a las Cámaras habiendo sido aprobada en las sesiones del mes de septiembre, y siendo remitidas el 21 de ese mes al Supremo Poder Conservador para que hiciese la declaración de ser voluntad nacional que se procediese a ellas, siendo designado don Manuel de la Peña y Peña por el Supremo Poder Conservador para que elaborara el dictamen de la iniciativa de reformas, habiendo sido aprobado en todas sus partes el 9 de noviembre por el Poder Conservador y publicado el día 11 del mismo mes, invistiendo al Congreso de la función constituyente.

La Cámara de Diputados empezó a ocuparse de las reformas de la Constitución del 36, para lo cual tuvo como base el proyecto elaborado por la Comisión formada por los Diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez.

Proyecto de Reformas

En este proyecto se amplían las garan-

tías individuales, puesto que en las Siete-Leyes, bajo el nombre de derecho de los ciudadanos, se desarrollaron en sólo siete incisos del artículo 2º. de la primera ley. En relación a nuestro estudio de las garantías de seguridad jurídica como antecedentes del artículo 16 Constitucional, en este proyecto podemos notar que se trata de dar más firmeza y claridad a las garantías de seguridad jurídica, sobre todo se especifica -- claramente la garantía del mandamiento por-escrito, y así encontramos el artículo 9 -- del proyecto que contienen los siguientes -- antecedentes:

"Art. 9º.- Son derechos del mexicano;

I.- Que nadie lo pueda aprehender ni -detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la Ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido, o intenta cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, --

con tal que acto continuo lo presente a --
cualquiera de ellas, expresando los motivos
que lo hayan obligado al procedimiento.

II.- Que no pueda ser llevado a la --
cárcel o a otro lugar de prisión, ni mante
nerse en ella fuera de los términos que se
expresarán adelante, sin que se expida al-
efecto mandamiento por escrito, firmado de
la autoridad respectiva, o se provea auto-
formal motivado, y se dé copia de uno y --
otro tanto al interesado, como al alcalde-
o custodio de la prisión. Estos no recibi-
rán en ella ningún reo sin ese requisito.

III.- Que no pueda ser detenido más --
de tres días por ninguna autoridad políti-
ca, sin ser entregado al fin de ellos con-
los datos que hayan dado margen al procedi-
miento, a la autoridad judicial, ni por --
ésta más de ocho días, sin proveer auto -
motivado de prisión.

IX.- Que nadie lo pueda privar de su-
propiedad, ni del uso libre y aprovechamien-
to de ella en todo ni en parte.

XIII.- Que no se pueda catear su casa
ni sus papeles, sino en los casos y con --

los requisitos prevenidos literalmente en las leyes. 8/

En los incisos anteriores están consignadas las garantías de seguridad jurídica del mandamiento por escrito, de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, así como de la autoridad competente que lo dicte, puesto que exige como requisito para aprehender a una persona que sea en virtud de un mandamiento por escrito firmado por la autoridad respectiva, o autoridades facultadas expresamente por la Ley, o prevea auto formal motivado; asimismo, nadie podía ser privado de su propiedad, del uso y de su aprovechamiento y tampoco podían catearse las casas, ni papeles sino con los requisitos prevenidos en las leyes; lo que podemos considerar como antecedentes del artículo constitucional a estudio, aunque hay que notar que estas garantías de seguridad estaban enfocadas a proteger la libertad del individuo.

El estudio por parte del Congreso de las reformas a la Constitución del 36 fue muy tardado, por lo que propició diversos

levantamientos, como fueron los del Gral. -
Mariano Paredes que se proclamó en Guadalaja
ra, convocando a un Congreso nacional extra-
ordinario que tuviera atribuciones para re-
formar la Constitución; don Gabriel Valen-
cia se proclamó en la Ciudadela y Santa Anna
en Perote, Ver., que se sumó al plan de --
Valencia. Los movimientos desconocían al --
presidente don Anastacio Bustamante, a la --
vez que convocaban un congreso nacional ex-
traordinario, habiéndose firmado las bases
de Tacubaya el 28 de septiembre de 1841, en
las cuales se asienta: "que por voluntad --
de la nación, habían cesado en sus funcio-
nes los poderes supremos, establecidos por--
la Constitución de 1836, exceptuándose el --
judicial; facultaba al general en jefe para
nombrar una junta que con entera libertad --
designase la persona que hubiese de encar--
garse del ejecutivo provisional; en un tér-
mino de dos meses se expediría convocatoria
para la elección de un Congreso Constituyen-
te, que instalado seis días después no se --
ocuparía de otro asunto que no fuese la for-
mación del Código Político" 9/Santa Anna fué-

elegido presidente provisional.

Conforme a las Bases de Tacubaya, se convocó a elecciones para formar el Congreso Constituyente el 10 de Diciembre de 1841, resultando las elecciones favorables a los liberales puros en su minoría y en su mayor parte moderados. Santa Anna sabedor que la elección de diputados en su mayoría no pretendía seguir las miras y tendencias del militarismo vencedor en Tacubaya, decretó que el Congreso Constituyente, antes de proceder a desempeñar sus funciones, prestase juramento a las Bases proclamadas, lo que no tenía otro efecto que obligar a los diputados a no ocuparse de otro asunto que el de la elaboración de la Constitución, y en la apertura de las sesiones del Congreso -- Santa Anna "aconsejó a los diputados que le escuchaban que no adoptasen en la nueva Constitución las ideas federales cuya historia hizo, más que sombría, negra: Prescindiendo del examen de los elementos con que podamos contar para el restablecimiento del sistema federativo, añadió, yo anuncio con absoluta seguridad que la multiplicación de

estados independientes y soberanos, es la -
precursora indefectible de nuestra ruina.."10

El Congreso nombró a la comisión que el
veintiseis de Agosto de 1942 dió lectura al-
proyecto de Constitución presentado por la -
mayoría, así como el voto particular elaborad
do por tres de sus miembros, Don Juan José -
Espinosa de los Monteros, Don Mariano Otero,
y Don Octavio Muñoz Ledo. Entre ambos proyect
os había una diferencia substancial consis-
tente, en que la minoría se inclinaba por el
sistema Republicano, representativo, popular y
federal; en cambio la mayoría por el republic
cano, popular y representativo argumentando
esta última que la palabra federal les pare-
cía impropia y peligrosa: "impropia por que-
a su juicio la federación no significaba ni-
era otra cosa que la alianza entre naciones-
soberanas, libres e independientes, que sólo
se unen para proveer a su seguridad común; -
peligrosa, porque en México, la palabra feder
al iba a despertar odios envejecidos, a re-
mover temores, sobresaltos y a resucitar la-
demagogia", "concluyendo que la palabra feder
ración era sinónimo de unión, facilitandolos

avisos del despotismo" y "Afirmando que la una era una centralización gubernativa y la otra una centralización administrativa" 11/ En cambio la minoría fundó su voto particular en que se entendía por federación; "La Alianza de varias secciones o Estados, o partes integrantes de un todo, independientes en lo dispositivo y administrativo para su gobierno interior, y unidas a un centro-común para todo cuanto afecte a la sociedad en general." 12/ Considerado después de su lectura el proyecto, por el congreso, fué declarado sin lugar a votar en lo general, el primero de octubre volviendo otra vez a la comisión.

VOTO PARTICULAR O PROYECTO DE LA MINORIA.

En este proyecto se presentó un título, contenido en la sección segunda de los derechos individuales, el cual comprendía desde el artículo IV hasta el artículo VI, los que se encuentran divididos en sus capítulos denominados libertad personal, propiedad, seguridad, e igualdad; al presentar el voto particular se dijo: " En el primer título -

verá el congreso consignada a las garantías individuales con toda franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre". 13/

Para los efectos de nuestro estudio citaré como antecedentes del Art. 16 Constitucional las siguientes fracciones del Art. 5º del voto particular:

Art. 5º.- La Constitución otorga á los derechos del hombre las siguientes garantías:

Fracción V.- Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella...

Fracción VI.- Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva, exceptuáse el caso del delito in fraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez ó a otra autoridad pública.

Fracción VII.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

Fracción VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso si no por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria en la que se haya oído el primero, y se le haya instruído de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y nace responsable al juez y al custodio.

Fracción XIV.- Ninguna casa puede ser cateada sino de día por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en -

virtud de una información de que resulte se miplena previa de que en ella se oculta o comete algún delito.

La correspondencia y los papeles priva dos, son inmunes de todo registro.

En las fracciones transcritas del artí culo 5º podemos ver un claro antecedente - del Art. 16 Constitucional, solo que las ga rantías de seguridad que se establecen, tra tan solamente de la libertad individual, y así el precepto estatuye; de la competencia de los funcionarios que deben realizar la - aprehensión; de que la orden debe de estar - escrita; de que en los casos de delito in - fraganti, cualquier persona puede aprehender al delincuente; que solamente un preso pue - de ser declarado bien preso, por auto moti - vado; que el cateo de las casas debe ser - previa orden de juez competente. En este - proyecto a diferencia de las anteriores cons tituciones y proyectos, se establece que en cuanto a la correspondencia y los papeles - privados, estos son inmunes a todo registro, lo que indica que por ningún motivo o causa pudiese la autoridad ordenar un cateo. en -

estos bienes.

Es importante hacer notar que en este voto particular, se establece por primera vez, un medio de protección a las garantías individuales, lo que, constituye un antecedente de nuestro actual juicio de amparo, estableciéndolo en el Art. 81., fracción I que dice a la letra:

Art. 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I.- Todo acto de los poderes Legislativo, Ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución, los Tribunales Superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

En la elaboración del primer proyecto colaboraron los diputados don Antonio Díaz-Guzman, Joaquín Ladrón de Guevara, entre otros, por lo que podemos notar en este proyecto ya una influencia clara de los tratadistas franceses y de la Constitución de Estados Unidos, con respecto a las garantías individuales, pues en las Siete Leyes de 36 se habla de derechos de los mexicanos, y en este proyecto, ya no se titulan así, sino se denominan garantías individuales, no suscribiéndose sólo a los declarados mexicanos, sino que hay una concepción más clara de los derechos naturales del hombre, protegiendo no sólo a los mexicanos sino a todos los hombres; así lo establecen su artículo 7º., que dice: "La Constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes". 14/

En cuanto a las garantías de seguridad jurídica y que son antecedentes de nuestro artículo 16 Constitucional, éstas se encontraban consignadas en los preceptos siguientes:

Primer Proyecto de Constitución de 1842

"Art. 7º. La Constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

III.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga...

VI.- Ninguno puede ser aprehendido, detenido ni preso sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que la señalare su juez, conservándose en aquél a su absoluta disposición.

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los --cuales se presume ser el reo de un delito-- que se ha cometido; no será detenido más --de tres días, a menos que subsistan las --presunciones que dieron causa a su deten--ción; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

XIV.- Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser ca--teada la casa de un individuo, y sólo pue--de catearla su propio juez en persona. Tam--poco pueden serlo sus papeles, sino es en--persecución de un determinado delito o de--un hecho fraudulento y sólo cuando aparez--ca una semiplena prueba de que aquellos --pueden contribuir a su esclarecimiento.

XV.- La propiedad del individuo es in--violable; en consecuencia, a ninguna perso--na o corporación eclesiástica o secular --que exista legalmente puede privársele de--la suya, ni turbársele en el libre uso o --aprovechamiento de ella, ya consista en co--sas, en acciones, en derechos o en el ejer--cicio de una profesión o industria que le --

hubiere garantizado la ley..."

"Art. 117.- La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios a quienes la ley cometa este cargo, o por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptuándose de la disposición anterior los casos de delito in fraganti y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender a un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez o de la autoridad política del lugar." 15/

Como podemos darnos cuenta, igual que en las siete leyes, se consignan las garantías de seguridad jurídica, enfocándolas a la materia penal, es decir, a proteger esencialmente la libertad del individuo, ya que solo podía ser aprehendido previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero, debiendo estar motivado, como lo establece la fracción VII del artículo descrito. Debemos considerar como motivación lo expuesto en la fracción VII que dice: "ninguno será aprehendido sino cuando contra él

obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido". La garantía de seguridad también está dirigida a proteger al individuo en sus papeles, e indica los casos en que procede el cateo del domicilio, en la fracción XIV del precepto transcrito. En cuanto a la propiedad, también podemos considerar como un antecedente del artículo 16 Constitucional lo prescrito en la fracción XV del artículo en cuestión, que establece que la propiedad individual es inviolable, y que a ninguna persona que exista legalmente puede privarse de la suya, ni turbarla en el libre uso y aprovechamiento de ella.

Es notorio que el acto de simple molestia por parte de la autoridad, se menciona por primera vez al tratar de las garantías de libertad de expresión y de imprenta, así la fracción III del artículo 7o. dice: "ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, -- imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga...", considerando que es un antecedente del artículo 16, puesto que-

aparte de hacerse mención a la molestia, como acto de alguna autoridad, se está aplicando a todos los habitantes de la república y prohibiendo a contrario sensu a toda autoridad realizar actos de molestia, aunque en este caso sólo va encaminado a proteger la garantía de libertad de expresión y de imprenta.

El proyecto que hemos analizado no fue aprobado, por lo que el 10 de octubre de 1842 se devolvió a la Comisión para que elaborara otro proyecto, el cual fue leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842.

Segundo Proyecto

En este segundo proyecto se hace un reconocimiento de los derechos naturales del hombre, de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, reconocimiento que se establece por primera vez con carácter constitucional, es decir, asentándolo en una norma fundamental valedera para todos los órganos del estado; así lo establece el artículo 13, que dice: "La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, y seguridad, otorgándoles en

consecuencia, las siguientes garantías".16/
Este reconocimiento de los derechos naturales del hombre no fué aprobado por el Congreso, por lo que se suprimió del texto. El mismo precepto estaba dividido en cuatro grupos, conteniendo en cada uno las garantías relativas al derecho de igualdad, libertad, seguridad y propiedad, de los que citaremos solamente aquellos incisos que constituyan un antecedente de nuestro artículo 16 Constitucional.

"Artículo 13 fracción IX.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga.

Fracción XII.- Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido...

Fracción XV.- Nadie puede ser declarado bien preso, sino por auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruído de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de lo que resulte que se cometió un delito-determinado...

Fracción XXIII.- Ninguna casa puede -- ser cateada sino por los funcionarios a --- quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito...

Fracción XXIV.- La propiedad queda --- afianzada por la Constitución: en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión

o industria..." 17/

Del análisis de los preceptos transcritos, podemos determinar que, en lo general, se establecen las mismas garantías de seguridad que en el primer proyecto, constituyendo desde luego un antecedente de las garantías que contiene el artículo 16, de mandamiento escrito dictado por autoridad competente, fundado y motivado, en el que se indiquen las causas del procedimiento.

Este proyecto de Constitución fué atacado por considerarlo atentatorio a la creencia católica y al honor y dignidad del ejército, puesto que más bien declararon a la religión católica como única y no admitirán el ejercicio público de ninguna otra, si -- aceptaban el ejercicio privado; prescribía que la enseñanza privada era libre y que el poder público sólo intervendría cuando se atacara a la moral. El gobierno también expresó su inconformidad con el proyecto y -- fueron los ciudadanos de Huejotzingo, Pue. -- quienes formularon un acta el 11 de diciem-

bre de 1842 desconociendo al Congreso Constituyente, a la que adhirieron varios departamentos de la república solicitando se nombrara una junta de notables para que expedieran un estatuto provisional, y el reconocimiento del Gral. Santa Anna como presidente; el 19 de diciembre, se pronunció la capital, donde el presidente don Nicolás Bravo desconoció al Constituyente.

Conforme al acta de gobierno, se designaron 80 notables para que integraran la Junta Nacional Legislativa el 23 de diciembre de 1842, debiéndose elaborar las bases orgánicas, bajo el sistema popular, representativo y republicano, sosteniendo la religión católica y la independencia, y así el 6 de enero de 1843 quedó instalada la Junta, cuyo presidente fué el Gral. Valencia, quien procuró, por todos los medios, constituir una alianza durable entre el clero y la milicia, acordando a una y otra ventajas y prerrogativas. Así se nombró la comisión que elaboraría las bases, compuesta entre otras personas, por el Arzobispo de México, el Dr. Gordoá Couto, Baranda, Valencia Iba

rra, Ramírez, Peña y Peña y Garza, resolviendo por mayoría que las juntas no se limitasen a dictar meras bases, sino que se extendiera a formar una constitución; el 12 de junio de 1943 fueron aprobadas las bases, habiéndose sancionado y publicado el 14 por el Gral. Santa Anna, las cuales se denominaron Bases de la Organización Política de la República Mexicana; en su título segundo contenían las garantías individuales, de las cuales citaré las que constituyan un antecedente de nuestro precepto a estudio.

Bases Orgánicas de la República Mexicana.

"Art. 90. Derechos de los habitantes de la República:

Fracción II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura...

Fracción V.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que --

puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

Fracción VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumir lo autor del delito que se persigue...

Fracción XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Fracción XIII.- La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos..."18/

En las fracciones transcritas encontramos claros antecedentes del artículo 16 a estudio, y notamos que no hay gran diferencia con los proyectos de constitución anteriormente citados, pues las garantías de seguridad también están dirigidas a la protec-

ción de la libertad individual; así dicen: "nadie podrá ser aprehendido sino por mandato de algún funcionario con autoridad dada por la ley" o por "un mandato de autoridad-competente dado por escrito y firmado y -- cuando obren contra el individuo indicios -- suficientes para presumirlo autor del delito", de donde se desprende, que están reunidas las garantías de seguridad jurídica de que nos habla el actual artículo 16 Constitucional. Consideramos que en estas bases -- están más específicas las garantías de seguridad que en los proyectos anteriores, ha--ciendo notar, desde luego, que van dirigidas a la protección de la libertad individual.- También se refiere el precepto a la prohibición de los cateos y registro de los pape--les, sin que se llenen los requisitos prevenidos en las leyes, lo que indica que en este aspecto se remite a los requisitos de -- las leyes secundarias; prohíbe también que el individuo sea molestado por sus simples-opiniones; establece la inviolabilidad de -- la propiedad, prohibiendo que la autoridad-pueda perturbar al propietario del libre --

uso y aprovechamiento de ella.

Santa Anna en octubre de 1843, nombró presidente interino de la república a don Valentín Canalizo, quien, el 29 de noviembre del mismo año, disolvió el Congreso por medio de un decreto, suspendiendo las sesiones de éste mientras se establecía y consolidaba el orden público y se ponía al Ejecutivo en aptitud de hacer efectiva la campaña de Texas, para cuyo objeto quedaba autorizado con facultades de toda índole, continuando como presidente Santa Ana. Este Decreto causó gran alarma y agitación y la Suprema Corte de Justicia dió voz autorizada de guerra, diciendo que habiéndose jurado guardar las bases orgánicas de la república que aceptó la nación, y no teniendo facultades el Ejecutivo para suspenderlas o quebrantarlas, acordaba en pleno tener imposibilidad legal para prestar juramento y acatar tal Decreto de 29 de noviembre de 1843; estando reunidas las Cámaras el Gral. José-Joaquín Herrera llamado por las Bases Orgánicas a ejercer el Poder Ejecutivo como Presidente del Consejo, emplazó a Canalizo pa-

ra que dimitiera, nombrando el Senado al -- Gral. Herrera Presidente interino, y posteriormente el Congreso lo nombró presidente-constitucional, habiendo gobernado hasta el día 30 de diciembre de 1945, fecha en que -- triunfó el pronunciamiento del Gral. Paredes, proclamado en San Luis, y por el cual -- convocaba una Asamblea nacional revestida -- de toda clase de poderes.

Conforme a la proclama se elaboró el -- acta general del ejército que había de constituir al país; en ella se declaraba la cesación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se determinaba la reunión de una junta de representantes de los Departamentos, nombrados por Paredes, para elegir presidente-interino, mientras se reunía el Congreso extraordinario, autorizando al presidente para que lo convocara, con el fin de que expidiera la Constitución, en la cual no tocaría ni alteraría los principios y garantías que ya se había adoptado para el régimen interior.

Reunida la junta, fué nombrado presidente el Gral. Paredes, quien de inmediato lanzó la convocatoria para el Congreso Na--

cional Extraordinario con funciones de constituyente, reuniéndose éste el 9 de Junio;- en su corta vida no llegó a elaborar la Constitución para el que fué convocado, pues las tendencias monarquistas de Paredes empezaban a notarse, auspiciando a Lucas Alamán en su periódico "El Tiempo", que llegó a pedir -- abiertamente el establecimiento de la monarquía en México, pensando que sólo un trono -- podía salvar al país de la anarquía.

En agosto de 1946 el Gral. Mariano Salas se pronuncia en la Ciudadela, en contra del presidente Paredes, solicitando se convocara un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824, pidiendo el regreso de Santa Anna y reconociéndolo como Gral. en jefe de todas las fuerzas, a la vez que denunciaba los planes del gobierno de pretender llamar a un príncipe extranjero para que gobernara con título de monarca.

Al triunfo del pronunciamiento de la Ciudadela se pone fin a la vigencia de las Bases Orgánicas, y se restablece la Constitución de 1824, mientras se publicaba la --

nueva Constitución, en cuanto no se opusiera al Plan de la Ciudadela.

Santa Anna desembarcó en Veracruz el 16 de agosto en compañía de don Crescencio Rejón, Antonio Haro y Juan Nepomuceno, manifestándose por las ideas liberales, demócratas y federalistas y enemigo de la monarquía.

Don Valentín Gómez Farías salió a recibirlo a la llegada a la capital el 14 de septiembre, negándose Santa Anna a asumir la presidencia del país y sólo aceptando el ser jefe de las armas de la república.

El 22 de agosto de 1846, por medio de un Decreto, se declaró la vigencia de la Constitución de 1824 y conforme al plan de la Ciudadela, se iba a reunir un nuevo congreso compuesto de representantes nombrados popularmente, instalándose dicho Congreso el 6 de diciembre de 1846.

Don Vidente Gómez Farías, actuando como Vicepresidente, dictó la ley sobre Bienes Eclesiásticos el 11 de enero de 1847, con el objeto de obtener recursos para la campaña contra la invasión norteamericana, lo que originó fuerte oposición en el Con--

greso por moderados y conservadores, trayendo como consecuencia algunos levantamientos, situación que aprovechó Santa Anna para entrar a la Capital restableciendo la calma -- con la supresión de la vicepresidencia y -- por consiguiente la caída de Gómez Farías.

La comisión nombrada por el Congreso, -- en su dictamen del 5 de abril, declaró como única Constitución legítima del país la de 1824; a este dictamen se acompañó el voto -- particular de don Mariano Otero, quien sugería que además del acta constitutiva y de -- la Constitución de 24, se observarán ciertas reformas, denominándolas Acta de Reforma. -- El Congreso rechazó el dictamen de la mayoría de la comisión y puso a discusión el voto particular, siendo jurada el acta de reforma el 21 y publicada al día siguiente del mes de mayo de 1847.

En este trabajo he indicado que en la Constitución de 1824, no existía un capítulo que tratase y desarrollase, las garantías individuales; por ello, don Mariano Otero, -- en su voto particular, marca como una de -- las reformas, el establecimiento de las Ba-

ses de las garantías individuales, al decir:
"En las más de las constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, -- sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y -- uno de los caracteres más señalados de la -- verdadera naturaleza de los gobiernos..."

"de consiguiente, entiendo que la constitución actual debe establecer las garantías -- individuales y sobre bases de tal manera es tables, que ninguno de los hombres en cualquier parte del territorio de la República -- sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra..." "dominado por este pensamiento propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad dejando una ley posterior pero general y de un carácter muy elevado el detallarlos ". 19/

El proyecto de reformas del voto de -- Otero establecía que "para asegurar los de

rechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerán los medios de hacerlas efectivas. Estas garantías son inviolables, y sólo en casos de una invasión extranjera o de rebelión interior, pedía el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo..." 20/

En el Acta Constitutiva y de Reformas aprobada el 18 de mayo de 1847 y jurada y promulgada el 21 del mismo mes se estableció en su artículo 5º lo siguiente:

Art. 5º.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los

derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ata que de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el - que veras el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Como se desprende del artículo descrito en el Acta de Reforma aprobada, se hace un - reconocimiento de los derechos del hombre, - regalando a una ley secundaria la fijación de las garantías individuales y la reglamentación de los medios para hacerlas efectivas; considero que si se compara el Acta con las Bases Orgánicas, los proyectos de Constitución y las Siete Leyes, existe palpable - mente un retroceso, dado que en las anteriores, cada una de las garantías es descrita y reglamentada dentro de la Constitución, - tanto en el Acta Constitutiva y de Reforma - se deja a una ley secundaria el fijar las - garantías y los medios de hacerlas efectivas. Pero debemos asentar que en estas reformas se establecen por primera vez con -

carácter constitucional la conservación de las garantías individuales, asentándose así en su artículo 25 los antecedentes de nuestro juicio de amparo.

Santa Anna deja el Poder Ejecutivo, y lo asume don Manuel de la Peña y Peña y posteriormente el Gral. Anaya como interinos, y no es sino hasta mayo de 1848 cuando fué designado o electo Presidente Constitucional el Gral. José Joaquín Herrera, del partido moderado, quien tuvo que sofocar una serie de levantamientos por varias partes del país hasta terminar su período presidencial en enero de 1851; resultó electo para la presidencia otro miembro prominente del partido moderado, el Gral. Arista, mismo que renunció en enero de 1853, a raíz de las rebeliones de Guadalajara, Jal. La Piedad, Mich. y el llamado Plan del Hospicio, donde se pedía la destitución de Arista, y se invitaba a regresar a Santa Anna para que gobernara y convocara un nuevo congreso constituyente.

En tal estado de cosas, asumió la presidencia don Juan B. Cevallos, quien renunció al siguiente mes después de disolver al

congreso. Como el Plan de Hospicio estaba --
iniciado por miembros del partido conserva-
dor, llamaron a Santa Anna de su destierro,
con objeto de que gobernara durante un año--
sin constitución, mientras el Congreso expe-
día una nueva.

Don Lucas Alamán, prominente conserva-
dor, empezó a preparar la Monarquía, pero su
muerte puso fin a este proyecto del partido
conservador. Santa Anna en el poder goberna-
ba como un dictador y poco a poco, por medio
de una serie de decretos, iba minando el sis-
tema federal y reemplazándolo por el centra-
lismo, hasta que por virtud de un plesvici-
to promovido en la ciudad de Guadalajara en
diciembre de 1854, se le prorrogó indefini-
damente el ejercicio del poder, sólo que pa-
ra esa fecha ya se gestaba un nuevo movimien-
to que a la postre se llamó "El Plan de Ayu-
tla", el que había de triunfar y terminar --
definitivamente con el poder político de --
Santa Anna. En agosto de 1855, el Gral. ---
Santa Anna abandona el poder y se retira de
la capital, nombrando como su sucesor a un-
triunvirato, el cual desde un principio ca-

reció de fuerza y prestigio, por lo que no llegó a establecerse, pues la guarnición de la ciudad de México, se pronunció en favor del Plan de Ayutla ; sin embargo, al secundar el plan, el ejército regular intentó adueñarse de la situación; como el plan decía que el Gral. en jefe de las fuerzas convocaría a los representantes de cada departamento y territorio con objeto de que reunidos eligieran presidente interino, y como el Acta de adhesión al Plan de Ayutla, investía de las funciones de Gral, en Jefe al de la capital, el Gral. Díaz de la Vega, convocó a la junta, la que nombró como presidente interino a don Martín Carrera. Desde luego se había desviado el Plan de Ayutla, pues los Generales Díaz de la Vega y Carrera habían pertenecido a la administración del dictador, siendo designados por éste para formar el gobierno que le había de suceder en el poder, y por una habilidad los mismos funcionarios que el día anterior habían combatido el movimiento revolucionario del Plan de Ayutla derrocando a la dictadura, se encontraban ahora convertidos en Jefe y Direc

tor del movimiento, por lo que, se estaba desviando el sentido del Plan, además de que Díaz de la Vega y Carrera eran de ideas conservadoras y el Plan fué iniciado por liberales, por ello Don Enrique Alabarri comenta; "Toda esperanza conciliatoria entre el partido conservador y libertad en sus diversas facciones, era enteramente quimérica; - un abismo de odios implacables los separaba; las tendencias de ambas estaban perfectamente definidas y no quedaba más perspectiva - que la de una lucha a muerte entre aquellas dos entidades políticas, que partiendo de principios opuestos, tenían forzosamente - que llegar a resultados contradictorios" 22/ Por ello, era inaceptable que los habían defendido la dictadura y pertenecían a su administración ahora se encontrarán convertidos en jefes y directores del movimiento.

Don Martín Carrera, en su carácter de presidente interino, dirigió una invitación al Gral. Ignacio Comonfort y a los jefes del movimiento revolucionario, para que aceptando lo hecho en la capital, se reunieran en una junta, invitación que desde luego rechazó

zó el Gral. Comonfort, que pronunció en Guadalajara una proclama, afirmando que debía cumplirse con religiosa escrupulosidad el Plan de Ayutla.

La decisión del Gral. Comonfort y su ofrecimiento de que todos tendrían cavidad en el Congreso Constituyente, hicieron que Carrera renunciara el 12 de septiembre, y con este motivo, los jefes de la guarnición de México manifestaron su adhesión al Plan de Ayutla, en todas sus partes y sin modificación alguna, prometiendo sostener al Gral. en jefe que quedase al frente y al presidente que fuera electo por la junta de representantes que emanara de la revolución. El Gral. Diaz de la Vega, nombró al Gral. Miñón como gobernador del Distrito y como consejero a personalidades, tanto puros como moderados, citando entre otros a don Valentín Gomez Farías, don Guillermo Prieto y don José Maria Lafragua.

Comonfort llegó a un convenio con Haro y Doblado, con lo que se unificó la revolución y se reconoció a Don Juan Alvarez como Gral. en jefe de la revolución y a Comonfort

como su representante, situación que los liberales puros recibieron con descontento, - pues preveían complicaciones; a la vez - desaprobaron la política moderada y vacilante de Comonfort y es que las dos tendencias, liberales moderados y puros, diferían en las tácticas para alcanzar la reforma que planteó la revolución de Ayutla, que fué de fisonomía liberal.

El Gral. Juan Alvarez, en Cuernavaca, nombró a la junta de representantes que - había de elegir el presidente, la cual se - formó por moderados y puros, predominando - estos últimos, resultando electo el propio Gral. Alvarez. El gabinete de Alvarez estuvo formado por Melchor Ocampo, Benito Juárez Guillermo Prieto, e Ignacio Comonfort.

Como no hubo entendimiento entre Ocampo y Comonfort, ambos renunciaron a sus Carteras, lo cual creó una crisis ministerial en el gobierno de Alvarez; comprendiendo ésta la imposibilidad de seguir en el puesto, - citó a varias personas respetables del partido liberal, planteándoles, entre otras cosas, que se separaría del mando del gobier-

no; como resultado, el 5 de diciembre renun-
ciaron todos sus ministros, conservandole -
esa Junta solo a Comonfort el carácter de --
Gral. en jefe del ejército. Habiendo renun-
ciado a la presidencia al Gral. Alvarez, fué
nombrado Presidente sustituto el General ---
Ignacio Comonfort el 11 de Diciembre de 1855
formando su gabinete con homogeneidad de ---
ideas; las personas que lo formaban fueron;
Don Luis de la Rosa, Ezequiel Montes, Manuel
Silicio, José María Lafragua, Manuel Payno-
y José M. Yañez.

En uso de las facultades que le conce-
dió el Plan de Ayutla el General Alvarez, -
dictó la Ley Juárez, sobre administración de
justicia el 23 de noviembre de 1855, supri-
miendo el fuero eclesiástico y el militar --
en materia civil, declarando renunciabile el
primero para los delitos comunes.

El General Comonfort expidió la Ley --
Lerdo del 25 de junio de 1856 sobre desamor-
tización de fincas rústicas y urbanas, perte-
necientes a las corporaciones civiles o ---
eclesiasticas; la ley de Iglesias del 11 de
abril de 57, que regulaba los arancéles pa-

arroquiales; y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de Mayo de 56, que estuvo en teoría vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 57 dado el Congreso nombró a una comisión encargada de revisarlo pero, no llegó a producir dictamen.

El Gral. Comonfort, expidió el 15 de mayo de 56. El estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que estuvo en teoría vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 57, dado que el Congreso nombró a una comisión encargada de revisarlo, pero no llegó a producir dictamen.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Este Estatuto reglamentaba las garantías individuales, que se encontraban dentro de un capítulo expreso que se denominaba -- Garantías individuales; citamos como antecedentes de nuestro artículo a estudio los -- siguientes preceptos:

Art. 36.- La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por disposición

de la autoridad judicial....

Art. 40.- Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41.- El delincuente in fraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Art. 58.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de la ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos;...

Art. 59.- El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política

superior de cada lugar o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una formación sumaria o datos fundados para creer que en aquella se encuentra algún criminal en las pruebas o materia de algún delito.

En los artículos anteriores podemos ver, que se protegen los papeles de los particulares, pues los que solo pueden ser -- registrados por orden de la autoridad judicial. Así mismo, nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de una orden escrita por el juez de su propio fuero -- o autoridad política, cuando haya indicios que presuman que es reo de un delito autorizando el precepto que la autoridad política supla a la autoridad judicial pero no indicando en que casos la autoridad política puede intervenir.

Se autorizaba a cualquier particular para que en caso de delito in fraganti --- aprehendiera al responsable y lo presentara a la Autoridad Política.

Solo el juez competente pueda imponer penas, previa las formalidades estableci--

por las leyes para todos los procesos. Aunque es claro antecedente del Art. 14 Constitucional actual y lo expresado en el artículo respectivo del Estatuto, también lo es del precepto a estudio, dado que solo el juez competente puede imponer penas y al hacerlo debe motivar su acto motivación que se desprende de los resultados del proceso.

El cateo también es tratado en el Estatuto autorizando tanto a la autoridad superior como un juez del fuero para ejecutarlo previa orden escrita y una formación sumaria.

El Estatuto orgánico provisional que se ha comentado por el esfuerzo del General Comonfort para dar a los habitantes de la República, una seguridad en el ejercicio de los derechos humanos; así comentaba el señor Lafragua al hablar sobre este estatuto:

La sección quinta es la ofrecida Ley de Garantías individuales y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado Constitucional. Como en esa Cámara fué escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber aceptado, adoptandolo

con las modificaciones que han parecido ---
necesarias y que son la consecuencia de
los principios de progreso y de justicia pro
clamados por la administración, la libertad-
la seguridad, la propiedad y la igualdad es-
tán suficientemente garantizadas, y los ciu-
dadanos pueden vivir tranquilos bajo la égi-
da de la ley.19/

En Febrero de 1856, se reunió el congre
so, nombrando como presidente del mismo a --
Don Ponciano Arriaga, Estuvo integrado por
diputados de ideas avanzadas contandose en-
tre sus miembros distinguidos a Don Francis-
co Zarco, Don Ignacio Ramirez, Don Melchor --
Ocampo y Don Valentín Gómez Farias, entre --
otros.

Se nombró a la comisión encargada de --
elaborar el proyecto de la constitución, el-
cual, una vez elaborado, se puso, a conside-
ración del congreso el 16 de junio; se le dió
lectura y el día 4 de Julio, se puso a discu-
sión en lo general y en lo particular el 9 -
de julio.

El proyecto, en su titulo primero, conte-
nía los derechos del hombre en 34 artículos,

siendo el 5º, el que constituye el antecedente de nuestro precepto a estudio y que a la letra dice: "Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones están a cubierto de todo atropellamiento, exámen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado la casa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito in fraganti toda persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. 20/

Puesto a discusión el artículo el 15 de julio, el Sr. Zarco dijo : "que le parecía que entre las consideraciones que se fijan como indispensables para que se proceda a la aprehensión de una persona, hay una garantía

vaga e ilusoria, que nada significa y un requisito que solo puede servir para favorecer la impunidad de los delitos más graves". Se entabló un debate entre el Sr. Zarco y el Sr. Olvera, a fin de esclarecer que se entendía por "preceder racionalmente y sobre el requisito para la aprehensión de una persona, dado que el precepto exigía la afirmación al menos de un testigo.^{21/}

Al Sr. Arriaga, le pareció "muy conveniente afianzar la seguridad individual, no solo para la persona del ciudadano, sino también para su familia, domicilio, papeles y posesiones, poniendola a cubierto de todo atropellamiento, exámen, cateo, embargo o secuestro".^{21/} Además de lo expuesto, hubo otras objeciones al precepto, por los que intervinieron en pro y en contra del precepto, Sres. Cerqueda, Ortega, Cendejas, Escudero y Mata. Estimando notoria discrepancia entre los diputados sobre como debía entenderse el artículo 5º, el Sr. Zarco dijo: "Las fundadas objeciones presentadas en contra del artículo por algunos de los más distinguidos jurisconsultos de esta Cámara me-

parecen más que suficientes para que esta -
Cámara decida retirarlo" Los artículos -
que estamos examinando han sido escritos --
con precipitación, no han sido discutidos -
ni perfeccionados y a pesar de las firmas -
en realidad no tenemos dictamen de comisión,
sino opiniones de un solo diputado. Más de
una vez los artículos se quedan sin defenso
res...." "Creo, que si la comisión retira-
el artículo procederá prudentemente y que,-
si lo vuelve a presentar afianzando de una-
manera clara precisa y exácta las garantías
individuales lo votará toda la asamblea, --
pues aquí todos deseamos que se afirmen so-
lidamente esas garantías". El Sr. Arriaga -
manifestó" que pedía permiso para retirar -
el artículo" "Dando permiso el Congreso pa-
ra que se retirara el artículo 5º" 21/

El 17 de julio, el Sr. Guerra presentó
una redacción más clara del artículo 5º, --
del proyecto, pero no fué admitida, tal vez
porque al tratar de los delitos in fraganti
autorizaba la aprehensión de los cómplices.
El Sr. Sierra pidió que se diferiera la dis-
cusión del Art. 5º, hasta que estuviesen --

aprobados todos los demás. La preposición quedó como de primera lectura" 22/

El 18 de noviembre de 1856 la comisión presentó varios artículos reformados, que habían sido declarados sin lugar a votar, o que ella había retirado, entre los que se encontraba el artículo 5º, que decía: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata" 23/

El 20 de noviembre se pusieron a discusión los artículos reformados, y el 5º del proyecto, tal y como se ha descrito, fué -- aprobado por el Congreso sin discusión, por 78 votos contra 1, quedando así en definitiva, sólo que, al promulgarse la Constitución de 57, ya no apareció como artículo 5º, -- sino como 16. Este precepto constituye un -- claro antecedente del actual artículo 16 de nuestra Constitución vigente.

Podemos percatarnos de que la redacción original del artículo 5º del proyecto reglamenta los cateos, pero al reformarlo, se suprimió lo relativo a este punto, no haciéndose ya mención de los cateos, sino hasta el artículo 16 Constitucional, vigente.

C A P I T U L O I I

CONTENIDO JURIDICO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

A) COMO NORMA

Este precepto es uno de los más grandes exponentes para la conservación de los derechos del hombre, pues por medio de él se protegen todos los derechos que otorgan las garantías individuales del primer capítulo de nuestra Constitución.

Como hemos visto a través de nuestro estudio de los antecedentes del mismo, el actual precepto es casi idéntico al de la Constitución de 1857, por cuanto encierra las garantías de legalidad, y seguridad jurídicas, por lo que considero que para entrar de lleno al estudio de este precepto debo exponer el concepto de garantía.

Las garantías individuales dentro de nuestra Constitución vigente, relativa a los derechos del hombre, se encuentran en la primera parte de la misma, contenidas en los primeros veintinueve artículos, en los

que se numeran ciertos derechos del individuo llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión del estado. Tales derechos son clasificados teóricamente en dos categorías: 1/ "derechos del individuo aislados y derechos del individuo relacionados con otros individuos. Todos son derechos de la persona frente al estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc. en tanto que la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular, los que, al traducirse en manifestaciones sociales, requieren la intervención ordenadora y limitadora del estado, como la libertad de cultos, de asociación de prensa, etc.

Las garantías individuales no son otra cosa que derechos tanto objetivos, como subjetivos. Desde el punto de vista objetivo se dice: que el derecho "es un conjunto de normas, de preceptos imperativo atributivo, que además de imponer deberes, conceden fa-

cultades. Como las normas son hechas para --
regir la vida de los humanos, se infiere que
cuando una norma exige tal o cual comporta-
miento, frente a éste hay una facultad conce-
dida a otro individuo, esa facultad es el -
derecho subjetivo. Es decir el derecho obje-
tivo lleva consigo otro derecho, el derecho
subjetivo que es la facultad derivada de una
norma" 2/

Desde el punto de vista subjetivo, han-
dicho algunos juristas, como Bernardo Winds-
cheid, definiendo al derecho subjetivo lo --
siguiente: "Un poder o señorío de la volun-
tad reconocido por el orden jurídico" 3/,
es decir que el orden jurídico permite que el
sujeto pueda optar, por hacer ó abstenerse de -
alguna cosa según su libre albedrío, depen-
do de la voluntad del sujeto o beneficiario
el ejercitar o no ejercitar la facultad que
se le concede, o en otras palabras el dere-
cho subjetivo entiéndese por la facultad de
exigir un determinado comportamiento positi-
vo o negativo de la persona que se haya fren-
te al titular, dependiendo el ejercerlo de -
la voluntad de dicho titular. Esta teoría es

frustrada y criticada por errónea por el --
ilustre maestro Kelsen, citado por el no me
nos ilustre Dr. Eduardo García Maynez -
"Hay titulares de derechos subjetivos que -
se abstienen de ejercitarlo pero sin embar-
go, no por eso no existe la facultad conce-
dida al acreedor, ejemplo; el que presta una
cantidad pero no desea cobrarla no por eso
deja de tener el derecho de hacerlo" 3/

En sentido psicológico muchas personas
carecen de voluntad, sin embargo aunque no
tengan voluntad de querer, son sujetos de -
derechos y obligaciones. Si la esencia del-
derecho subjetivo radica en el querer, enton-
ces no podría concedérseles la calidad de -
personas a los incapacitados mentales, a los
menores de edad, ni a las personas morales
que no tienen capacidad para discernir o pa-
ra externar su voluntad y sin embargo jurí-
dicamente son reconocidos como sujetos de -
derecho.

Otra de las doctrinas es la expuesta por
Rodolfo Ihering que dice "Que el derecho -
subjetivo es un interés jurídicamente prote-
gido" 4/. Considerando el interés como un-

sinónimo de bien y éste como todo aquello - que representa una utilidad para el que la posea encontrándose indisolublemente unidos el valor e interés. El interés representa - el elemento interno pero no basta sino que este jurídicamente garantizado o lo que es lo mismo que el goce del bien a que se dirige se encuentre protegido por medio de la acción" 4/ Los juristas refutan esta tésis en los mismos términos que lo hacen con la de la voluntad al decir: "Sólo se quiere aquello que se tiene interés; sólo se tiene interés aquello que se quiere" 4/ lo que de nota que los conceptos interés y voluntad - son de orden psicológico. Así puede no existir el interés y no por ello desaparece el derecho subjetivo.

Jorge Jellinek sustenta otra tésis sobre el derecho subjetivo diciendo: "Un interés-titulado por la ley mediante el reconocimiento de la voluntad individual" 4/ que viene a ser una síntesis de las tésis mencionadas anteriormente, por lo que se ha optado por llamarle teoría ecléctica.

El eminente jurista Hans Kelsen desarro

lla su tesis sobre el derecho subjetivo tomando en cuenta la norma y la coacción que el estado imprime al ser incumplida ésta.

"El derecho subjetivo es, como el deber jurídico, la norma jurídica en relación con un individuo designado por la misma norma.. Pero el derecho subjetivo existe incluso en aquellos casos en los cuales contrariamente a lo que el legislador suponía no existe interés. El derecho subjetivo tiene que consistir, por ende, no en el presunto interés sino en la protección... El derecho subjetivo, es en resumen el mismo derecho subjetivo... Definiéndolo... El derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma... Cuando el orden jurídico determina una forma de conducta a la cual cierto individuo está obligado, establece al mismo tiempo un comportamiento correspondiente de otro comportamiento al cual como suele decirse este último tiene derecho" 5/.

Interpretando a Kelsen sobre la estruc-

tura lógica del precepto jurídico el Lic. - López Portillo dice: "Bajo determinadas circunstancias lo que el estado quiere es ejercer determinadas acciones (ejecución o castigo). O de otra manera, bajo la condición de que un hombre se comporte de una cierta manera, es decir, que haga u omita algo determinado otro hombre (esto es, el órgano del estado) debe ejecutar contra el primero un acto de coacción" 6/.

Kelsen aplica a su tesis su estructura lógica de la proposición jurídica "Si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C" 7/. Al efectuarse el supuesto jurídico A, forzosamente aparece la consecuencia de derecho, es decir, la obligación de un sujeto determinado de observar el comportamiento B, pero supongamos que no se realiza, que no se cumple el comportamiento B, entonces nace el derecho de un órgano del estado de aplicar la sanción C.

La crítica que se hace a este autor, -- consiste en que identifica las nociones de derecho objetivo y derecho subjetivo; ya - que el derecho subjetivo es la facultad con

cedida por la norma y el derecho objetivo - es la norma en sí; conceptos diferentes, -- pues el sostener que el derecho subjetivo - es el mismo derecho objetivo en determinada relación con un sujeto, equivale a confundir la noción de norma y facultad. Así siguiendo al Lic. García Maynez definimos el derecho - en su sentido subjetivo diciendo: "Es la fa cultad derivada de una norma que una perso na tiene de hacer u omitir algo" 8/

Dentro de la clasificación del derecho - subjetivo encontramos los derechos subjeti- vos relativos, que son las facultades o fa- cultad que corresponden a deberes especiales de sujetos, determinados en oposición con los derechos subjetivos absolutos, que son la fa cultad correlativa de una obligación general de respeto" 8/

Siguiendo el derecho objetivo, el derecho subjetivo también se divide en derecho públi co y derecho privado.

Y siguiendo al Lic. García Maynez afir- mamos que los derechos subjetivos absolutos están divididos en públicos (libertad jurí- dica) y privados (Derechos reales) y los de- rechos subjetivos relativos en privados (de rechos personales) y públicos (derecho de -

acción, de petición y políticos)8/.

Desde el punto de vista del derecho natural, éste derecho ha sido muy debatido, su poniendo por lo general que el derecho natu ral es con relación al derecho positivo, no sólo su origen sino el ideal hacia el cual debe tender el derecho positivo. Es difícil tener un concepto claro de lo que se entiende por derecho natural, ya que múltiples teorías sobre este punto a través del tiempo lo han discutido desde puntos de vista distintos y en diversas formas: "así, en Grecia se decía que es algo que realmente existe en la naturaleza; en Roma se afirmaba que el derecho natural era el derecho general, el derecho de las gentes, el derecho de todos por oposición a los derechos convencionales; en la edad media significaba el derecho cristiano, el derecho divino inspirado por Dios a los hombres, en oposición a los derechos locales inspirados por los hombres" 9/. " Es el derecho natural una teoría que parece inmortal, se le discute siempre, se le ha discutido siempre y lo único que se consigue es que revista una nue

va forma"... "Para existir, las diversas -- teorías del derecho natural deben tener algo en común y es el afirmar que el derecho natural es universal, inmutable y perfecto, siendo éstas las tres características que distinguen al derecho natural del derecho positivo" 9/

Marcel Planel acepta la idea, que sobre derecho natural expone dá Audot el que dice: " El derecho natural está formado por un conjunto de reglas que es de desear se transformen en leyes positivas" 10/"Felizmente, para la humanidad el derecho natural existe pero es algo muy distinto, se compone de un pequeño número de reglas fundadas en equidad y el buen sentido, que se impone al legislador mismo, y de acuerdo con las cuales se aprecian, alaban o critican las obras legislativas. El derecho natural no es ni la ley ni el ideal de la ley, sino la regla suprema de la legislación. Si el legislador se separa de él formula una ley injusta o mala. El derecho natural se compone de principios superiores a la ley, que sería inútil formular en artículos de -- derecho positivo" 11/. Sigue diciendo Planiol,

que cuando se emita una ley injusta por el legislador, no puede ser impuesta a la sociedad por las autoridades, porque de inmediato se hace patente la ley suprema que debe prevalecer, aún en contra de la fuerza y la injusticia. Es por tanto el derecho natural la norma suprema que vigila el ordenamiento positivo, no permitiendo que se cometan indefinidamente atropellos, respaldándose en un derecho aparente, porque el derecho natural es inmutable, no cambia; decir pues derecho natural equivale a decir lo justo, lo que vale por sí mismo. Al respecto, García Maynez nos dice: "Es posible que en una sociedad injustamente organizada impere el orden; el poder logrará quizás imponerlo momentáneamente; pero paz aparente fundada con el temor, y el orden impuesto por la fuerza, tendrán vida muy efímera. El conflicto entre justicia y seguridad jurídica se dá siempre dentro de ciertos límites, muy cercanos entre sí. Cuando un poder arbitrario intenta traspasarlos y crear un estado de seguridad sobre los cimientos de un derecho completamente injusto, la seguridad desaparece, la ley -

mala es violada y la resistencia se organiza, para culminar en casos extremos con la revolución y la ruptura violenta de una situa--ción insostenible"... "La autoridad es ca--paz de aplicar coactivamente una ley injus--ta; pero si la injusticia del precepto, va--más allá de la cierta linde, los destina--tarios nieganse a cumplirlo y lo violan siste--máticamente" 12/.

Analizando los conceptos de derecho obje--tivo, subjetivo y natural, podemos afirmar que las garantías individuales, desde el --punto de vista del derecho objetivo, son: "Un conjunto de normas, de preceptos impero--atributivos, que además de imponer deberes --conceden facultades"; como derecho subjetivo, siguiendo al Lic. García Maynez afirmo, que las garantías son: "Las facultades deriva--das de una norma que una persona tiene de --hacer u omitir algo"; y desde el punto de --vista del derecho natural siguiendo al Maes--tro Marcel Planiol puedo decir: "Que son un número de reglas fundadas en equidad y el --buen sentido". Hemos de tomar en considera--ción, que las llamadas garantías individua--

les que están objetizadas en nuestra Constitución de 1917, no son otra cosa, según algunos autores, que principios innatos e irrenunciables del individuo como persona humana, y han llegado a afirmar, que todo hombre por el hecho de haber nacido y serlo, trae implícito en su nacimiento estos principios, como son, entre otros, el de la libertad, por ello es que quizá exagerando me atravi a seguir la definición del ilustre maestro Planiol sobre derecho natural, y aplicarla a lo que se llaman garantías individuales, aclarando que el derecho natural, como ha quedado asentado, es un conjunto de normas o reglas que están muy por encima del derecho objetivo.

B) COMO GARANTIA.

La mayoría de los tratadistas han utilizado el nombre de garantía individual, que es el tradicional, al referirse a los derechos del hombre, equiparando la palabra garantía a los derechos que se le conceden a una persona, los cuales, desde el punto de vista objetivo, son preceptos especificados

en normas o en ordenamientos jurídicos, ya sea que la persona quiera o no hacer uso de la facultad que la misma norma le concede (desde el punto de vista subjetivo). Pero creo que la denominación garantía individual es incompleta, ya que aunque algunos autores pretenden llamarle derechos individuales, sustituyendo la palabra garantía por la de derecho, tampoco ésta denominación de "derechos individuales" creo que es satisfactoria, porque la palabra individual no abarca cierto tipo de personas jurídicas que conforme a la ley son susceptibles de ostentar derechos y obligaciones, como son, aparte de las personas físicas o individuales, "las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones); las de derecho social (sindicatos y uniones sindicales); las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados" 13/.

Existe cierto tipo de garantías in-generales que pueden ser gozadas por las personas morales, ya que dichas personas guardan, en relación con el estado, la misma condición que los individuos, y pueden ser juzgadas en

igual forma, por lo que no se les puede negar la protección contra los actos arbitrarios de las autoridades. Al respecto, el Lic. Burgoa nos dice: "la denominación garantías individuales, que se atribuye a las garantías que deben tener los gobernados no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstos y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad y que por otra parte, ha sido objeto de críticas destructivas"; 14/. "es del todo indispensable que el nombre de garantías individuales se sustituya por el de garantías del gobernado el cual se adecúa con justeza a su verdadera titularidad subjetiva." 14/. Me parece que también podemos denominar a las garantías individuales "garantías de las personas" tomando en consideración que las personas jurídicas son físicas o morales, que son susceptibles de ser titulares de derechos, es decir, esta denominación la tomo desde el punto de vista del titular que ostenta al derecho. Como históricamente se les ha llamado "garantías individuales", independientemente

de las denominaciones propuestas: "derechos individuales", "garantías del gobernado", y "garantías de las personas" seguiremos denominando en este estudio "garantías individuales" como nos marca la tradición.

El señor Campillo, al hablar de las garantías individuales nos dice: "son todas-aquellas seguridades y promesas que ofrece-la Constitución al pueblo mexicano, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo y se consigna ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres e iguales ya porque han querido reparar errores o abusos del pasado" 15/.

García González, al definir las garantías nos dice: "los derechos consagrados en la Constitución, referidos a la libertad, -igualdad, propiedad y seguridad de las personas" 16/. Esta definición es inaceptable porque es descriptiva, ya que señala los tipos de garantías que la misma Constitución consigna.

Otra definición nos la da el Lic. Felipe

López Rosado diciendo: "entiéndese por garantías constitucionales, bien las limitaciones que en pro de las libertades públicas se impone el poder soberano del estado y que determina en forma solemne en su ley fundamental bien el respeto por el poder público de las libertades públicas declaradas en forma solemne al firmarse el Código Político correspondiente" 17/. Esta definición se ofrece desde el punto de vista de las limitaciones del estado y de la obligación de respetar las libertades públicas.

Otra definición que a nuestro parecer es descriptiva, es la citada por el Lic. Benito Solis Luna, al decir: "se entiende por garantía individual el respeto a los derechos del hombre. Estos derechos están constituidos por la facultad de los humanos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad. 18/.

El Lic. Lanz Duret, también elabora su definición diciéndonos: "las garantías individuales son derechos primordiales reconocidos al individuo, que están fuera del alcance de las actividades políticas o jurídicas-

de los poderes constituidos. 19/

El Lic. Burgoa también define las garantías individuales diciendo: "es una relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado, y el estado y sus autoridades, por el otro (sujeto activo y pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto) relación cuya fuente formal es la Constitución" 20/. De esta definición desprendemos que las garantías individuales son relaciones jurídicas, que existen entre los gobernados y los gobernantes, que los primeros son los sujetos activos (aquellas personas en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal de índole unilateral imperativa y coercitiva) y la segunda por el sujeto pasivo (el estado como entidad jurídica política y sus autoridades), siendo el objeto de la relación salvaguardar las prerrogativas--

fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público: considerándose como prerrogativas la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

De las definiciones asentadas, nos inclinamos por la última, ya que en mi humilde concepto es la más técnica y nos indica los elementos de la relación, que encierran las garantías individuales la que adopto en este estudio.

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS

Se puede clasificar a las garantías individuales desde el punto de vista formal y así Felipe López Rosado las clasifica en la siguiente forma:

- 1) La de libertad personal (Art. 2°)
- 2) La garantía de la manifestación del pensamiento (Arts. 6° y 7°.)
- 3) La garantía del derecho de petición (Art. 7°)
- 4) La garantía de la asociación y reunión (Art. 9°)
- 5) La garantía de poseer armas para la

- propia defensa (Art. 10)
- 6) La garantía de libre tránsito y resi-
dencia (Art. 11)
 - 7) La garantía de seguridad personal --
(Arts. 13, 14 y del 15 al 23).
 - 8) La garantía de la libertad religiosa
(Art. 24)
 - 9) La garantía de la inviolabilidad del
domicilio y de la correspondencia --
(Arts. 16, 25 y 26)
 - 10) La garantía de la libertad de poseer
bienes (Art. 4º, 12, 22 y 27 frac-
ción I).
 - 11) La garantía de trabajo (Art. 5º).
 - 12) La garantía del ejercicio del comer-
cio y de la industria (Art. 4º. y --
28)" 21/.

Don Ignacio Burgoa clasifica las garan-
tías individuales desde el punto de vista
de la relación jurídica, del contenido del
derecho subjetivo público que tiene el guber-
nado, diciendo que pueden ser de "igualdad,
de libertad, de propiedad y de seguridad ju-
rídica" y agrega: "que el gobernado tiene-

varias esferas jurídicas oponibles y reclama-
bles contra las autoridades del estado. Esas
órbitas o esferas jurídicas conciernen al --
respeto de su situación de igualdad con sus-
semejantes, al de su libertad en todas sus -
manifestaciones, al de su propiedad y la ob-
servancia de determinadas formalidades, re--
quisitos, medios, condiciones, etc. por par-
te del poder público para que la actuación-
de éste sea constitucionalmente válida en la
causación de determinada afectación al go--
bernado, circunstancia que implica una segu-
ridad jurídica para éste" 22/.

Esta misma clasificación ya era citada--
en el Acta de Reforma formulada por Don Ma-
riano Otero en su artículo 4º, que dice:
"para asegurar los derechos del hombre que -
la Constitución reconoce, una ley fijará las
garantías de libertad, seguridad, propiedad--
e igualdad de que gozan todos los habitantes
de la República y establecerá los medios de--
hacerlas efectivas" 23/.

Hacemos nuestra esta clasificación para-
aplicarla a la Constitución vigente y así,-
de los 29 artículos que forman el capítulo de

las garantías individuales podemos apuntar-- que las garantías de igualdad se encuentran en los artículos 1º, 2º, 5º, 12º y 13º; las garantías de libertad en los artículos 3º -- (de enseñanza), 4º y 5º (de trabajo), 6º -- (de expresión), 7º (de imprenta), 8º (de -- petición), 9º (de reunión y asociación), 10º (de portación de armas), 11º (de tránsito), 24º (de religión), 25º. (de circulación de co rrespondencia), 28º (de concurrencia); las-- garantías de propiedad las consigna el artí-- culo 27º; y las garantías de seguridad se -- encuentran en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución.

Como nuestro estudio se suscribe a con-- siderar el Art. 16 de la Constitución vigen-- te hecha la clasificación de las garantías-- dentro de nuestro ordenamiento, y habiendo-- analizado los conceptos de garantías proce-- deré a tratar el estudio del precepto.

C) SU NATURALEZA

El artículo 16 Constitucional, en la -- clasificación adoptada, está dentro de las-- garantías de seguridad jurídica, de donde se desprende su naturaleza. En las demás garan

tías de la clasificación, como las de libertad, igualdad y propiedad, la autoridad y el estado realizan frente al titular de la garantía que también le denominamos derecho subjetivo público, una actividad de abstención o de respeto a sus derechos, por lo general de no obstruir el disfrute de los mismos, pero en las garantías de seguridad jurídica el estado y sus autoridades, para dar cumplimiento a las mismas, no realizan una actividad de abstención, sino, al contrario, una actividad positiva, que se traduce en actuaciones de cumplimiento o de observancia de determinados requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, para que su actuación tenga validez frente a las personas a las que va dirigida la actividad del estado o autoridad. Así, el Lic. Burgoa, equipara la seguridad jurídica diciendo que son principios previos al de la actividad del estado o autoridad, al decir: "todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc."; "esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuen-

cias que opera en el estatus de cada gobernado de obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas". Así, el jurista citado nos define la seguridad jurídica como garantía diciéndonos "es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse ~~una~~ cierta actividad estatal autoritaria para generar una aceptación válida de diferente índole en la esfera de los gobernados, integrada por el sumun de los derechos subjetivos"^{24/}

La seguridad jurídica, para don Isidro Montiel Y Duarte, debe consistir: "principalmente en ponernos a cubierto de las prisiones arbitrarias y esto no podrá conseguirse de una manera absoluta sino precisando los motivos que puedan servir de causa justificada a una prisión o a una simple detención"; y agrega; "la seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado o funcionario público cuando tal acción venga indebidamente a inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, de

nuestro derecho, o de nuestras cosas" 25/.

A nuestro parecer y simplificando las definiciones y conceptos dados sobre seguridad jurídica como garantía puedo decir que son "el conjunto de principios básicos que toda autoridad y estado debe observar en sus actos al afectar la esfera jurídica de las personas morales o físicas".

Pues bien, respecto al artículo 16 Constitucional, por ser una garantía de seguridad jurídica, esta seguridad jurídica constituye la naturaleza misma del precepto.

D) SU EXTENSION

Tomando en consideración la naturaleza del precepto a estudio, podemos afirmar que la extensión del mismo abarca a las personas como titulares de la garantía y sus bienes reales, pudiendo dividir la garantía de seguridad desde este punto de vista en: a) de seguridad personal; b) de seguridad real.

La seguridad personal nos pone a salvo de todo ataque dirigido contra la propia persona y su familia, así, por ejemplo, para ser aprehendido por la autoridad o autoridades éstas necesitan cubrir ciertas formalidades o requisitos previos para poder realizarla. Esta seguridad personal está expresada en el precepto en la siguiente forma:

Art. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Sólo en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de-

la autoridad judicial".....

La seguridad real pone a las personas - al abrigo de todo atentado arbitrario contra sus bienes y cosas, como titular de la garantía, asegurando el goce quieto y pacífico de sus bienes, como son, papeles y posesiones, agregandose la inviolabilidad del domicilio, al decir el precepto: "nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones".

E) SU CONTENIDO

El contenido del artículo 16 Constitucional se sintetiza en tres garantías de seguridad jurídica que a saber son:

1. La de formal mandamiento escrito.
2. La de autoridad competente.
3. La de legalidad;
 - a) Fundamentación,
 - b) Motivación.

Garantías que desarrollaremos más adelante en este estudio y sólo me concreto a anotarlas, siendo éste contenido según algunos autores de una importancia máxima en virtud de otorgar una protección a las personas mo

rales o físicas mayor, pues dada su extensión y efectividad los pone a salvo de actos arbitrarios, o que no estén debidamente apoyados en norma legal, pues el término "nadie puede ser molestado", con que empieza el precepto marca una extensión amplísima de protección, ya que por la simple medida que no llene el contenido de este precepto, éste opera inmediatamente.

F) SUS ELEMENTOS

Si nos ponemos a considerar que elementos forman el artículo 16 Constitucional, - tenemos que analizar el precepto desde un punto de vista de garantía individual, sujeta a una relación jurídica en que se manifiesta como en toda norma un sujeto activo y un sujeto pasivo, así como el objeto de la relación.

El sujeto activo de la relación jurídica es la persona moral o física, titular del derecho subjetivo público (garantía), cuyos bienes son protegidos por el precepto, como son su persona, su domicilio, sus papeles y posesiones, llamándolo el maestro Burgoa

"gobernado" 26/, definiéndolo en la siguiente forma: "es aquella persona en cuya esfera operan o vaya a operar actos de autoridad es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal de índole unilateral, imperativa y coercitiva" 26/, o en otras palabras, el Art. 16 Constitucional dá al titular de la garantía una facultad permanente de no ser molestado en sus bienes jurídicos sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, requisitos y modalidades que las autoridades deben cumplir antes de causar una molestia, pues son precisamente la esencia del derecho o facultad de esta garantía.

El segundo elemento que encontramos es el sujeto pasivo de la relación, que es el estado y sus autoridades cuyas obligaciones dentro de este precepto se traducen en que para causar alguna molestia o perturbación en los bienes jurídicos de los titulares de la garantía, debe mediar un orden o mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedi-

miento, ya que sin estos requisitos el estado y sus autoridades faltarían a la obligación que les impone el artículo 16 Constitucional, violándolo en perjuicio de los titulares del derecho subjetivo público.

El objeto de la relación es el tercer elemento y consiste, precisamente, en la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales del ser humano, que en este caso se concretan a las garantías de seguridad que son: a) mandamiento escrito; b) de autoridad competente; y c) la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento (legalidad). Tomando en consideración que estas garantías están directamente aplicadas a los bienes jurídicos que preserva el precepto de estudio, ya que si la molestia de que se habla no va encaminada a perturbar directamente esos bienes jurídicos, no se actualiza el objeto de la relación, por ello creo necesario analizar desde el punto de vista de la garantía lo que cada bien jurídico significa.

G) BIENES JURIDICOS QUE PROTEJE

PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES.

Persona --"Se da el nombre de persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes comprendiendo el concepto de persona -- en este precepto tanto a las personas físicas como a las personas morales" 27/. -- --
Comunmente por persona se entiende la existencia psicofísica del hombre, pero al lado de su naturaleza el derecho le reviste de una personalidad jurídica creando el concepto de persona, la cual es susceptible -- de contraer derechos y obligaciones, habiéndola dotado de un atributo que es la capacidad jurídica, la que puede ser de goce o de ejercicio; por ello, en la definición -- que citamos anteriormente, a mi parecer es acertada, al definirla como el ente capaz de tener facultades y deberes. El Lic. -- Burgoa nos dice: "que no todo individuo es una persona desde el punto de vista del -- derecho, puesto que para adquirir esta calidad se requiere que jurídicamente se le-

repute dotado de la citada capacidad" 28/.

Algunos autores otorgan capacidad de goce al ser que ha nacido, o sea, al que está desprendido del seno materno, es decir, que el nacimiento del individuo determina la capacidad; así nos afirma Nicolás Civiello:

"La personalidad del hombre comienza con el nacimiento que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno: pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independientemente de la que corresponde a la madre" 29/, pero nuestra legislación atribuye capacidad de goce no sólo al nacido, sino también al individuo desde el momento en que es concebido, con la condición de ser destruída esta si no nace vivo y violable (Art. 22, 29 y 337 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales); así, el embrión tiene personalidad de goce jurídica antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho, por lo que considero que puede ser en tales circunstancias y conforme a nuestra legislación sujeto activo de la relación jurídica que se desprende

de del Art. 16 Constitucional y por lo mismo está protegido por las garantías de seguridad que dicho precepto contiene. Al respecto, el Lic. Rojina Villegas nos dice: "afirmamos que el concebido es persona pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutive negativa que no nazca viable, quedando perfectamente explicado que fué persona desde el momento de la concepción extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo. Si no se realiza dicha condición será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento" 30/. En nuestra legislación, no es suficiente que el ser concebido al nacer tenga un instante de vida, sino que es necesario como requisito para considerarlo viable que viva veinticuatro horas desprendido del ser materno ó presentarlo dentro del mismo término vivo al registro civil, así lo prescribe el art. 337 del Código Civil Vigente.

Por lo anterior me adhiero al criterio que sostiene nuestra legislación considerando a la capacidad de goce como la aptitud

de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Esta capacidad de goce se termina con la muerte real del individuo, lo que equivale a que también termina la personalidad jurídica.

El otro aspecto de la capacidad es la de ejercicio, a la que podemos definir diciendo que "es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica" 31/ es decir, la posibilidad de hacer valer los derechos y facultades de que es titular así como de cumplir sus obligaciones. Dentro de esta capacidad de ejercicio se encuentra la capacidad procesal que se traduce en "la facultad de poder comparecer judicialmente en un proceso determinado, por sí mismo ejercitando en forma sui juris una acción, o poniendo una excepción o desplegando cualquier acto procesal" 32/, o "la facultad de intervenir activamente en el proceso" 33/.

b) Las personas morales.-Nuestro precepto constitucional al hablar de personas, incluye a las personas morales, las cuales, en igual forma que las físicas, también tie

nen como atributo la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Se ha tratado por muchos autores el concepto de persona moral, habiéndose elaborado diversas tésis, tales como la teoría de la ficción, la cual afirma que las personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio; siguiendo esta doctrina, Savigny nos dice: "persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlo los entes dotados de voluntad; por lo tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío" 34/: esta teoría no es aceptable, porque la capacidad jurídica no se encuentra determinada por la facultad de querer o devoluntad. Se dice también que la persona moral no es un sér ficticio sino una poderosa individualidad social. Otra teoría es la de Brinz, al decir que, " en las personas morales no hay un sujeto, sino un conjunto de bienes destinados a un fin" 35/, en otras palabras, que las personas morales son un conjunto de bienes destinados a un fin deter

minado y sus actos y obligaciones no son de un sujeto, sino del patrimonio ; esta tésis tampoco es aceptable, porque no puede haber derecho sin que exista un sujeto. Podemos citar otras teorías, pero para este estudio adoptaré la definición que cita el Lic. -- Rafaél Rojina: "la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales" 36/; creo que esta definición es completa, pues expresa que puede ser una colectividad organizada de personas (sociedades) o un conjunto de bienes (fundaciones) dirigidos a un fin, y al que se le reconoce capacidad de derechos patrimoniales.

La capacidad de goce de las personas -- morales nace con su constitución y está limitada en razón de su objetivo (objeto), naturaleza y fines; y su capacidad de ejercicio es igual a la que tienen los individuos, sólo que, mientras los segundos tienen algu

nas restricciones a su capacidad de ejercicio derivada de su naturaleza (minoría de edad, etc.) las primeras no la tiene, si bien la hacen valer por medio de sus representantes.

La Familia.- La terminología del precepto en cuestión "nadie puede ser molestado en su familia", da motivo a entender que el bien protegido, son los miembros individuales de la familia de una persona. Al hablar los constituyentes del bien jurídico familia se refirieron a los derechos de familia, o sea, al estado civil de la persona, consistente en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y que se descompone en distintas situaciones, como son, el ser hijo, padre, esposo, pariente por consanguinidad, afinidad, o adopción.

El derecho de familia es en la persona un estado o situación que crea facultades y obligaciones en relación con otras personas que se denominan comúnmente familiares. Estas facultades y deberes que crea la relación familiar no pueden ser objeto de transacción o enajenación, ni tampoco se pueden transferir o adquirir por prescripción, ya que son

situaciones jurídicas indivisibles e inalienables. Si es susceptible la adquisición del estado civil la que se desprende de una situación de hecho pública, es decir, se da - el caso cuando una persona de hecho llena - las características de legitimidad, pero legalmente carece de ellas, y no obstante ello se ostenta como titular de un estado públicamente, con todas las prerrogativas del titular legítimo, pudiendo citarse como ejemplos los hijos naturales, los cuales se ostentan como legítimos y han sido tratados - como hijos por su padre.

Así, el derecho de familia se puede definir diciendo: "es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia" 37/.

Domicilio.- El origen de la palabra domicilio proviene del vocablo "domus", que significa morada, habiéndose afirmado que domicilio es la morada habitual con el propósito de radicarse con permanencia en un sitio. Hay que distinguir para determinar -

el concepto de domicilio si se trata de per-sonas físicas o de personas morales, ya que respecto a las primeras el artículo 29 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales nos dice: "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él "; de esta definición desprendemos dos elementos, el primero la residencia habitual, y el segundo el propósito de establecerse. Comúnmente, la residencia habitual de la persona física que llena los elementos del concepto, es su hogar, es decir, su casa o habitación donde convive con su familia. El precepto citado establece además: "a falta de este lugar donde tiene el asiento de sus negocios y a falta de uno y otros, el lugar donde se halla", queriendo decir que puede reputarse como domicilio no sólo la casa-hogar, sino también el lugar donde tenga la persona el asiento de sus negocios. Como el domicilio centraliza un sinúmero de consecuencias jurídicas, como son el lugar donde se tiene que ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones, determina la competencia del-

juez para hacer notificaciones, el ejercicio de las acciones de bienes muebles, el lugar para los actos del estado civil, siendo por ello la razón de que el precepto enunciado en su segunda parte abandone los elementos reales del domicilio, señalando que puede reputarse como domicilio de una persona el lugar donde se halle o se encuentre.

Del domicilio de las personas morales, el art. 33 del Código Civil nos dice: "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración"; creo al respecto que para las personas morales también se llenan los elementos del domicilio, como son, el lugar donde reside materialmente, y el ánimo de establecerse, puesto que el lugar donde está la administración de una persona moral reúne estos dos elementos.

Para los efectos de este artículo a estudio considero que al señalar como bien jurídico de protección el domicilio, se está refiriendo no solamente al sitio en el cual se puedan reunir los dos elementos antes citados,

tanto objetivo como subjetivo y que son el lugar donde reside materialmente con el ánimo de establecerse en él, o lo que es considerado como domicilio legal conforme el Art. 31 de nuestro Código Civil, sitio o lugar en que un individuo debe cumplir sus derechos y sus obligaciones, sino debe considerarse como domicilio para los efectos del Art. 16 Constitucional, también el lugar donde tenga el individuo su domicilio efectivo, o sea el sitio donde la persona reside realmente.

En relación con lo enunciado en este capítulo del Código Civil, considero que debe tomarse como domicilio en primer lugar la casa-hogar, o habitación donde reside con la familia, para los efectos del precepto Constitucional y aplicarse supletoriamente sólo a falta del primero los demás lugares indicados como domicilio de las personas.

Papeles.- El concepto a estudio se refiere a los documentos de toda persona física o moral, que las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico en cuanto a su

materialidad.

La razón de que se haya incluido este bien jurídico "papeles" en el precepto constitucional, es de origen histórico, pues cuando una persona tenía documentos comprometedores para sí o para otros, la autoridad podía ordenar, sin ningún impedimento se recogieran. Por ello, los constituyentes, conscientes de los atentados arbitrarios de las autoridades en contra de los particulares al apoderarse de la documentación, consignaron en el art. 16 Constitucional, el bien jurídico "papeles", con el objeto de otorgar a los particulares la protección de su documentación.

La protección a que hace mención este precepto se refiere únicamente a las constancias, no protegiendo en ningún momento su contenido, es decir, ampara solamente la posesión de dichos documentos.

Posesiones.- El Derecho Romano ya consideraba la posesión como un hecho generador de derechos, la cual debía constar de dos elementos; el corpus, equivalente a la tenencia material de la cosa y el animus, que

consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con intención de conducirse como propietario.

Sobre la doctrina clásica romana Savigny elaboró su teoría que se ha denominado subjetiva, la cual define la posesión como "una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el animus domini o dominii rem cibi habendi"^{38/}

El concepto de corpus no varía, pues sigue siendo para Savigny el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa para retenerla en forma exclusiva, pero en cuanto al animus, afirma que sólo se ostenta la posesión jurídicamente si esta es "dominii rem cibi habendi", es de cicir, que la tenencia de la cosa sea en ca rácter de propietario o se tenga la voluntad de conducirse como tal, puesto que si no existe esta voluntad de propietario no habrá posesión sino sólo una simple detentación de la cosa =

o tenencia, citando como ejemplo al arrendador o depositario que tiene la tenencia de la cosa pero no ostenta la voluntad de dueño de la cosa arrendada; por ello se ha llamado a esta doctrina subjetiva, ya que el elemento primordial es eminentemente psicológico, como es la voluntad o el ánimo de conducirse como propietario.

En oposición a esta doctrina, Ihering elaboró la que se ha denominado objetiva, que considera al corpus como la manera de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa y que también son la forma visible de la propiedad. Dice este autor que el corpus no queda constituido por la simple relación física de la proximidad o de contacto con la cosa, pues carece de justificación jurídica, y afirma que para que esa relación adquiera significación jurídica, es necesario un interés que motive su voluntad para perseguir un fin, siendo este el llevar a cabo la explotación de la cosa. Así, Ihering liga indisolublemente el corpus con el animus, pues este último es precisa-

mente esa voluntad del detentador de explotación económica del bien; así pues, en todo fenómeno material (corpus) de explotación económica del bien habrá en el fondo un propósito y éste constituye el animus, por lo que todo fenómeno de detentación implica una posesión salvo excepción expresa en la ley.

Como vemos, las diferencias entre una y otra doctrina son muy claras, pues Savigny desliga el corpus del animus, afirmando que puede existir corpus solamente, es decir, detentación material de la cosa, sin el animus, no constituyendo esta tenencia una posesión, y considerando que para que haya posesión deben concurrir al mismo tiempo el animus-dominii, o sea, la tenencia con la voluntad de ostentarse como propietario. En cambio, Ihring afirma que el corpus no se puede desligar del animus por lo que siempre que haya detentación o tenencia de la cosa habrá posesión, salvo excepción de la ley.

El Lic. Rafael Rojina Villegas nos expone un ensayo de definición de la posesión en concordancia con el Código vigente "la -

posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal o de una situación contraria al derecho" 39/. El mismo autor nos dice: "la posesión es un poder físico, que constituye el corpus posesorio, es decir, el conjunto de actos que revelan una potestad sobre la cosa para su aprovechamiento o custodia", "el animus en la posesión originaria y derivada queda constituido por el simple propósito de aprovechamiento o de custodia, que va necesariamente vinculado al corpus" 40/, abarcando con este concepto las cosas que quedaban fuera de las definiciones antes citadas, como son la posesión del usuario o del comodatario, en que sólo se advierte el uso de los bienes ajenos.

El autor citado precisa un tercer elemento, consistente en la causa eficiente, que puede originar la posesión, diciendo que "el poder físico puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o per-

sonal, con un título objetivamente válido, o bien existir sólo el goce efectivo de los derechos, aún cuando no exista título, o este sea putativo o viciado. De esta suerte, pueden existir las siguientes posesiones: la originaria o animus dominus, como consecuencia de la propiedad o del goce efectivo de ella; y la derivada, como consecuencia de los derechos reales de usufructo, uso habitación, servidumbre, anticresis, prenda, enfiteusis, o del goce efectivo de los mismos aún cuando no exista título, así mismo como consecuencia de los derechos personales que transmitan temporalmente el uso o goce de los bienes ajenos o simplemente la custodia del mismo. En el segundo caso, cuando el poder físico es consecuencia de una situación contraria a derecho la causa eficiente es el delito, o un acto ilícito, y en ambos casos el derecho reconoce consecuencias jurídicas a ese simple hecho" 41/.

Analizadas las teorías de la posesión por estar apegadas a nuestra legislación, seguiremos la expuesta por el maestro Rojina Villegas, creyendo que resuelve las lagunas

de las teorías expuestas por Savigny y Ihering, pues en la posesión derivada de que se habla, efectivamente se tiene el poder físico teniendo el uso y goce de la cosa,

H) SU ALCANCE PROTECTOR

El Art. 16 Constitucional es muy amplio y lo considero tal vez más protector que el Art. 14, Constitucional, ya que el derecho de las personas opera o se actualiza en el momento en que la autoridad realice un acto de molestia en los bienes jurídicos de ella, ya se trate de moral o física, y sin que llene los requisitos señalados por el mismo precepto. La molestia es una perturbación o afectación que la autoridad realiza en los bienes jurídicos de las personas, por ello para aplicar el art.16 Constitucional a cuyo estudio nos hemos avocado, hay que tomar muy en cuenta la interpretación que se da a los bienes jurídicos que protege, ya que como es amplísima su protección, es necesario analizar esos bienes jurídicos desde el punto de vista del precepto Constitucional.

Persona.- En concordancia con nuestra legislación este precepto en estudio opera con la simple molestia que se infiere a la persona en sí como individuo psicofísico - en su capacidad de goce como sujeto de derechos y obligaciones y también opera con las personas morales dado que las protege en virtud de ser sujetos con capacidad de goce; en consecuencia, el bien jurídico persona se refiere concretamente a físicas o morales,

La Familia.- Ha quedado asentado que - la denominación familia son los derechos - del estado civil tradicionalmente llamados derechos de familia, cuya definición hemos tratado y explicado ampliamente con anterioridad, y como tales están protegidos por - el Art. 16 Constitucional.

Domicilio.- Para los efectos del Art. Constitucional se debe entender, como domicilio no sólo el sitio que reúna los dos elementos, el de residir materialmente y el ánimo de establecerse en él, sino también - el domicilio legal, lugar donde se cumplen los derechos y las obligaciones, así como -

el lugar donde resida realmente un individuo; y para las personas morales el lugar donde se haya establecida su administración.

Papeles.- Esta denominación se refiere únicamente a los documentos o escritos que pueden tener actos o hechos jurídicos, independientemente del contenido de los mismos, por lo que el precepto Constitucional sólo ampara la posesión que tienen las personas de esos documentos contra los actos arbitrarios de las autoridades.

Posesión.- Están protegidas por el precepto Constitucional tanto la posesión originaria como la derivada, es decir, se protege el poder físico de la cosa, sea motivado por un derecho real o personal, dejando de proteger aquella posesión en la cual la causa sea un delito o un acto ilícito, a no ser que conforme a nuestra Ley Civil haya elementos de prescripción a favor del que ostenta la posesión.

C A P Í T U L O I I I

G A R A N T I A S D E S E G U R I D A D J U R I D I C A

En el capítulo anterior hablé sobre el concepto de garantía en general, habiendo dicho que es una relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado y el estado y sus autoridades por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos, una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuya fuente formal es la Constitución 1/ y también hice referencia a la naturaleza de la garantía de seguridad jurídica, diciendo que son los principios básicos que toda autoridad y estado deben observar en sus actos al afectar la esfera jurídica de las personas morales o físicas 2/. Habiendo estudiado este concepto de garantía, en el presente capítulo me propongo analizar las garantías de seguridad jurídica que contiene el Art.16 de la Constitución vigente.

La Garantía de Mandamiento Escrito:

El precepto a estudio señala en primer término la garantía del mandamiento escrito el cual atraviéndonos a definir, podemos decir: "que es una orden dada por la autoridad para que se ejecute un acto consignado en un documento". Esta garantía de seguridad jurídica es esencialmente formal, es decir, es el revestimiento o forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivar siempre de un mandamiento por escrito.

Estando acorde con la relación jurídica que existe entre el gobernado y el estado y sus autoridades, se desprende de esta garantía que el estado o sus autoridades están obligados a que cuando emitan un mandamiento u orden, que afecte la esfera jurídica de los bienes del gobernado tenga este mandamiento que revestir la formalidad de que sea por escrito. Esta formalidad es una garantía muy valiosa para el gobernado, en virtud de que le da oportunidad de conocer ampliamente los motivos y fundamentos en que se basa la autoridad para ordenarle tal o cual acto que implica una molestia en sus

bienes jurídicos.

También por medio de esta garantía el gobernado se entera del acto de molestia, ya sea con anterioridad a la ejecución del propio acto o simultáneamente. Por consiguiente, si la autoridad emite un mandamiento u orden verbal dirigido a perturbar los bienes jurídicos de una persona, estará violando la garantía que estamos analizando.

Considero que esta garantía fué consignada por los Constituyentes para proteger a la persona de las arbitrariedades que cometen las autoridades, al emitir órdenes sin que estuvieran asentadas en un documento.

La orden o mandamiento puede ser general o particular, considero que es general cuando esta orden va dirigida a la generalidad de las personas, y es particular cuando el mandamiento se dirige a una sola persona.

La formalidad de la escritura de la orden debe llenar ciertos requisitos esenciales, como son: a) enunciación de la autoridad que dicta la orden; b) autoridad que tiene que ejecutar o ejecuta la orden; c) fecha en que se dictó la orden; d) fecha en que se trata de ejecutar o se ejecuta;

- e) contenido de la orden; f) fundamento y motivo del mandamiento; g) nombre o nombres a quienes va dirigido el acto de molestia; h) domicilio de la persona a quien se dirige.

La Garantía de Autoridad Competente

Para llegar al conocimiento de qué se entiende por autoridades y en qué sentido debe interpretarse este concepto dentro de la garantía jurídica que señala el Art. 15 Constitucional, considero pertinente realizar un breve bosquejo sobre lo que se entiende por estado, soberanía y división de los poderes en el estado moderno.

a) Conceptos de Estado, Soberanía y División de Poderes.

Entendemos por Estado "a la organización constitucional de una nación soberana que vive permanentemente en un territorio". La organización a que se hace referencia, es una organización constitucional, lo que significa que tiene como base una norma suprema que determina la formación, organización y funcionamiento de los órganos que in

tegran el Estado y sus titulares, la nación (población) es donde radica originalmente la soberanía del Estado, la cual vive en un territorio en forma constante. El Dr. Mario de la Cueva, refiriéndose a la doctrina de los elementos del Estado nos dice: "la doctrina de los elementos o datos que integran el Estado, por su parte afirma que el Estado supone la concurrencia de estos tres datos fundamentales: la población, el territorio y el poder. La Nación o pueblo es el elemento social que se organiza alrededor de la idea nacional, pero esta organización es únicamente posible dentro de un territorio, por lo que el estado es la organización constitucional de una nación que vive permanentemente en un territorio" "la palabra organización implica la idea del poder, con lo que se completan los tres elementos o datos que tradicionalmente ha señalado la doctrina como características en el estado: la nación, el territorio y el poder" 3/

Soberanía.-

Es la facultad de un pueblo de auto-organizarse y auto-determinarse, la cual resi

de en el pueblo, siendo una potestad suprema e independiente. De este concepto, podemos derivar dos de sus características principales, siendo la primera la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del estado; y la segunda, la de que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. Estas dos características fundamentales de la soberanía, denotan que el estado es autónomo, es decir, capaz de proporcionarse sus propias normas para regir su vida interior, e independiente en cuanto a que en sus relaciones con otros estados, no está superditado a ninguno de ellos, ni a ninguna autoridad. La soberanía no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones que el propio poder soberano se impone, conviniendo en someter su actividad suprema dentro de ciertos cauces que él mismo crea es decir, se autolimita siendo éste otro atributo del poder soberano. Hemos afirmado que el poder radica original y esencialmente en el pueblo o nación, y es éste el que en ejercicio del poder forma su gobierno, estableciendo su funcionamiento, su organización, y dic-

tándose la norma fundamental, todo ello sin intervención de ningún otro poder ya sea interno o externo; a este ejercicio del poder, es a lo que anteriormente denominamos como auto-organizarse y auto-determinarse. La auto-limitación opera cuando el poder soberano por ~~motu~~ propio, o sea el pueblo, ejerciendo su poder, se impone a sí mismo ciertas restricciones en favor de los individuos.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice al hablar de soberanía: "la soberanía puede entenderse como un atributo de la nación; si la soberanía significa unidad e independencia, = estas dos pretensiones o anhelos solamente -- pueden corresponder a la nación; si la soberanía es la palabra que traduce los ideales de unidad y de independencia de los hombres no puede ser sino un atributo de los hombres que forman la nación; son ellos los que pretenden vivir unidos y actuar con independencia".

"El pensamiento democrático se resume según creemos en las siguientes frases: la potestad de organizarse corresponde necesariamente a los hombres o sea, al pueblo o nación; y también les pertenece la potestad, y naliena

ble e imprescriptible, de modificar la forma de la organización. El pueblo o nación puede dictar directamente su constitución, lo que sería el caso de una democracia directa o puede delegar esas facultades en una asamblea o aún en el rey, en todos estos casos, la asamblea o el rey no por derecho propio sino en representación del pueblo o nación, y actuando como órgano representativo, dictarán la constitución. De esta manera se separa la soberanía de la nación y la supremacía del órgano; el órgano supremo es el que dicta la constitución en representación de la nación y, consecuentemente establece las bases de la organización; en estas bases se crean los órganos del estado" 4/

Estado y Soberanía en el Estado Mexicano

Siguiendo el bosquejo breve sobre estos temas, la nación o pueblo mexicano al darse una organización y establecer la forma y funcionamiento de sus órganos en ejercicio de su poder soberano, podemos afirmar que en ese momento nació el estado mexicano como persona moral pública, con una forma políti-

ca y jurídica, a la cual otorgó la titularidad y ejercicio del poder soberano, a su vez declarando que dicho poder reside en todo momento como parte esencial originaria e inseparable del pueblo; así lo establece el artículo 39 de nuestra Constitución que dice: "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo al inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Al otorgar la titularidad del poder soberano, se declaró, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (órganos del estado), limitando su competencia, así lo establece nuestro Art. 41 de la Constitución, y al mismo tiempo el pueblo - ejerciendo sus facultades de autodeterminación y auto-organización (atributos de la soberanía) estableció la ley fundamental, - donde está estipulada la organización, funcionamiento y atribuciones del estado, como lo prescribe nuestro Art. 40 constitucional.

La División de Poderes

Nuestra Constitución adoptó como una norma fundamental la separación de poderes, separando las funciones del estado y otorgándolas a diversos órganos, a saber: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial (Art. 49 Constitucional). Esta separación tiene orígenes eminentemente políticos, pues más que facilitar una división de trabajo y organización equilibrada, tuvo como fin garantizar la libertad política, en oposición a la preponderancia de un solo órgano del estado. En esta doctrina de división de los poderes, Montesquieu afirma que los tres poderes del estado constituyen tres autoridades primordiales, iguales e independientes entre sí. En la práctica lo que afirma la doctrina es ineficaz, dado que la independencia entre los poderes dificulta la ejecución de las facultades de cada uno de ellos, ya que es necesario que exista entre estos poderes cierta unidad de acción, ya que si éstos efectivamente son independientes y aislados, actuando cada uno por su --

parte, sin entenderse, sin ponerse de acuerdo, resultaría que sobrevendría la desunión y quizá la lucha entre ellos mismos, peligrando la unidad del estado; al respecto comenta el Lic. Lanz Duret: "la unidad no puede ser garantizada más que a condición de que entre la multiplicidad de autoridades y la especialización de las competencias de cada una de ellas resulte la organización del estado combinada de tal manera que tenga como resultado una voluntad unitaria" "muy particularmente en las constituciones de 1857 y 1917, esa independencia entre los poderes tiene caracteres menos absolutos, menos marcados, y nuestros textos permiten una mayor coordinación y cooperación en el desempeño de las funciones políticas de los órganos del estado, pudiendo decirse que en nuestro derecho constitucional no existe el régimen de separación de poderes" 5/

Desde el punto de vista de la separación de los poderes implica en primer término la separación de los órganos del estado en tres grupos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en segundo desde el punto de vista -

de la distribución de las funciones de cada uno de los poderes, aspecto cuya separación no se ha sostenido con rigor por las razones expuestas con anterioridad. El Lic. Gabino Fraga clasifica las funciones del estado en dos categorías 6/ cuya clasificación adopto en este estudio.

a) La función desde el punto de vista del órgano que las realiza, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinda de la naturaleza intrínseca de la actividad, siendo las funciones formalmente legislativas, administrativas o judiciales según esten atribuidas al poder legislativo, ejecutivo o judicial.

b) Tomando en consideración la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinda del órgano al cual están atribuidas las funciones, siendo materialmente legislativas, administrativas o judiciales.

Regularmente las funciones coinciden en su carácter formal y material, así la función de naturaleza legislativa es atribuida y realizada generalmente por el poder legislativo,

ya que la ley sitúa excepciones y autoriza que formalmente un poder distinto realice materialmente funciones legislativas, y el poder legislativo a su vez está facultado para realizar funciones que materialmente son administrativas o judiciales, cuya excepción está regulada y expresada en la Constitución. Al tratar la competencia de los órganos del Estado veremos la importancia que adquiere este principio de que las funciones de cada uno de los poderes deben estar expresamente determinadas por una norma.

b) Organos autoridades y Organos auxiliares.

Por lo antes expuesto, los órganos del estado de acuerdo con la división de poderes los podemos agrupar en Legislativos, Ejecutivos y Judiciales, según pertenezcan a uno u otro poder, pero éstos tienen el carácter de autoridades o de órganos auxiliares según reúnan las características que explicaremos a continuación:

Son autoridades, aquellos órganos del estado que dentro de sus facultades otorga-

das tienen el poder de decisión y ejecución, es decir que los actos jurídicos que realicen son susceptibles de producir una alteración, creación o extinción de situaciones jurídicas que afecten la esfera de los particulares, a los cuales les impone sus determinaciones en forma imperativa.

No son autoridades, y por ende se denominan órganos auxiliares, todos aquellos que carecen de las facultades de decisión y ejecución, no imponiendo sus resoluciones en forma imperativa, pues sus actos tienden a colaborar precisamente con los órganos autoritarios, en variadas formas, como prestar ayuda técnica o consultiva, proporcionando y aportando elementos necesarios para que las autoridades tomen sus resoluciones.

Se puede afirmar que los órganos auxiliares son aquellos que tienen la facultad de ayudar y colaborar con las autoridades, proporcionando los medios necesarios técnicos y consultivos para que emitan sus decisiones. Estos órganos de consulta pueden ser facultativos, obligatorios u obligatorios decisivos.

El órgano auxiliar de consulta facultativa, para la autoridad, consiste en que ésta tiene la facultad de consultarlo discrecionalmente, es decir no se le impone la obligación a la autoridad de consultar al órgano auxiliar necesariamente, de ahí que a este tipo de órganos auxiliares se les denomina de consulta facultativa.

Cuando la autoridad tiene la obligación de oír al órgano auxiliar, antes de pronunciar una decisión, estaremos ante el caso del órgano de consulta obligatoria, pero esto no implica que los puntos de vista del órgano auxiliar se impongan a la autoridad, sino que ésta simplemente los debe tomar en consideración en forma positiva o negativa, antes de emitir su decisión.

Es órgano de consulta obligatoria decisiva, cuando la opinión del órgano auxiliar, incluye terminantemente en la decisión del órgano autoritario, ya que éste está obligado a basar su resolución en dicha opinión.

Siguiendo el concepto de órgano como autoridad, que son aquellos que tienen otor

gadas las facultades de decisión y ejecución el Lic. Fraga nos dice: "un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten las esferas de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad" 7/.

c) Elementos del Concepto de Autoridad.

Los órganos autoritarios pueden reunir las dos facultades de decisión o ejecución, pero también pueden estar facultados sólo con una de ellas, es decir, la de decisión o simplemente la de ejecución, al respecto el Lic. Héctor Félix Zamudio nos dice al hablar de las autoridades responsables: "significa que existen dos clases de autoridades, las ordenadoras que son las autoras de la ley, o del acto que se impugna y las ejecutoras que pretenden aplicarlas en perjuicio del quejoso" 8/. Como autoridades de decisión podemos citar como ejemplo la que la jurisprudencia ha considerado como autoridad:

"el Instituto Mexicano del Seguro Social es autoridad de decisión, cuando hace declaración de adeudos en relación con los particulares considerándose como autoridad de carácter fiscal, y como autoridad ejecutora, de los adeudos de los particulares al Instituto Mexicano del Seguro Social son las oficinas subalternas de la Sría. de Hacienda y Crédito Público" 9/.

Las autoridades pueden ser legítimas ó ilegítimas siendo legítimas cuando su constitución, organización y funcionamiento está previsto por las leyes y reglamentos del estado, habiendo llenado al establecerse o crearse, las formalidades que marcan las mismas leyes considerándose por el contrario autoridades de facto aquellas cuya existencia no es legítima, es decir su constitución, organización y funcionamiento no reúnen los requisitos que marca la ley, pero existen de hecho y dentro de sus facultades tienen la decisión y ejecución o alguna de éstas, que les da la característica de autoridades.

Las autoridades al ejercitar sus facultades deben hacerlo en forma imperativa, es

decir, que cada una debe imponer sus decisiones y ejecuciones sin tomar parecer al particular al que va dirigida y aun en contra de su voluntad. También hemos dicho que con motivo de las facultades de decisión y ejecución de las autoridades, al ser externadas por medio de los actos de éstas, producen en la esfera de los particulares una afectación, que crea, extingue o modifica la situación jurídica de éstos. Esta forma imperativa en que deben imponerse los actos de autoridad lo consideramos como un elemento más del concepto autoridad.

Delineados los elementos que forman el concepto de autoridad puedo afirmar que las autoridades son: "los órganos del estado, cuyas distinciones con otros órganos son las facultades de decisión y ejecución con que están investidas y los efectos de su exteriorización producen una alternación en la esfera jurídica de los particulares".

El Lic. Burgoa define el concepto de autoridad diciendo: "autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo desempeño en conjunto o separa-

damente, producen la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado, o su alteración o afectación, - todo ello en forma imperativa." 10/.

Me parece que la definición anterior incluye dentro del concepto de autoridad, el concepto de acto jurídico, por lo que creo - que para comprender el concepto basta con - indicar los elementos esenciales y distintivos del mismo, diciendo simplemente "autoridad es el órgano estatal que tiene las facultades de decisión y ejecución conjunta o separadamente, y que se imponen en forma imperativa."

d) Los Actos de Autoridad.

Las autoridades como órganos del Estado realizan su actividad por medio de actos - que pueden producir consecuencias jurídicas, creando, extinguiendo o modificando situaciones jurídicas generales o particulares de hecho o jurídicas.

El acto jurídico se ha definido como un hecho de voluntad cuyo objeto es producir -

efectos de derecho, creando, modificando o -
extinguendo el orden jurídico, entendiéndose
se como orden jurídico el conjunto de situa-
ciones también jurídicas, que existen en un-
momento dado en un medio social determinado,
las cuales pueden ser situaciones jurídicas
generales o situaciones jurídicas particula-
res.

Existen varias clasificaciones de actos
según el punto de vista que se adopte, agru-
pándolos en diversas categorías y variando-
los criterios de clasificación de un autor
a otro, pero en este estudio intentaré ha-
cer un ensayo de clasificación de los actos
de autoridad tomando exclusivamente el pun-
to de vista del órgano que lo realiza, o sea
exclusivamente órganos autoritarios.

Así tenemos actos simples, colegiados-
y colectivos, desde el punto de vista de -
las voluntades que intervienen en el acto.

a).-El acto es simple cuando está forma-
do por una sola voluntad (órgano autoridad).

b).- El acto colegiado es el que emana-
de un órgano constituido por varios titula-
res.

c).- Son actos colectivos, los que se forman por el concurso de voluntades de varios órganos de la administración.

Desde el punto de vista de los efectos que producen los actos los podemos dividir en:

1.- Actos que modifican situaciones jurídicas generales o particulares.

2.- Actos jurídicos que crean situaciones jurídicas generales o particulares.

3.- Actos jurídicos que extinguen situaciones jurídicas generales o particulares.

Los actos se pueden clasificar también desde el punto de vista de su finalidad propia:

I) Actos de decisión o resolución, que son aquellos actos propios y esenciales de las autoridades, que constituyen órdenes.

II) Actos de ejecución, son aquellos actos también propios y esenciales de las autoridades, que tienden a hacer cumplir forzosamente las resoluciones y decisiones cuando el obligado no se allana voluntariamente a ellas, como son todos aquellos ac-

tos que se realizan en uso de la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales.

Por la anterior clasificación desprendemos que los actos de autoridad, son actuaciones o hechos, que realizan los órganos del estado con un fin o intención de producir efectos jurídicos, pero esa actividad que realizan los órganos autoritarios debe realizarse en forma imperativa, unilateral y coercitiva, ya que los órganos del estado por conducto de sus órganos autoridades, expresan su voluntad soberana o de imperio, por lo que debemos considerar como características esenciales del acto jurídico de autoridad, la imperatividad unilateralidad y coercitividad.

1.- La imperatividad consiste en que el acto de autoridad se impone al particular o particulares, sin la voluntad de éstos y aún en contra de élla, de lo que se deriva que el individuo tiene la obligación de acatarlo, pues esta característica denota que el particular se encuentra bajo el dominio e imperio del estado y que ante la actuación

de éste debe obedecer.

2.- Por unilateralidad de los actos de autoridad entendemos que la elaboración de la decisión y su pretensión ejecutiva, no requiere la concurrencia de los particulares, lo que quiere decir que para la existencia y eficacia del acto frente al particular no es necesaria la colaboración voluntaria de éste.

3.- La Coercitividad consiste en la capacidad del acto de autoridad para imponerse a los particulares aún en contra de la voluntad de éstos, haciéndose respetar ya que por esta característica el acto se ejecuta aún por la fuerza pública.

Analizadas las características que le dan distinción al acto de autoridad, de cualquier otro tipo de acto jurídico e incluso de órganos del estado que no son autoridades, podemos hacer un ensayo para distinguir el concepto diciendo: "Acto de autoridad es el hecho de actuación voluntaria del órgano del estado con el fin de producir efectos jurídicos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas particulares o generales

en forma imperativa, coercitiva y unilateral.

e) Autoridad y actos de autoridades en el Art. 16 Constitucional.

Hecho el análisis de estos conceptos es necesario encuadrarlos dentro del precepto-constitucional a estudio, y determinar qué órganos deben considerarse como autoridades para el precepto y que órganos no obstante ser autoridades de acuerdo con la doctrina-jurídica, no son consideradas por el precepto como tales.

El Art. 16 Constitucional dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente etc.," lo que significa que para que un gobernado pueda ser molestado en sus bienes jurídicos debe ser el mandato de autoridad competente, entendiéndose en este precepto por autoridad, el órgano del estado que tiene las facultades de decisión y ejecución y cuyo acto de molestia está revestido de las características de imperatividad, coercitividad, y unilateralidad, lo-

que denota que esta garantía constitucional, como hemos asentado al principio de este trabajo, protege a todas las personas por igual pero sólo contra actos de órganos del estado que son autoridades, por lo que considero que si un órgano del estado no siendo autoridad por no contener las facultades y características que hemos asentado, produce una molestia en los bienes jurídicos del gobernado, no se estaría frente a la hipótesis protectora del precepto constitucional, pues el acto, no proviniendo de autoridad, no actualizaría los supuestos del art. 16; desde luego dentro de nuestro orden jurídico, estos actos del órgano no autoritario, serían violatorios e irían en contra de normas secundarias o reglamentos, que otorgan al particular los medios de defensa e impugnación, así podríamos considerar como ejemplo cuando un órgano auxiliar trata de inferir molestias a un particular, al emitir una consulta técnica, se estará violando normas secundarias, más no lo que prescribe el artículo 16 Constitucional, puesto que el órgano auxiliar no es una autoridad. Tratándose de los actos de los

organismos descentralizados tampoco éstos son considerados dentro del precepto constitucional, dado que no son estimados como autoridades, así, los actos que realizan estos organismos infiriendo molestias a los particulares no deben considerarse como violaciones al artículo 16, sino que los particulares cuentan con los medios y defensas que otorgan las leyes secundarias para combatirlos.

Al respecto, la Ley Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 Constitucionales no contiene disposición expresa sobre el particular, sino que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que los organismos descentralizados carecen del carácter de autoridad y por ello los actos que realizan, aún cuando sean de servicio público, no son actos de autoridad, sino que se consideran como particulares y los actos que realizan en igual forma 11/. Sólo por excepción se considera el Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad cuando determinados créditos que deben cubrir los particulares como son las cuotas obrero patronales por considerarse

créditos fiscales 12/.

- f) Actos de organismos descentralizados, auxiliares, de particulares y de árbitros en el Art. 16 Constitucional.

Los organismos descentralizados se consideran como no autoridades, porque para serlo, necesitarían llenar las características que reviste todo órgano estatal, pues como hemos afirmado al abordar el tema de autoridad, para que se reputa como tal es necesario que sea un órgano del estado. Los órganos del estado presentan varias características, que los distinguen de cualquier otro órgano puesto que los órganos estatales se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que partiendo del órgano del más alto grado, llega hasta órgano de inferior categoría a través de diversos grados, constituyendo lo que se llama relación de jerarquía, y por medio de ésta es como mantiene su unidad, garantizada por la concentración del poder de decisión y de mando. Este poder es el control que

ejercen los órganos superiores sobre los inferiores, manifestándose en la facultad de los superiores de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores sobre la conducta que éstos deben seguir; Los órganos del estado carecen de personalidad propia considerada individualmente, pues todos y cada uno de los órganos representan la personalidad del estado, no teniendo una esfera patrimonial distinta de la del estado, pues los bienes que ostentan no los tienen en propiedad, sino que son guardianes de los mismos, ya que la propiedad y posesión pertenecen al estado.

Los organismos descentralizados tienen características completamente opuestas a los órganos del estado, de allí que aún siendo creados por el estado para que desempeñen una función técnica, se distinguen en que el propio estado les dota de una personalidad jurídica propia, lo que implica que tienen capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones frente a los particulares y frente al mismo estado. También se les dota de un patrimonio propio, que manejen por sí-

mismo controlando sus ingresos y egresos. Respecto de los organismos descentralizados, el estado se reserva la facultad de vigilancia sobre su actividad y situación económica, de acuerdo con la Ley para el control de los organismos descentralizados.

De la comparación hecha de los organismos estatales y los descentralizados, conforme a las características de diferenciación entre sí, podemos ampliamente afirmar que los organismos descentralizados, no son autoridades, ya que a éstos al tener personalidad jurídica propia, patrimonio y el poder de manejarse por sí mismos, los podemos equiparar a las personas morales particulares.

Para los efectos del Art. 16 Constitucional, en igual forma diremos que los actos emanados de los organismos descentralizados, por no ser autoridades, no se consideran dentro de este precepto constitucional. Hay un caso de excepción en que se ha autorizado a un organismo descentralizado para que sus actos de deci-

sión, sean dictados en forma imperativa, -- unilateral y coercitiva, siendo ejecutados por un órgano estatal, sin que éste entre a considerar la procedencia, improcedente, legalidad o ilegalidad de la decisión emitida, sino que simplemente se limita a -- ejecutarla en contra de los particulares, -- siendo este caso los actos que realiza el -- ya citado Instituto Mexicano del Seguro -- Social, cuando determina los créditos que -- deben cubrir los particulares por concepto de aportaciones obrero patronales, pues se ha considerado que dicha institución actúa como organismo fiscal autónomo y que las -- cuotas son de carácter fiscal, criterio que en diversas ejecutorias ha sustentado nuestro alto Tribunal 13/.

Organos Auxiliares.

Cuando el acto de molestia proviene de un órgano auxiliar, como éste no se considera como autoridad según hemos dejado asentado 14/, no encuadra dentro del supuesto del Art. 16 Constitucional, ya que son órganos de consulta, sin más función que la de emitir su opinión sobre asuntos que se someten a --

su consideración, por lo que estos organismos, al no ser autoridades, sus actos que lesionen o causen molestias en los bienes jurídicos de los particulares, no se consideran como violatorios del precepto a estudio.

De los particulares.

Cuando los actos de molestia son realizados por los particulares o por un particular, estos actos no se consideran como actos de autoridad, por lo mismo no se actualiza en estos casos el supuesto del art. 16 Constitucional, ya que particulares no son autoridades, no llenando en ningún momento los elementos del concepto para que se les pueda considerar como tales.

Hay que considerar tres hipótesis en los actos que realizan los particulares tomando en consideración la persona que les realiza, así tenemos:

a.- Cuando los actos de molestia que afectan los bienes jurídicos de un particular son realizados por otro particular, ya sea persona moral o física, para los efectos del Art. 16, estos actos, como hemos expues

to, no se consideran como violatorios de -- la garantía de seguridad jurídica, sino que nuestra legislación en estos casos norma -- por leyes secundarias las relaciones entre los particulares.

b.- Cuando el acto de molestia proviene de un órgano autoridad del estado, actuando como persona moral privada, tampoco puede -- considerarse como acto de autoridad, porque el órgano no realiza su actividad como autoridad, sino como particular, con motivo de la doble personalidad del estado, (Jurisprudencia No. 450 Pág. 857 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1955 "El Estado cuerpp político de la Nación puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo las fases distintas; como entidad soberana encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o

con las personas encargadas de la administración de aquellos"). Por lo tanto los actos de molestia que cause a otros particulares, no pueden considerarse como violatorios de las garantías que contiene el precepto a estudio, ya que cuando el estado actúa por medio de sus órganos como particular, sus actos son actos de particulares, ya que no actúa como persona de derecho público, sino como representante de los intereses privados o patrimoniales del estado. Así, cuando el estado actuando como particular celebre un contrato con una constructora, sobre la construcción de una obra determinada, y se estipula que el órgano estatal no hará el pago de la obra e impedirá la salida de la maquinaria propiedad de la constructora, si ésta no entrega la obra tal como se ha estipulado en el contrato. El acto de la negación del pago y de la orden de salida de la maquinaria realizada por el órgano del estado, no constituye un acto de molestia en los bienes de la constructora ni violatorio del artículo 16 Constitucional, puesto que el órgano estatal está actuando como persona

moral privada, conforme el contrato celebrado y no como autoridad.

c.- Cuando los actos de molestia provienen de un funcionario del órgano autoridad, actuando el funcionario por si mismo y no como titular del órgano que representa la voluntad del estado, estaremos frente a actos de particulares, en virtud de que la actuación del titular no se realiza en función del órgano sino como particular, así, en -- vía de ejemplo, puede citarse, que en la -- práctica es común que los Agentes del Ministerio Público hagan presión sobre un particular para obtener el pago de un documento-mercantil, cuyo cobro se les ha encomendado, causando molestias en los bienes jurídicos del particular; en este caso, la actuación del titular o funcionario es de carácter -- particular, en virtud de que no está realizando funciones propias del órgano, como es la investigación de los delitos, por lo que los actos que realiza no son violatorios de las garantías del Art. 16, pues la actuación -- del funcionario como persona no es considerada como autoridad.

De los Arbitros.

Los árbitros no son considerados por -- nuestro máximo Tribunal como autoridades, -- por lo que los laudos o sentencias que dicten no se consideran como actos de autoridad, y por lo mismo, en igual forma los anteriores, para el efecto del Art. 16 Constitucional, no se consideran violatorios de las garantías que contienen el precepto, no obstante que tienen facultades para resolver los conflictos jurídicos que las partes someten a su resolución, pues se considera que como los particulares de común acuerdo nombran al árbitro, se constituye un compromiso formado entre particulares por lo que -- la función de los árbitros es privada, lo mismo que sus resoluciones, oponiéndose a la función jurisdiccional pública exclusiva del estado, que se realiza por sus órganos.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que el laudo se puede considerar como acto de autoridad, cuando se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, al dictar su -- cumplimiento un juez: siendo la autoridad -- para los efectos del Art. 16, el juez que-

dicta el cumplimiento y no el árbitro, por lo que sólo en este caso el laudo puede considerarse como violatorio de garantías, --- cuando cause molestias en bienes de los particulares. 15/

El Lic. Burgoa considera que los laudos arbitrales son actos de autoridad al afir---mar, "Un laudo arbitral es una resolución --- eminentemente jurisdiccional puesto que decide la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso correspondiente y dicha resolución ostenta un carácter autoritario, en virtud de que el juez que ordena su cumplimiento o ejecución no la revisa". El hecho de que no se incumba al árbitro la ejecución de sus propios laudos, no autoriza a considerar a estos exentos de la índole de actos de autoridad" 16/ De Pina y Castillo, consideran a los árbitros como órganos juridiccionales accidentales, integrados por --- jueces no profesionales encargados de administrar justicia en un caso concreto", pues "la homologación del laudo por un órgano ---judicial no es esencial en el juicio de árbitros y ésta no desvirtúa la verdadera na-

turalidad de los árbitros" 17/. Por lo anterior opino que los árbitros deben ser considerados como autoridades, puesto que éstos realizan una función jurisdiccional, y como afirma De Ppna son órganos jurisdiccionales accidentales dado que el laudo que emiten decide una controversia planteada entre las partes, y estos emiten sus resoluciones apegadas a las reglas de derecho. Los árbitros pueden ser considerados como órgano con la facultad de decisión, ya que el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe que para la ejecución de los laudos estos pasarán al juez ordinario, para su ejecución, lo que nos indica que la ejecución de éstos la tiene que realizar un juez quien desde luego no revisa la resolución arbitral, puesto que si alguna de las partes no está conforme puede utilizar los recursos que le otorga el Código de Procedimientos Civiles como lo prescribe el artículo 635, por lo que considero a los árbitros como autoridades.

G.- Autoridades responsables.

Tomaremos en consideración lo dicho so-

bre el concepto de autoridad y actos de autoridad, para entrar al análisis del concepto de autoridad responsable dentro del juicio de garantías; así, dijimos que es el órgano del estado que tiene las facultades de decisión y ejecución, que al realizarlas -- por medio de actos, en forma unilateral, imperativa y coercitiva, afecta situaciones. -- de los gobernados.

Partiendo de la base anterior, la autoridad responsable es aquel órgano que ordena -- y ejecuta un acto que afecta a un particular y a la cual le imputa el afectado (quejoso) una violación a la constitución, señalando -- concretamente el tipo de afectación en sus -- bienes jurídicos, acto que considera violatorios de las garantías o de alguna de las que consigna nuestra Constitución; es a este órgano al que se le denomina autoridad responsable . Así el Art. 11 de nuestra Ley de Amparo nos dice: "es autoridad responsable la que dicta u ordena o ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado". Si analizamos el precepto anterior entendemos que -- el acto reclamado o la ley, constituye el --

acto que se afirma viola las Garantías Individuales, siendo en el primer caso en sentido particular y en el segundo en sentido general.

Para los efectos del Art. 16 Constitucional, una autoridad es responsable:

a) Cuando el órgano, al dictar su decisión, aplica incorrectamente una norma jurídica a un caso concreto (falta de motivación legal).

b) Cuando el órgano, al dictar su decisión no se apega a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamentación legal),

c) Cuando el órgano dicta su decisión o trata de ejecutarla sin mandamiento escrito.

d) Cuando el órgano emite su decisión o se emite la ejecución sin que sea autoridad competente.

En estos casos cuando las autoridades -- violan en perjuicio de los particulares el Art. 16 Constitucional, y éstos al ejercer su acción en el juicio de garantías, señalarán a estos órganos como autoridades responsables, en virtud del agravio o agravios que

les están causando los actos de autoridad.

Hay que considerar que las autoridades-responsables no son solamente los órganos - que ordenan, sino que también lo son los órganos que ejecutan o tratan de ejecutar el-acto. El Art. 103 de nuestra Constitución - menciona las hipótesis en que procede el --juicio de Amparo, señalando en primer térmi-no cuando violan las garantías individuales de los gobernados o cuando el órgano fede--ral vulnere o restrinja la soberanía de los estados, o cuando los órganos estatales invadan la esfera federal.

Hemos visto a grandes razgos lo que es-autoridad responsable, y cuando ésta se considera como tal, violando las garantías que consigna el Art. 16. Este concepto de auto-ridad responsable está íntimamente ligado - con el juicio de Amparo (medio de control - constitucional), pues la autoridad es una - de las partes dentro del procedimiento.

Competencia de los Organos de Autoridad.

a) Atribuciones del Estado.- Dejamos - asentado al desarrollar el concepto de auto

ridad que el estado desenvuelve sus atribuciones por medio de sus órganos, que realizan específicamente las funciones que les están encomendadas en virtud de las facultades expresas que le otorga la norma fundamental del estado. "La doctrina con el propósito de resaltar las atribuciones del estado que se realacionan con la intervención de éste en la esfera de acción de los particulares las ha retribuído en los grupos siguientes: a) atribución del estado para reglamentar la actividad privada; b) atribución del estado de fomentar, limitar y vigilar la actividad privada; c) atribución del estado para sustituir total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva" 18/. En el Derecho Mexicano, por virtud de la separación de poderes adoptada, se realizan tres funciones distintas, que son la legislativa, ejecutiva y judicial, cuya distinción la analizamos desde el punto de vista material y formal 19/. Cada una de estas funciones materialmente diferentes entre sí, son realiza

das por los órganos creados por la constitución: el conjunto de facultades que la ley otorga a cada una de las autoridades, es lo que constituye la competencia.

b) Concepto. La competencia es el conjunto de facultades que la Constitución o la Ley otorga a cada autoridad del estado para el desempeño de sus funciones específicas; por lo tanto, para que la actuación de una autoridad sea válida, es necesario que se ejecute el ejercicio de las facultades que constituyen su competencia.

El Lic. de Pina, hablando de la competencia judicial de los Tribunales nos dice: "la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." 20/ El Lic. Burgoa, al hablar de la competencia judicial en el juicio de amparo, dice: "Es el conjunto de facultades que la ley otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el Art. 103 de la Ley Suprema " 21/.

c) Naturaleza Jurídica.

El conjunto de facultades expresa que regula los actos de los órganos estatales, es precisamente la aptitud legal para actuar frente a los particulares; esta aptitud la podemos denominar "el poder legal" para que el órgano ejecute determinados actos.

Las características que reviste la competencia forman su naturaleza, pues sin ellas, el órgano del estado no obtiene ese poder legal para actuar.

La competencia requiere un texto expreso de la ley para que pueda existir, pues ella debe justificarse expresamente en cada caso en que el órgano actúe, ya que la actividad misma del estado debe efectuarse dentro de las normas legales y por medio de la competencia (conjunto de facultades) que es la que autoriza o da aptitud a cada órgano en el desarrollo de sus funciones.

El acatamiento por parte de los órganos del estado a la competencia es obligatorio, dado que las normas de competencia de cada órgano indican en cada uno de los

casos las condiciones en que los órganos deben ejercitar los actos jurídicos dentro de las funciones que le están otorgadas. En otros casos, la competencia otorga al órgano ciertas oportunidades de apreciación con respecto al momento en que el órgano debe realizar su actividad.

Otra de las características de la competencia es que no puede ser renunciada por el órgano, ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio, lo que indica que la autoridad no puede sustraerse a su competencia; solo cuando se trata de la competencia de los jueces, el Código de Procedimientos Civiles autoriza la prórroga de la competencia, pero únicamente en cuanto se trata de competencia en razón del territorio. Los órganos o autoridades no pueden realizar en cuanto a su competencia pactos con otras autoridades.

d.- Origen de la competencia

Se ha discutido sobre cuál es el origen de la competencia, habiéndose dividido el problema en dos tendencias, la primera que afirma que el origen es la delegación de facultades y la segunda que considera el

origen en la atribución que de ella hace la Ley.

La primera teoría está basada en el Derecho Civil y se funda en la noción del mandato para explicar que el titular de un órgano autoridad puede delegar las facultades en otro titular de un órgano inferior o entitulares de órganos inferiores, así, se dice, que en el poder Ejecutivo, el presidente constituye el órgano en quien se deposita todo el ejercicio de las facultades administrativas, las cuales delega en titulares de órganos inferiores, obrando éstos en representación del delegante, manteniéndose así la unidad del poder del estado.

La segunda teoría, la del origen legal de la competencia, sostiene que la ley, es la fuente de la misma, y que es ésta la que hace la distribución de las facultades entre los órganos, La teoría es congruente con el principio de la legalidad por el cual las autoridades y el estado sólo pueden actuar y tomar sus decisiones cuando la ley los autorice, siendo así la propia ley la que indica y determina el conjunto

de facultades de un órgano para actuar en determinada forma y efectuar los actos que la propia ley le autoriza.

En nuestra legislación se adopta el origen legal de la competencia, dado que rige para los actos de autoridad el principio de legalidad. Así, dentro de este sistema de fijación de la competencia de los órganos del estado es indispensable la existencia de la norma ya sea emanado del poder legislativo o del poder ejecutivo (reglamento).

Desde luego, hay dos casos en que la misma ley o reglamento autoriza la delegación de facultades, a otros funcionarios subalternos, pero hay que hacer notar que ésta delegación proviene de autorización expresa de la Ley, la que determina que facultades se otorgarán o delegarán a otros funcionarios.

e) División de la competencia.

La competencia se ha dividido en tres grados: por razón de territorio, por razón de materia, por razón de grado.

La competencia territorial hace refe-

rencia a las facultades que tienen los órganos en razón del espacio dentro del cual pueden ejercer sus facultades; el Lic. -- Castillo Larrañaga nos comenta, al referirse a éste aspecto de la competencia en los Juzgados y Tribunales que, "La competencia por razón de territorio es una consecuencia de la distribución de los Juzgados y -- Tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige-- la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que, ciertamente, no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). En -- virtud de este principio se señalan las -- demarcaciones judiciales, y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y Tribunales que comprenden" 22/.

Desde este punto de vista, los órganos administrativos pueden ser generales o locales; así, como ejemplo de los primeros, tenemos a las Secretarías de Estado, y de los segundos, a los agentes de dichas Secretarías dentro del territorio de cada estado-- de la República, constituyendo un órgano lo

cal, como son los Coordinadores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación delimita la competencia por razón de territorio, y señala los órganos judiciales en los Arts. 72, 72bis y 73, 23/, indicando expresamente las ciudades y municipios que abarca cada juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Unitario, para conocer de los conflictos que se susciten en asuntos de carácter federal o juicios de amparo.

La competencia en razón de la materia deriva de las atribuciones otorgadas a cada órgano en los diversos asuntos que son objeto de su actividad; así, dentro de un mismo tipo de funciones (legislativas, administrativas y judiciales), a los órganos en que se desenvuelve cada poder la ley les otorga determinados asuntos, según se establece en la ley de Secretarías de Estado, la que distribuye los asuntos administrativos en diversas Secretarías; dentro del poder judicial, los Juzgados están divididos en función del derecho en conflicto y del tipo -

de controversia que va a decidir, administrativa, civil o penal.

Por razón de grado, la competencia consiste en que los órganos del estado están organizados jerárquicamente, y en tal virtud, entre uno y otro, del superior al inferior, existen las relaciones de subordinación y dependencia. Esta jerarquización del superior al inferior es lo que determina la competencia por razón de grado, ya que cada órgano tiene facultades para realizar determinados actos de un tipo de asunto, pero la ley autoriza al órgano superior para que revise los actos, con el fin de confirmarlos, anularlos, modificarlos o adicionarlos.

Dentro de las funciones administrativas, "las facultades derivadas de la relación jerárquica consisten en poder otorgar aprobación previa a los actos de los inferiores, suspenderlos, anularlos o reformarlos. Tales facultades deben entenderse siempre como el ejercicio de una competencia propia de las autoridades superiores, sin que ninguna de dichas facultades autorice a éstas para sube

tituirse en la competencia de las autoridades inferiores. La autoridad inferior dicta el acto y la superior lo revisa " 24/. En los órganos del Poder Judicial también opera la competencia de grado, derivada de la jerarquía que existe en los órganos del estado -- 25/. Así tenemos, en el ámbito Federal, Tribunales de apelación y Tribunales de Amparo, disponiendo el Art. 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles que "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados". El Art. 82 de la Ley de Amparo nos dice "En los juicios de Amparo no se -- admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

f) Competencia de Origen o Legítima

Se denomina a la legalidad o legitimidad de las autoridades, competencia de origen para distinguirla de las otras competencias, pero dicha denominación es incorrecta pues como hemos dicho con anterioridad, la competencia es el conjunto de facultades que

otorga la ley a un órgano autoritario para el ejercicio de sus funciones, en tanto la legalidad viene a ser un conjunto de requisitos, de condiciones externas e internas - que debe llenar la persona titular del órgano, cuyo nombramiento o elección es hecha en los términos de la Constitución o de las normas secundarias, por lo que la competencia se refiere al órgano autoritario y la legalidad o legitimidad al funcionario titular del órgano.

El funcionario o titular es la persona física cuya voluntad es la que pone en movimiento las funciones específicas del órgano diciendo el Lic. Serra Rojas al respecto - que, "El manejo de los negocios públicos requiere en cada uno de los poderes y entidades federativas, de un grupo de funcionarios la mayor parte de ellos de elección popular que expresen la voluntad del estado, ya sea para elaborar la ley, para aplicarla, para dirimir una controversia o para el gobierno de un estado o entidad, de un puesto importante de la Administración Pública, como un Secretario de Estado o el Procurador --

General de la República" 26/, agregando "El Estatuto de la función pública, está constituido por el conjunto de leyes o reglamentos o disposiciones de carácter general que regulan la condición jurídica del personal administrativo, sus derechos, obligaciones y situaciones frente al servicio público" 27/.

Las condiciones y requisitos que deben tener los funcionarios, tanto en su persona-- como en la forma de su nombramiento o elección, está determinado específicamente en la ley; así, el Art. 82 Constitucional, señala los requisitos necesarios e indispensables en la persona física para ser Presidente, y en cuanto a su forma de nombramiento, el Art. 81 Constitucional dice que la elección de Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral; en otros casos, los nombramientos son directos en función de las facultades que tiene el Ejecutivo, según las cuales el Presidente, puede nombrar y remover libremente a los funcionarios, como son los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República y otros, pues así lo establece el Art. 89 Constitucio

nal . En lo relativo al Poder Legislativo, los Arts. 51 a 60 Constitucionales, establecen a quienes pueden ser titulares, qué requisitos deben llenar, en qué forma son electos para el desempeño del cargo, y qué órganos están encargados de vigilar la regularidad de la elección.

En el Poder Judicial, los Arts. 94 a 101 Constitucionales, indican los requisitos que rigen para los Titulares de este Poder.

Cuando el funcionario o titular ha observado lo estipulado en la Constitución, en la Ley Electoral o en la Ley que fija su designación, estamos frente a un funcionario de derecho, o titular legítimo y a contrario sensu, es un funcionario ilegítimo aquél que ocupa el cargo sin sujetarse a las leyes respectivas, ya sea que su persona no reúne los requisitos que marca la Ley o que su nombramiento esté viciado, por lo que su investidura es irregular, aunque aparentemente dé la impresión de ser un funcionario legal o legítimo denominándose a éste tipo de titulares, funcionarios de hecho: "La existencia de un ---

funcionario de hecho depende de la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Debe existir la función que se ejerce reconocida por la Ley; b) Debe estar realmente en posesión de la función; y c) Debe ejercer la función bajo la apariencia de legitimidad del título o autoridad." 28/

Hay otro tipo de titular que carece de investidura legal como funcionario, ya que la ostenta en contra del orden jurídico, pues la ha asumido generalmente por medio de la violencia, llamándose a este funcionario usurpador, sobre lo cual comenta el Lic. Fraga: "del funcionario de facto y del usurpador se hace necesario marcar la diferencia que entre ellos existe, tienen de común la ilegalidad de la investidura, pero mientras que el primero se encuentra en una situación tal que razonablemente dá la impresión de un funcionario de derecho, en el usurpador no concurren ninguna circunstancia por la que el público se equivoque y piense que es un funcionario de derecho. "El usurpador se define como el que asume el gobierno por medio de la fuerza contrariando y

violando la Constitución del País" 29/.

De tal manera, la legitimidad se refiere a la persona o individuo que ostenta la titularidad de la autoridad, y la competencia es las facultades del órgano del estado. En la práctica se da el caso de que autoridades competentes, puedan ser ilegítimos y autoridades legítimas puedan ser incompetentes; así, citaré como ejemplo del primero, cuando un Juez de Distrito, conforme al Art. 97 de la Constitución, no está nombrado por la Suprema Corte de Justicia, sino que su titularidad es irregular, pero el órgano competente para conocer de los asuntos cuyas facultades le están otorgadas por lo que conocerá de los juicios de amparo dentro del ámbito de las facultades del órgano, en el segundo caso, un Juez de Distrito, siendo legítimo, conoce de un juicio de amparo que conforme a la materia no tiene facultades para resolver, estando ante una autoridad legítima, pero incompetente por razón de la materia.

La denominación competencia de origen o legítima surgió cuando el ilustre Ignacio -

Vallarta, en su estudio sobre Cuestiones Constitucionales, al combatir la teoría que imperaba en la Suprema Corte de Justicia, la denominó así para referirse a la legitimidad del titular, y diferenciarla de la competencia -- constitucional y de la competencia jurisdiccional, por lo que cuando se trata de ilegitimidad de la autoridad hay incompetencia de origen.

G) Competencia Constitucional.

Este tipo de competencia deriva directamente de la norma fundamental, a las facultades que contiene expresamente la Constitución, y que concede a cada uno de los órganos del estado, más concretamente a cada poder, -- como son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

La competencia constitucional es la que define la órbita de las atribuciones de los poderes del estado; señala expresamente a cada poder sus facultades para el ejercicio de sus atribuciones.

Así encontramos que el poder Legislativo es competente para actuar conforme a las facultades que expresamente establecen los artí

culos 71, 73, 74, 76. y 79 de la Constitución facultades que son determinantes en el desarrollo de las funciones del poder Legislativo. "Las dos funciones estatales que caracteriza verdaderamente al poder Legislativo Federal son: la formación de las leyes, es decir la creación de normas jurídicas que deben regir todas las relaciones entre los gobernados y el poder público, y los gobernados entre sí; y la otra la vigilancia y la sujeción del Poder Ejecutivo para mantenerlo políticamente dentro de los límites fijados por la Constitución, es decir, el control de un órgano colectivo del estado o sea el Congreso que tiene la representación plural de intereses, aspiraciones y tendencias, sobre un órgano unitario, el Ejecutivo, rápido y decisivo en sus determinaciones, dotado de amplísimas e importantes facultades, al que es necesario contener para evitar el despotismo.-

30/Los Arts. 70, 71, y 73 Constitucionales otorgan al Poder Legislativo de la primera de las funciones mencionados en el párrafo Transcrito y respecto a la segunda lo faculta el Art. 73 Fracc. XXVIII del mismo ordenamiento.

Estas facultades otorgadas al Congreso - que determinan su competencia, desde el punto de vista material, pueden ser facultades legislativas (Art. 73, Fracc. VI, X, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, y XXV), facultades ejecutivas, no propias del poder legislativo, que son aquellas que lo autorizan para realizar actos relacionados con la división territorial del País, preparar y organizar la defensa nacional y otras establecidas en el Art. 73, Fraccs. I, II, III, VII, XI, XII y XIV. Las facultades electorales están reconocidas en la Fracc. XXVI del Art. 73, además de las privativas conferidas en la Fracc. VI del Art. 74 y en la Fracc. VIII del Art. 76, en las cuales se autoriza al poder legislativo para que se constituya en colegio electoral y aprobar o desaprobado dentro de estas facultades los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Las facultades de carácter judicial que están conferidas al poder Legislativo se encuentran reglamentadas en la Fracc. V del -

Art. 74, y en la Frac. VII del Art. 76, facultades atribuidas como función integral a ambas Cámaras o atribuidas a cada una de ellas; Así a la Cámara de diputados, se le ha conferido la facultad propiamente judicial que debe desempeñar de la manera como actúan los Tribunales, que consiste en conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos mencionados expresamente en la Constitución por delitos oficiales, debiendo formular para ello la acusación correspondiente ante la Cámara de Senadores. Igualmente tiene la facultad de erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan del fuero Constitucional, cuando sean acusados por delito del orden común. Al Senado erigido en Gran Jurado, corresponde conocer de los delitos oficiales, pero no podrá abrir la averiguación, sin la previa acusación de la Cámara de Diputados 31/.

El Poder Ejecutivo, conforme el Art. 89 de la Constitución, desarrolla sus facultades ejecutivas, no siendo las que señala el precepto las mismas de que disfruta ya que existen otras normas constitucionales que le

otorgan facultades, como el Art. 111, que faculta al Presidente para pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquier Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Poder Ejecutivo, conforme al Art. 80 Constitucional, se deposita en un solo individuo, que se denomina Presidente; las facultades de éste poder están consagradas en el Art. 89, que determina las facultades y obligaciones del Presidente. Lo mismo que en los otros poderes, las facultades conferidas a éste, desde el punto de vista material, no son sólo ejecutivas o administrativas, sino también legislativas y judiciales. Las facultades esencialmente ejecutivas son entre otras las mencionadas en las fracciones I, II, V, VI, XIII, y XV, del Art. 89, así como también las fracciones, III, IV, VII, VIII, XI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto. Hablando de las facultades otorgadas al Presidente, el Lic. Lanz Duret comenta que "indudablemente la facultad de mayor categoría y de mayor prestigio que la Constitución ha concedido al Presidente de la República en el ejercicio de sus-

funciones ejecutivas, es la referente a dirigir con libertad más absoluta las relaciones diplomáticas del País con los demás estados soberanos," "estas atribuciones son las que le han dado el rango que en todas las Naciones tiene el titular del Poder Ejecutivo y las que le han conservado su prestigio y su fuerza interior, a pesar de las invasiones constantes del parlamento dentro de su esfera de acción, como ya hemos visto, otorgando algunas facultades ejecutivas en beneficio del Poder Legislativo" 32/.

Las facultades de carácter judicial del Poder Ejecutivo se encuentran consignadas en el Artículo 89 Fracc. XIV, que concede a los reos sentenciados el indulto, así como también en el Art. 111, que autoriza al Presidente para intervenir en la administración de la justicia investigando y comprobando la buena o mala conducta de cada uno de los Ministros o Magistrados, pudiendo pedir su destitución. Respecto a las funciones legislativas del poder Ejecutivo, algunos autores han considerado que la promulgación (Art. 89 Fracc. I de la Constitución) es una función típica legislativa y que al

hacerla, el ejecutivo contribuye a la formación de las leyes, ya que éstas carecen de todo valor y eficacia en tanto no están promulgadas por el ejecutivo, porque no son ejecutables; otros opinan lo contrario, que el Ejecutivo, al promulgar la Ley, no realiza una función legislativa, sino que se concreta a promover su ejecución como un deber que le impone la misma Constitución. Así mismo, el derecho de iniciar leyes y decretos del Poder Ejecutivo se puede considerar como una actividad en el proceso de la función legislativa. La facultad reglamentaria del ejecutor que es materialmente legislativa, está mencionada en el Art. 92 Constitucional, que establece la facultad de expedir reglamentos y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos administrativos, considerándose al reglamento desde el punto de vista de su naturaleza, como un acto legislativo así define el Lic. Gabino Fraga "El reglamento, es una norma jurídica de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta

ta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo".^{33/} El acto reglamentario desde el punto de vista formal es un acto administrativo y desde el punto de vista material un acto legislativo, que como todos los de ésta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

La fundamentación, de esta facultad, otorgada al Ejecutivo, esta consignada en la Fracc. I. del Art. 89, al decir el precepto en su última parte "y la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia de las leyes; nuestros Juristas difieren de opiniones respecto a esta fundamentación; así el Lic. Felipe Tena no acepta que la redacción "ejecutar las leyes proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", constituya el fundamento para que el Ejecutivo ex pida los reglamentos, ya que considera que en la mencionada expresión sólo se trata de la facultad de ejecutar las leyes y el modo como debe hacerse uso de dicha facultad, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. La facultad reglamentaria ha crecido fuera de la Constitución, aunque sin contra-

riarla, siendo una institución de derecho consuetudinario, que viene a llenar el vacío de la Constitución, siendo hoy día el precedente y no el texto, el que justifica en nuestro derecho la facultad reglamentaria" 34/.

A l respecto, el Lic. Andrés Serra Rojas, nos dice: "no son precisos los términos de la Constitución en cuanto a determinar la facultad reglamentaria" "desde luego debemos decir que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no es sino una fase de la ejecución de las leyes. La esfera administrativa que señala no sirve más que para delimitar la competencia del Presidente con relación a las leyes". 35/

El Lic.Fraga, expresa: "la facultad para el Ejecutivo de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes significa la competencia para la realización de los actos que facilitan la ejecución, pero no son la ejecución misma, y no pueden serlo porque ésta última queda comprendida en el segundo concepto de la fracción", (Art. 89 France I)". "La interpretación gramatical de la disposición legal lleva a la conclusión de que en ella se otorga juntamente con otras, la

facultad de expedir disposiciones generales que sean el medio práctico adecuado para poder dar la exacta observancia a la Ley".36/

Las facultades del Poder Judicial están establecidas en los Arts. 104, 105 y 106 de la Constitución, le corresponde conocer de las controversias jurídicas, es decir, la función que desarrolla, consistentes en resolver los problemas jurídicos que se presentan a su conocimiento. Esta función la realiza el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Unitarios de Circuito, y en los juzgados de Distrito, (Artículo 94 Constitucional . De esta función se dice " garantiza la parte orgánica de la Ley Fundamental resolviendo las controversias entre los órganos capitales de la Constitución, y a la cual denomina Carlos Smith Litigio Constitucional"37/. El artículo 104 Constitucional alude a esta función jurisdiccional expresando que los Tribunales de la Federación están facultados para conocer de los casos que enumera, estableciendo así su competencia Constitucional: la fracción I de Art. 104 toma en consi

deración las leyes federales, o algún tratado internacional, estimando que son competentes los tribunales de la Federación en esos casos pero cuando solo se afectan intereses particulares, a elección de éstos, pueden conocer los jueces o tribunales de los Estados o del Distrito y Territorios Federales. En la fracción II se especifica que cuando el Derecho que se aplique en la controversia es Derecho Marítimo, son competentes los Tribunales Federales. La fracción III alude a que cuando la Federación es parte en el juicio, son competentes para conocer de la controversia, los Tribunales de la Federación, interpretándose, para los efectos de este inciso, que el término "Federación" se refiere al Estado cuando interviene como particular, con motivo de su doble personalidad, no siendo esta intervención en su carácter de persona política, sino que en el conflicto la Federación realiza determinados actos en representación del Estado como particular, por lo que interviene como actor o demandado, como parte en el juicio.

En su fracción IV, el artículo 104 Cons-

titucional expresa: "son competentes los tribunales de la federación, cuando la contienda o conflicto surja entre dos o más Estados o entre un estado y la federación", entiéndese para los efectos de este inciso que tanto los Estados, y la Federación intervienen como entidades públicas siendo competencia de estos tribunales la facultad de conocer de todos los conflictos que a este respecto se susciten. En la segunda parte de la fracción en análisis, se otorga competencia a los Tribunales Federales para conocer de las contiendas que surjan entre los tribunales como autoridades judiciales, como son las surgidas entre las autoridades judiciales del Distrito Federal, de la Federación o de un Estado y entre unas y otras, lo que significa que los tribunales de la Federación se convierten en Tribunales que van a resolver los conflictos de competencia surgidos entre las diferentes autoridades judiciales.

La fracción V del artículo en estudio se refiere a las controversias surgidas entre un Estado como entidad Federal y uno o

varios particulares que radiquen en otro Estado; la razón de atribuir a los Tribunales de la Federación esta clase de competencia, radica en el hecho incuestionable de que habría parcialidad en el juzgador si fuese la autoridad judicial estatal la que conociese del conflicto.

Respecto a la fracción VI del artículo 104 Constitucional, hacemos el siguiente comentario: dice la indicada fracción que son competencia de los Tribunales Federales, las controversias que surjan en relación con los miembros del cuerpo diplomático o consular, estimándose en este caso que tal competencia se refiere a conflictos relativos a las materias civil, penal y mercantil.

El artículo 105 Constitucional atribuye competencia única a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos surgidos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllos en los que la Federación fuese parte.

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, que los conflictos marcados en el artículo 105 de la Constitución se encomiendan a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno (artículo 11 Fracción I, II, III, y IV).

Al señalar el precepto que es competente la Suprema Corte para conocer de los conflictos en que la Federación sea parte, debe estimarse que al contrario de lo que establece el artículo 104 fracción III, aquí el Estado interviene como persona de carácter público, siendo el estado mexicano directamente el sujeto de la relación en el conflicto, o más bien, uno de los sujetos de dicha relación, y no un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, pues al indicar dicho precepto que la Federación es "parte", se está refiriendo a ésta en toda su integridad como Estado.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la ponencia del ministro Dr. José Rivera Silva preciso: "El criterio que debe prevalecer en las controversias en que la

Federación es parte, y que son de competencia exclusiva de la Corte, estimando que son aquellas en que versan intereses generales de la Nación, es decir, cuando el negocio afecte o pueda afectar los principios del ejercicio de la Soberanía, estimándose que debe considerarse como Federación a la Entidad total de un pueblo, territorio y soberanía" 38/.

El artículo 106 faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver los conflictos de competencia que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Este precepto estima que sobre la base de considerar soberanos dentro de sus respectivos regímenes, tanto a la Federación como a los Estados, pueden surgir controversias respecto a los límites jurisdiccionales de sus respectivos órganos judiciales, supeditando la solución al examen y juicio del órgano que dentro de nuestro régimen constitucional es de mayor rango: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este caso interviene como

tercero imparcial ajeno a la controversia, -
pero a cuya solución se avoca por mandato --
del parto federal.

El poder Judicial, aparte de su función-
judicial propiamente dicha, actúa como un ór
gano tutelar del orden establecido en la ---
Constitución, conservando su integridad y res
peto. A esta función se le ha denominado fun-
ción política constitucional, ya que cuando-
el órgano judicial interviene en virtud de -
ella, pone en juego sus facultades de tutela
dora y protectora de los mandatos de la Cons
titución. Así, cuando un órgano federal o es-
tatal realiza actos no ajustándose a las nor
mas fundamentales, el Poder Judicial en ejer
cicio de esta función, puede intervenir e in
terviene, con la finalidad u objeto de mante-
ner el orden constitucional en cada uno de -
los casos. La función político Constitucio=
nal la ejerce el poder judicial por medio del
juicio de amparo, como institución jurídica-
de control constitucional, la cual se encuen-
tra establecida en los artículos 103 y 107 -
Constitucional.

El juicio de amparo es un medio de con-

trol constitucional que tiende a garantizar, tanto la supremacía de la Constitución como su integridad y observancia de sus mandamientos, los cuales se varían expuestos impunemente sin su existencia.

En efecto, el acatamiento que se debe a la Constitución y el cumplimiento de sus preceptos por parte de las autoridades por ella creadas, sería una ilusión si no existiera un medio tutelar del régimen constitucional que asegure su eficacia. Este medio jurídico está encomendado, en cuanto a su conocimiento, al Poder Judicial Federal, el que hace respetar el orden de Derecho establecido y dispone se reparen los perjuicios ocasionados por las violaciones cometidas por las autoridades.

La competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo y la procedencia de éste, se encuentran determinadas en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

El indicado poder Judicial de la Federación, como órgano controlador de la constitucionalidad de los actos de las autoridades,

está dividido en diversos órganos que conocen del juicio de amparo, y así tenemos: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito.

Respecto a este medio de control constitucional, es a los particulares afectados por el acto de autoridad, a quienes corresponde poner en funcionamiento la maquinaria del Poder Judicial Federal, al solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, por violaciones a la Constitución, constituyendo este medio de control un verdadero juicio, en el cual el quejoso, es el afectado con la violación y la autoridad, con sus actos, la que viola o de la que se dice que viola la constitución, culminando el procedimiento con una sentencia, cuyos efectos sólo se aplican a las partes, sin trascender a una aplicación general.

H) Competencia Jurisdiccional.

Este tipo de competencia viene a constituir el conjunto de facultades por las cuales los órganos jurisdiccionales, ya sean federales o locales, van a conocer de las

controversias que se susciten y por la cual van a aplicar las normas generales contenidas en las leyes, al caso concreto colocado bajo su conocimiento.

Con anterioridad hemos dejado asentada la definición de competencia, la que es también aplicable a la llamada competencia jurisdiccional, que abarca la suma de facultades otorgadas a los diversos tribunales estatales y federales.

La competencia jurisdiccional, a diferencia de las otras competencias tratadas en este estudio, se refiere a la reservada a los tribunales y jueces de los Estados y de la Federación. Así, esta competencia se encuentra regulada dentro de las normas secundarias, y ya no en la Constitución, tomando como criterio de su división el grado, la materia y el territorio.

Tomando en cuenta el criterio relativo al territorio, se han dividido los Tribunales de la Federación en circuitos, en materia de apelación y en materia de amparo (Art. 71, 72, 72 Bis y 73 de la Ley Orgánica citada).

Dentro de estos dos grandes cuadros seña

lados, se ha distinguido la competencia de los jueces de Distrito en razón de la materia, en civil, penal y administrativa, y siguiendo este mismo criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido dividida en cuatro salas de competencia.

Otro criterio de competencia de los Tribunales Federales, se establece atendiendo a la forma del procedimiento señalado en el juicio de amparo, denominado directo e indirecto o uni-instancial y bi-instancial, indicándose que los directos serán conocidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de violaciones al procedimiento y que ante la Suprema Corte de Justicia se promoverá el juicio de amparo cuando las violaciones en la resolución o acto reclamado sean de fondo, conociendo de los amparos indirectos o uni-instanciales, los jueces de Distrito en Primera Instancia y los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda.

Para los conflictos de competencia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las vías y formas en que se tramitan, ya sea que la autoridad incompetente soj

tengan su competencia o que los particulares la impugnen, indicando realmente un procedimiento a seguir.

En relación con la competencia de los -- Tribunales y jueces de los Estados, cada uno de ellos, en sus leyes procesales locales, -- señala la competencia de cada uno de sus órganos jurisdiccionales y los procedimientos-- a seguir en los casos de conflictos de compe-- tencia.

Por regla general, las reglamentaciones-- de los diversos Estados respecto de la compe-- tencia jurisdiccional, son parecidas a la -- que rige en el Distrito Federal, siguiendo-- los criterios uniformes de distinción estable-- cidos en el Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgá-- nica del Tribunal Superior de Justicia, todos ellos del Distrito y Territorios Federales, que reglamentan los criterios de distinción-- competencial en razón del grado, materia, -- territorio y cuantía del negocio.

En razón del grado, las competencias se-- dividen en primera, y segunda instancia; en -- razón de la materia en penal, civil y mercan-- til; en razón del territorio, según la dis--

bución y demarcación de espacio dentro del --
cual cada órgano está facultado para conocer
de los conflictos que se susciten dentro de--
ese espacio; y en razón de la cuantía, por --
el valor económico que represente para las --
partes el conflicto en cuestión; para la ma--
teria penal, la competencia por razón de la--
cuantía se establece en razón del monto de --
la pena que amerite el delito de que se tra--
te.

Para conflictos de competencia que se --
susciten entre los distintos órganos jurisdic--
cionales, los ordenamientos de cada Estado--
marcan las vías a observar para promover el--
conflicto, como son: la inhibitoria, que se--
plantea ante el juez o tribunal que la parte
interesada estima competente, pidiéndole que
solicite al juez que se ha avocado al conoci--
miento del asunto, se lo remita; y la incom--
petencia por declinatoria, que se promueve --
ante el juez o tribunal considerado incompetente,
solicitándole que deje de conocer del
negocio y lo remita al estimado competente.

He señalado solo a grandes rasgos el cri--
terio de distinción de competencia jurisdic--

cional, con objeto de hacer resaltar este tipo de competencia en relación con las llamadas competencias de origen y constitucional, indicando los criterios y razones que se tomaron en consideración para determinar el contenido y concepto de autoridad competente dentro del artículo 16 Constitucional.

I) Autoridad competente dentro del artículo 16 Constitucional.

Hemos analizado renglones arriba la llamada competencia de origen, relativa a la legitimidad de los titulares de los órganos del Estado, habiendo establecido el criterio de distinción entre titulares legítimos e ilegítimos, así como el mal empleo de la denominación "competencia de origen", para denominar la legitimidad e ilegitimidad del titular, y asimismo, se ha comentado lo que se considera competencia constitucional y competencia jurisdiccional.

La competencia a la cual se refiere el artículo 16 Constitucional al decir "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad-

competente", es la competencia constitucional; siendo la relativa a todas las facultades que la Carta Fundamental organizadora de los Poderes del Estado otorga a cada uno de ellos para el desempeño de sus atribuciones, por lo que se puede afirmar que el concepto de autoridad competente como garantía individual sólo protege a los gobernados respecto del conjunto de facultades que otorga la constitución como ley suprema a los órganos del Estado. Así, nos atrevemos a definir como autoridad competente dentro del indicado precepto constitucional: el órgano del Estado de decisión o de ejecución que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma imperativa, unilateral y coercitiva, cuyas facultades están expresamente señaladas en la constitución.

Los órganos del Estado aludidos por la competencia constitucional, son los Poderes cuyas atribuciones y facultades están señaladas expresamente en la Ley Fundamental.

Habría violación a la garantía de seguridad jurídica de autoridad competente, cuando un órgano de los señalados en la Constitución

realiza actos de molestia en los bienes jurídicos del gobernado, sin que esté expresamente facultado para realizar o ejecutar esos actos; así, podríamos considerar como ejemplo que la Legislatura de un Estado elaborará una ley que promulgada por el Poder Ejecutivo del mismo, estuviese dirigida para aplicarse a personas residentes en el Distrito Federal y por cuya aplicación produjese molestias en los bienes jurídicos de los gobernados residentes en dicho Distrito; en este caso, la Legislatura y el Poder Ejecutivo de dicho Estado carecen de competencia constitucional, pues las facultades expresas para legislar en el Distrito Federal se encuentran reservadas al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción VI de la Constitución, pudiéndose considerar que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado aludido son autoridades incompetentes desde el punto de vista constitucional, pues violan la garantía de autoridad competente consignado en el precepto en estudio.

No es de tomarse en cuenta el concepto de "competencia de origen", al amparo del ci

tado artículo 16 Constitucional, pues como --
hemos dejado asentado, dicho concepto se re--
fiere a la legitimidad e ilegitimidad de los
titulares o funcionarios de los órganos de --
autoridad, o sea, con el concepto de compe--
tencia de origen se alude a si los indicados
titulares han llegado al poder llenando los--
requisitos impuestos a su persona por las le--
yes secundarias y la ley fundamental respec--
to a su nombramiento, teniendo una investidu
ra legal y conforme a Derecho, que las autori--
ce como titulares del órgano autoritario. La
garantía de seguridad jurídica establecida --
por el artículo 16 Constitucional señala a --
las autoridades las obligaciones que deben --
cumplir y los requisitos que deben revestir--
sus actos para ocasionar una molestia, y co--
mo condición, que sean constitucionalmente --
competentes, pero no se consigna en él que --
dichas autoridades, además de competentes, --
sean autoridades legítimas, por lo que si el
precepto no exige como condición que el acto
provenga de autoridad legítima, no hay razón
de considerar la legitimidad e ilegitimidad--
de la autoridad al analizar sus actos y, por

lo mismo, al analizar el artículo 16 constitucional, no debe tomarse en cuenta el concepto de competencia de origen, puesto que tal precepto no se refiere a él, sino solamente a la competencia constitucional.

Algunos autores afirman que la ilegitimidad de una autoridad trae como consecuencia la incompetencia de la misma, pues estiman que faltando la legitimidad no puede existir la competencia, ya que la primera da origen a la segunda.

De los razonamientos hechos al tratar la legitimidad de las autoridades se deduce que la legitimidad se relaciona con la persona del funcionario, y la competencia con el órgano, por lo que puede en ciertos casos haber ilegitimidad en cuanto al titular, subsistiendo la competencia del órgano, y viceversa; puede haber legitimidad en el funcionario e incompetencia en el órgano.

Por otra parte, si hemos afirmado que la competencia atribuida a la autoridad mencionada por el artículo 16 constitucional, es la llamada competencia constitucional, por lo mismo es de excluirse la competencia

jurisdiccional, dado que su reglamentación se encuentra regulada en leyes secundarias, como lo afirmamos al tratar esta clase de competencia.

La Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, ha determinado que puede este alto tribunal conocer de asuntos sobre competencia jurisdiccional en la vía de amparo, pero siempre con motivo de otros conceptos de violación cometidos, sea en la resolución de una competencia emitida por un tribunal o durante la secuela del procedimiento en el que se cometan violaciones a las garantías individuales que causen agravio a alguna persona.

Don Ignacio L. Vallarta, en su Tratado de Cuestiones Constitucionales, al examinar la ilegitimidad del Tesorero General del Estado de Campeche, nos dice: "creo decisivas estas consideraciones para persuadirse que el artículo 16 al hablar de autoridad competente no prejuzga la cuestión de legitimidad, puesto que autoridades ilegítimas de origen hay cuyo título se legitima por la aprobación de quien puede darla; supuesto que la autori

dad que tiene la presunción de ser legítima, aunque después se declare que no lo es, obra válidamente, porque esta declaración no tiene efectos retroactivos ni nulifica actos -- anteriores a ella 39/.

C.- GARANTIA DE LEGALIDAD

Fundamentación de los actos de autoridad.

Analizados a través de este trabajo los conceptos de autoridad y sus actos, toca ahora - el exámen a la actuación en sí de estas autoridades y las condiciones necesarias para -- que sus actos, dentro de las normas del Derecho, puedan estimarse debidamente fundados y motivados.

Partiremos del supuesto de que las autoridades son constitucionalmente competentes - por lo que determinaremos los requisitos que deben revestir sus actos, esto es, su debida fundamentación - y motivación como condición indispensable -- para que sean considerados como un acto conforme a derecho, cumpliendo así con las condiciones marcadas por el artículo 16 constitucional.

Cuando un acto de cualquier autoridad no

cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, viola flagrantemente, en perjuicio de los gobernados a quienes va dirigido, el artículo constitucional en estudio.

La garantía de legalidad protege ampliamente todo el sistema de Derecho objetivo, desde la Constitución, hasta el reglamento administrativo, de menor jerarquía pues como hemos dicho, todo acto debe estar sujeto al cumplimiento de la garantía de legalidad, es decir, debe expresar clara y terminantemente la fundamentación y motivación que origine la causa legal del procedimiento y actuación de la autoridad, o en otras palabras, el acto o actos ejercitados por una o varias autoridades, debe expresar la causa que dió origen al acto de referencia, el cual, por añadidura, debe estar basado y autorizado por un precepto de carácter general, e indicar si el caso particular al cual se aplica encuadra dentro de la ley que enuncia.

a) Fundamentación de los actos de autoridad. Por fundamentación del acto de autoridad entendemos que el acto se base en una disposición, constitucional o secundaria.

A través de este trabajo dejamos asentado -- que el poder soberano, que radica en el pueblo, se autodetermina y autoorganiza creando una ley fundamental básica en la cual se establece la organización adoptada y los órganos encargados de ejercer el poder dentro de las atribuciones y facultades que la misma norma fundamental señala, creando en esta forma el orden legal del Estado, cuya regulación social y política se enmarca en -- ella, la cual, como ley fundamental, mantiene el orden jerárquico integrando la base -- jurídica y política sobre la cual descansa toda la estructura estatal, de la que derivan los poderes y normas. Además, la Constitución es la Ley Suprema debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal, pues toda legislación -- secundaria debe quedar supe ditada a ella, -- teniendo las autoridades y órganos la obligación de desplegar su actividad conforme a sus mandatos.

Al examinar la división de poderes indicamos que es facultad del Poder Legisla-

tivo crear las leyes o normas jurídicas secundarias, y desde el punto de vista de su función, señalamos que la función legislativa puede calificarse según el órgano que la realiza, criterio denominado formal u orgánico, ó de la naturaleza de la función, criterio que se denomina objetivo o material, prescindiendo conforme a él, del órgano al cual está atribuida. El Poder Legislativo, al cual la Constitución le atribuye formalmente la función legislativa objetiva, es el Poder donde se unen los dos criterios de la función señalada.

La función legislativa, desde el punto de vista objetivo o material, constituye la naturaleza intrínseca del caso en el que se concreta y exterioriza, la ley, la cual es substancialmente un acto jurídico, o sea, la expresión más general de voluntad del Estado encaminada a producir efectos de derecho, que se traducen en crear, modificar o extinguir una situación general.

La ley puede, por consiguiente, clasificarse desde dos puntos de vista; partiendo de su carácter formal y desde el punto de vista de su carácter material.

Su carácter formal, atiende a la naturaleza constitucional y funcional del órgano-estatal que se encuentra investido de la potestad legislativa, siendo éste el Poder Legislativo, por lo que afirmamos que la Leyes de carácter formal cuando proviene del Poder Legislativo.

El proceso legislativo en la elaboración de las normas de carácter secundario está reglamentado en nuestra Constitución en los artículos 71 y 72 de la misma y en los artículos 3 y 4 del Código Civil del Distrito y Territorio Federales, señalándose seis etapas, a saber: la iniciativa, por lo cual, los órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley; la discusión, consistente en la deliberación acerca de las iniciativas a fin de poder resolver si deben o no ser aprobadas; la aprobación, mediante la cual las cámaras integrantes del Poder Legislativo, aceptan la iniciación o proyecto de ley; la sanción, o aceptación por el Poder Ejecutivo, del proyecto de ley ya aprobado por el Poder Legislativo, el Presidente de la República puede

negar su sanción (aceptación) a un proyecto ya admitido por el Congreso, llamándose a esta facultad derecho de veto; la publicación, por la cual se da a conocer a los gobernados la ley aprobada y sancionada; y la iniciación de la vigencia de la ley, fecha o momento que se señala por éste para que sea obligatoria para las personas comprendidas dentro de su supuesto. 40/

Su carácter material, consiste en que es un acto jurídico, cuyo efecto es crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales. Sus características son: que el acto sea general, impersonal, abstracto, imperativo y provisto de una sanción.

Se define la ley "como una manifestación de voluntad que tiene por finalidad producir una situación jurídica general". 41/ Por su parte, el Lic. Gabino Fraga nos dice: "La Ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho" 42/, y por otro lado, el Lic. García Maynez, al interpretar el concepto de ley, expresa: "Pensamos que el sentido de la Ley no es la voluntad del legislador..."

LA LEY es la voluntad general, y no la voluntad de un solo cuerpo gubernativo" 43/. Y también nos comenta el mismo autor: "La regla jurídica una vez formulada, no implica un querer, sino una obligación, cuyo nacimiento se encuentra condicionado por la realización de un supuesto jurídico, de lo contrario no sería una norma auténtica.

Al acto jurídico general se le ha llamado "acto regla" 44/, y para los efectos de este estudio adoptaremos las definiciones expuestas ya que todas coinciden en su esencia.

El carácter general o impersonal de la Ley consiste en que ésta, como acto jurídico, debe ir dirigida a un sinnúmero de personas, a una generalidad de gobernados, aplicándose a todos los casos que reúnen las condiciones previstas por ella para su aplicación. Es impersonal porque el acto jurídico no va dirigido a una persona determinada, obligando a uno o varios sujetos, sino que va encaminada a un número indeterminado de personas, aplicándose, como hemos dicho a todas aquellas que reúnen las condiciones previstas por la ley, es --

decir, toda persona que se encuentre en concreto dentro del supuesto jurídico abstracto, sufrirá la aplicación de ella. Al respecto, - el Lic. Eduardo García Maynez manifiesta: "las de carácter general encierran siempre un su-- puesto de cuya realización derivan ciertas -- consecuencias normativas (facultades y deberes) y la actualización de éstas encuéntrase condicionada por la producción de aquél. De lo dicho se infiere que los deberes y los derechos subjetivos respectivamente impuestos y otorgados por las normas jurídicas, sólo nacen a -- cargo o a favor de los sujetos que desde un - principio están comprendidos en la hipótesis- normativa, o de los que posteriormente se colocanan dentro de la misma" 45/. Como ejemplo - podemos señalar que cuando la ley dice que -- los menores de edad son incapaces, significa que todos los que tengan la característica - señalada (menores de 21 años), serán incapaces sin que se determine en la norma la persona - o el número de personas a quienes se dirige, - pués sólomente incluye a todos los menores.

El Art. 13 Constitucional establece como- garantía del gobernado, que nadie puede ser -

juzgado por leyes privativas, es decir, por leyes que no sean generales.

Al respecto creo que el precepto Constitucional afirma el carácter de generalidad e impersonalidad de la ley, pues este carácter es de la naturaleza del acto mismo, por lo que si un acto se dirige a una sola persona o a un número determinado específicamente, ese acto jurídico es individual y personal y por ende no puede atribuirse el concepto de ley.

El carácter abstracto.- Consiste en que el acto fija una situación jurídica para todos los casos que puedan presentarse y llenen los requisitos señalados de ante mano por el legislador, esto es, que la ley es abstracta porque contiene supuestos jurídicos, cuya realización determina su aplicación a casos concretos, siendo estos supuestos generales que abarcan a un sinnúmero de personas, a las cuales sólo se aplica la ley cuando éstas personas están dentro del supuesto jurídico previsto, o sea, el carácter abstracto de la norma. Así, en el ejemplo citado, el carácter abstracto es el

supuesto jurídico de que una persona sea menor de edad, y mientras no alcance la mayoría seguirá dentro del supuesto jurídico de la norma.

La obligatoriedad e imperatividad.- Consiste la primera, en que la ley, como manifestación del derecho, debe ser obligatoria y al respecto afirma el Lic. Serra Rojas: "el acto legislativo es obligatorio para los que se encuentran en la situación fijada por la ley y no se refiere a un caso concreto"⁴⁶/por lo que podemos afirmar, que al realizarse el supuesto jurídico que contiene el acto regla, este impone obligaciones de allí su obligatoriedad, y al respecto nos dice el Lic. Trinidad García "toda norma jurídica debe ser obligatoria, sino lo fuera perdería su carácter y dejaría de ser una manifestación verdadera del derecho"... "su carácter obligatorio estriba en que su infracción, trae consigo una sanción o castigo para el infractor, impuesta por un poder organizado que en la sociedad cuida de que el derecho se observe. ⁴⁷/

La imperatividad estriba en la orden de

someterse a sus disposiciones, en virtud de que la ley emana del Estado y es una manifestación de su Poder, en otras palabras, la ley se impone a los gobernados por ser el acto creado por la voluntad general.

Tanto la obligatoriedad como la imperatividad de la ley están unidas con otra característica, que garantiza su cumplimiento, pues si no se cumple voluntariamente se impone su cumplimiento forzoso, constituyendo éste la sanción, que es el medio coactivo de que se vale el poder para imponer la observancia de la ley, acto que se manifiesta cuando algún gobernado la incumple.

La autoridad debe señalar la ley o el precepto en que se basa su acto decisorio o de ejecución pero al tratar de este señalamiento habrá que considerar, si el concepto de ley debe tomarse desde el punto de vista formal o material para los efectos del Art. 16 Constitucional.

Creo que el precepto en cuestión al hablar de fundamentación, se refiere no sólo a la enumeración de la ley en su sentido material es decir, como norma jurídica de

carácter general abstracto e impersonal, - sino a la base legal que justifique la actuación de la autoridad en sus actos.

El orden jurídico determina que los órganos autoritarios tienen sus facultades - expresas, ya sea en la Constitución, en -- normas legislativas o en reglamentos, por lo que ninguna autoridad puede realizar -- actos que expresamente no le estén otorga-- dos afirmándose que "las autoridades sólo- pueden hacer lo que la ley les permite"48/, lo que significa que las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar.

La norma, por ser general y abstracta, plantea un supuesto jurídico aplicable a - la generalidad de los gobernados y no plan^utea un caso particular y concreto: el caso general supuesto jurídico que determina la aplicación de la norma al caso concreto, - por ello, los órganos del Estado, al reali^uzar sus actos de autoridad, ya sea ordenan^udo o ejecutándolos deben actuar conforme a la ley, fundándolo, por lo que nos podemos plantear dos situaciones: ¿cuando la auto- ridad aplica correctamente la ley y ¿cuándo la autoridad aplica inexacta o indebidamen^u

te la ley?.

La autoridad aplica correctamente la ley cuando el acto que va a causar molestias en los bienes jurídicos del gobernado, está fundado en una ley o norma jurídica cuyo supuesto se ha actualizado por la actividad del gobernado o por los hechos del caso concreto, procediendo la aplicación de la ley general al caso particular, o en otras palabras, el supuesto jurídico de la ley es aplicable al caso al que va dirigido el acto de autoridad, pudiendo citar como ejemplo el siguiente: para que un juez pueda dictar un auto de formal prisión por el delito de parricidio, es menes ter que la actuación del gobernado se encuen tre dentro del supuesto jurídico previsto por la ley penal, consistente en que haya privado de la vida a su ascendiente, lo que sitúa al gobernado dentro del supuesto jurídico de la norma que establece el delito de parricidio, y en cuanto al procedimiento, que se hayan cumplido los supuestos de la norma procesal, como son, entre otros, la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabili dad del inculpado, el ejercicio de la acción

penal, los requisitos formales del auto de formal prisión, etc.

La autoridad aplica la ley inexacta o in debidamente, en los siguientes casos:

1º.- Cuando no toma en cuenta la ley, de liberadamente o por ignorancia; así, cuando una autoridad, al dictar el acto de molestia, omite deliberadamente aplicar la ley al caso, o por ignorancia no la aplica, está violando el artículo 16 Constitucional, por ejemplo: si la Dirección de la Propiedad Industrial no admitiera a registro una marca determinada, por considerarla de uso común, y al notificar la resolución el interesado omitiere los preceptos en que se fundó, estaría violando el artículo en estudio, por no haber citado el precepto o preceptos en que se ha fundado su actuación.

2º.- Cuando la autoridad aplica la ley con una interpretación indebida, está violando también el precepto constitucional materia de este exámen, ya que la interpretación de las normas jurídicas puede ser realizada por la autoridad que omite el acto, pero al interpretarla, dicha autoridad puede equivo-

car al tratar de descubrir el sentido que encierra, es decir, su significación.

Al analizar el concepto de interpretación, el Lic. Eduardo García Maynez nos dice: "interpretar la ley es descubrir el sentido que encierra, la ley aparece ante nosotros como una forma de expresión, la cual puede ser un conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los llamados artículos de los Códigos". "Lo que se interpreta no es la materia de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación". "Interpretanse las leyes para descubrir su sentido, y éste se inquiere para determinar el Derecho aplicable al caso concreto" 49/. La autoridad, al interpretar la ley en que funda su actuación, puede realizar dicha interpretación en forma literal, sin tomar en cuenta la interpretación lógica, con el fin de descubrir el significado de la ley, o viceversa, siendo la ley clara en su sentido literal, la autoridad la interpreta el fin de descubrir su sentido lógico, en busca del pensamiento del legislador, remontándose al momento en que fué formulado el precepto. Esta última interpretación me

parece injusta cuando se patentiza que es -
indebida o contraria a la equidad.

También la interpretación de un precepto es indebida cuando es contraria a la interpretación sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas --
tésis que forma Jurisprudencia, dado que --
ésta constituye una norma general de aplica
ción obligatoria para las autoridades infe-
riores, las cuales deben hacer la interpretaci
ción de la norma jurídica en la misma forma
en que lo ha hecho el alto tribunal.

Por lo expuesto, debemos concluir que -
todo acto de autoridad que infiera alguna -
molestia a los gobernados y se encuentre fundado
en una indebida interpretación de la ley, viola-
rá el artículo 16 constitucional, porque
dicho acto no se encuentra debidamente fun-
dado.

3°.- Cuando la aplicación de la ley, en
la orden de decisión o ejecución, se hace -
con exceso o demérito.

La autoridad, al dictar el acto de mo-
lestia, funda su resolución aplicando la --
norma jurídica con libertad, en los casos -

en que tiene facultad de decidir discrecionalmente sobre la medida de aplicación de una norma, pues la misma ley se limita a -- trazar el marco legal dentro del cual puede desenvolverse la actuación de la autoridad en cada caso, es decir, que la norma otorga a la autoridad la facultad de apreciar las particulares circunstancias del caso concreto, para la aplicación de la ley. En este -- caso, es la misma ley la que autoriza a la autoridad o al funcionario titular del órga no para actuar dentro de un margen de li--- bertad, usando su criterio en cada caso, lo cual le permite movilizar su actuación dentro de las condiciones y disposiciones que fija la ley, con una mayor soltura y libertad. En este caso habrá demérito o exceso en la aplicación de la ley, cuando el funcionario no pone en juego su buen criterio y libre arbitrio que la misma ley ha puesto en sus manos, sino que se excede en más o en menos de tal suerte que causa molestias fuera de razón y de los límites de la ley en los bie nes jurídicos del gobernado, habiendo exceso

o demérito en la aplicación de la ley; si --
la autoridad, en ejercicio de sus facultades, al formarse el juicio subjetivo previo a dicha aplicación, lo concibió en forma caprichosa y arbitraria, siendo notoriamente injusto e inequitativo, caso en el cual --- también se está violando la garantía de -- fundamentación debida a todo acto de autoridad, consignada en el precepto constitucional en exámen. Además, cuando la misma autoridad no toma en cuenta las circunstancias de hecho del caso concreto, o cuando el razonamiento sea ilógico o contrario a los -- principios generales del Derecho, también -- habrá violado la garantía indicada.

Si, por ejemplo, un juez penal, al señalar el monto de una fianza para que el inculpado pueda disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo fianza, la fija -- excesivamente alta, sin atender a los antecedentes del inculpado, a la gravedad o circunstancias en la comisión del delito, a la condición económica del acusado y a la naturaleza de la garantía que ofrezca, habrá -- violado el artículo 16 Constitucional por --

la inobservancia de la garantía de la debida fundamentación de todo acto de autoridad, -- por el exceso en la aplicación de la norma -- en la cual funda su actuación. (arts. 558, -- 560 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios).

Habrá demérito en la actuación cuando, -- por ejemplo, las Juntas de Conciliación y -- Arbitraje, al dictar un laudo, hacen uso de -- la facultad legal de apreciar libremente el -- valor de las pruebas, sin someterse a las -- normas de valoración, tomando en cuenta los -- hechos de exámen, según lo crean en concien- -- cia los miembros de la Junta (arts. 550 de la Ley Federal del Trabajo), es decir, que al -- dictar el laudo "debe imperar siempre la ver- -- dad sabida, la verdad hablada en el proceso, sin formulismos frente a la verdad legal o -- técnica" 50/; así, si la Junta, en uso de -- las facultades discrecionales que tiene otor- -- gadas, al apreciar en conciencia las pruebas y los hechos, lo hace en forma caprichosa o ilógica, o contrariando los principios gene- -- rales del Derecho en agravio de una persona, le estará causando molestias en sus bienes-

jurídicamente tutelados, por la inexacta -- aplicación de la ley, violando, en cuanto a la debida fundamentación, el precepto constitucional del artículo 16.

La Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias sobre las facultades potestativas, de las autoridades, nos dice: "El principio no es absoluto, pues admite dos - excepciones, a saber: cuando el juicio objetivo no es razonable, sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto e inequitativo. En ambos casos no se está -- ejercitando la facultad discrecional con -- arreglo a los fines para los cuales fué otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades de una facultad tan amplia que a su amparo se llegaron a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia." El ejercicio de la facultad discrecional está subordinada a la regla del artículo 16 Constitucional, en cuanto este concepto impone a las autoridades la - obligación de fundar y motivar los actos que pueden traducirse en molestias a la posesión y derecho de los particulares, aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del ac-

to, que no puede ni debe sustituirse por el criterio personal del juez, sí está sujeto al control de éste último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es racional sino arbitrario y caprichoso, y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad" 51/.

4º.- Cuando la autoridad aplica otra ley y no la indicada para el caso concreto: este caso es frecuente tratándose de aplicación inexacta de la ley, pues en gran número de los juicios de amparo promovidos contra sentencia pronunciadas por jueces y tribunales, se encuentran como conceptos de violación el hecho de que la autoridad responsable aplica incorrectamente un precepto, en lugar de fundar su resolución en otro acorde con el caso en cuestión, constituyendo esta situación -- una violación a la norma del artículo 16 Constitucional por indebida fundamentación del acto de autoridad. Así, por ejemplo, cuando la autoridad basa su sentencia en un precepto o preceptos que no se refieren al caso, porque según los hechos desprendidos del negocio, son aplicables para resolverlo preceptos distintos soslayados por dicha autoridad.

En una sentencia dictada por un juez penal habrá este tipo de inexacta aplicación de la ley, cuando la autoridad, en caso por ejemplo, de homicidio imprudencial, aplica al reo una sentencia basándose en los preceptos relativos al homicidio simple, sin tomar en cuenta la imprudencia que ocasionó el delito, causando al quejoso notorio agravio, pues, en el caso el homicidio, por imprudencia está castigado con una penalidad de menor cuantía, lo que asimismo habrá de constituir una violación a la garantía de la debida fundamentación del artículo 16 Constitucional.

En un negocio civil, por ejemplo, en un juicio de interdicto posesorio, la inexacta actuación de la ley puede consistir en que el juez o tribunal aplique las normas relativas al derecho de propiedad, y con base en ellas, declara propietario del bien en litigio a una de las partes, la cual viene a constituir una aplicación errónea de los preceptos base de la sentencia, dado que en los juicios posesorios no debe resolverse sobre la propiedad, sino que ésta es motivo de otro

juicio denominado juicio reivindicatorio, por lo que causa agravio a la otra parte, pues viola en su perjuicio el artículo 16 de referencia.

5º.- Se reduce el campo de aplicación de una norma en perjuicio del interés de los particulares: La inexácta aplicación de una ley o norma, se patentiza cuando se reduce su campo de aplicación, y como consecuencia de ello, la autoridad causa molestias no fundadas en los bienes jurídicamente tutelados de una persona o gobernado; podemos citar el caso previsto para las causales de divorcio en la fracción II del artículo 267 del código Civil que establece que " es causa de divorcio: el hecho de que la mujer dé a luz un hijo nacido dentro del matrimonio, pero concebido antes de la celebración de ese contrato y que judicialmente ha sido declarado ilegítimo".- En este ejemplo, vemos a poner por caso que la parte actora, fundándose en el precepto mencionado, promueve demanda de divorcio, creyendo que el hijo nacido dentro de su matrimonio, no lo hubo su cónyugue con él, sino con otra persona, pues nace después de dicho contrato,

dentro de los dos meses posteriores, pero no se cuida de solicitar previamente la ilegitimidad o desconocimiento de la paternidad, sino que simplemente promueve su demanda basada en su personal apreciación, y el juez, dándole curso, sentencia a su favor, declarando procedente su acción, de divorcio, sin que exija al actor el cumplimiento de dicha declaración previa de ilegitimidad. Es indudable que está aplicando el precepto con una extensión menor que la concebida por el legislador, y por ende, causando notorio agravio a la demandada al reducir el ámbito de aplicación del artículo 267, fracción II del Código Civil, ley que, por esa razón, ha aplicado inexactamente, y por ende, ha violado la norma del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

6º.- Cuando la autoridad no realiza el acto conforme a los términos, condiciones, requisitos o exigencias de la norma en que se ha basado o fundado, pues es menester, para que el acto de autoridad se tenga por fundado, no solamente que la autoridad enuncie los preceptos legales que rigen su actua

ción, sino que el acto en sí cumpla con el contenido mismo de la norma. Así, podemos considerar que si en el acto autoritario que causa las molestias, no obstante estar señalado en el precepto en que se basa, la autoridad no cumple con el contenido de la norma, viola el artículo 16 ya referido; pues en este caso existe inexacta aplicación de la norma fundatoria del acto al caso concreto de su ejecución o aplicación: si un juez penal al dictar un auto de formal prisión, aún mencionando los preceptos legales en que fundamenta su resolución, no llena los requisitos marcados por los indicados preceptos, no puede reputarse fundado el acto, esto es si, al hacer mención del cuerpo del delito no entra al análisis de cómo está probada su existencia, o no expresa los elementos de comprobación, o bien, no realiza el estudio de los datos o indicios que presuman la responsabilidad del inculpado, la autoridad no está fundando su actuación, y por ello, repetimos, viola la garantía del artículo 16 constitucional.

MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Dijimos con anterioridad que la motivación consiste en la actualización o concretización del supuesto jurídico abstracto de la norma, esto es; en la realización del caso concreto, produciéndose así las circunstancias previstas por la ley, a las que va dirigido el acto de autoridad que se traduce en molestias en los bienes jurídicos de una persona.

Al respecto nos dice el Lic. Ignacio -- Burgoa "que las consecuencias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley" 52/, es esto lo que debemos entender por motivación del acto de autoridad.

Por su parte, el Lic. Gabino Fraga afirma que " un acto administrativo se integra con tal elemento (se refiere a la motivación) cuando existe previa y realmente una situación legal o de hecho; cuando esa situación es prevista por la ley para provocar la actuación administrativa y cuando el acto particular que se realiza es el que la misma ley ha determinado. En otros términos, un -

acto administrativo estará legalmente motivado, cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y ellos son suficientes para provocar el acto de autoridad realizado" 53/.

La motivación va íntimamente ligada a la ley, como se desprende de los comentarios citados, atreviéndome a decir que es precisamente la motivación la que provoca en la actividad de la autoridad un estudio o consideración del caso concreto, hecho o actos de los particulares, sobre los cuales va a actuar la autoridad al emitir su acto generador de molestias. Este estudio o consideración es lo que se llama aplicación de la ley al caso concreto, dado que, como ya lo dijimos, la norma es de carácter general, abstracto e impersonal, y en tal virtud, cada norma contiene un supuesto jurídico general, abstracto e impersonal, que se actualiza cuando los casos previstos en el supuesto se realizan en concreto.

Pero entonces, cabe preguntarnos, ¿cuándo los actos o hechos motivan la actuación de las autoridades?, o bien ¿cuándo se realizan

los supuestos jurídicos de las normas que dan origen a la emisión o aplicación de los actos de las autoridades, generadores de molestias a los particulares?.

Al respecto, podemos señalar que estas interrogantes nos conducen directa e inmediatamente a hablar de los hechos jurídicos, estrictu sensu, y de los actos jurídicos; estos últimos, que entendidos como acaeceres en el tiempo y en el espacio, como productores de consecuencias jurídicas, también son hechos jurídicos, en un sentido amplio nos llevan dichas cuestiones a referirnos asimismo a las dos causas generadoras de las consecuencias de derecho, que son, a saber: la voluntad de los particulares o de las personas de derecho público, y la ley, o solamente la segunda, frente a un determinado acaecer previsto por la norma, que puede depender o no de la voluntad humana en cuanto a su realización. De donde deducimos; en general, la aplicación de la norma jurídica, ya sea en su período de juicio o en su período de ejecución, tiene su origen en la realización concreta del hecho previsto por ella, que

en razón de esa previsión, se convierte en hecho jurídico, ya sea en su aspecto de hecho jurídico propiamente dicho, o en concepto de acto jurídico, como acaecer proveniente de la humana voluntad que se ha propuesto la producción de consecuencias del Derecho.

Ahora bien, en tanto en cuanto un hecho o acto son jurídicos, por producir efectos de Derecho, se justifica la intervención de la autoridad, de oficio o a instancia de parte, según la esfera de atribuciones que le esté reservada, para declarar, resolver u obligar coercitivamente el cumplimiento de las consecuencias previstas por la norma, da da la realización en concreto, de su supuesto abstracto, y en consecuencia, la realización por parte de dicha autoridad de los actos generadores de molestias en bienes de los particulares.

C O N C L U S I O N E S

1a.- Desde la Constitución de Cadiz de 1812, que rigió a nuestro país se reconocieron los derechos individuales y se estableció una serie de garantías de seguridad, que constituyen un claro antecedente del presente estudio.

2a.- En la Constitución de 1814, "Constitución de Apatzingan", notamos una superioridad en comparación con la Constitución del Cadiz, dado que en cuanto a los derechos del hombre se formó un capítulo consignándose las garantías de seguridad jurídica.

3a.- En la Constitución de 1824, se consignan algunas garantías de seguridad, siendo a mi parecer en cuanto al establecimiento de garantías inferior a las anteriores, pues en ésta se preocuparon principalmente por la organización política del estado.

4a.- En las siete leyes, también encontramos garantías de seguridad jurídica respecto del mandamiento escrito, autoridad

competente y del domicilio como claros antecedentes de nuestro precepto a estudio.

5a.- Asimismo en los proyectos de reforma de las siete leyes, primer proyecto de Constitución de 1842, segundo proyecto, de la minoría y Bases Orgánicas, y Estatuto Orgánico de la República Mexicana, notamos una marcada tendencia de establecer garantías de seguridad jurídica en cuanto a la libertad, domicilio, propiedades y posesiones de los individuos; y no es si no hasta la Constitución de 1857, que los Constituyentes consagran en el artículo 16 las garantías de seguridad jurídica, que en forma dispersa se encontraban en los ordenamientos Constitucionales anteriores al enunciar: "Nadie puede ser molestado en su persona, familiar, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

6a.- Hemos considerado a través de este estudio que el artículo 16 Constitucional actual, es el mas grande exponente para la conservación de los derechos del hombre pues

to que, protege todas las garantías, del -- capítulo I de nuestra Constitución.

7a.- Las garantías de seguridad jurídica consignadas en el precepto a estudio, son derechos objetivos y subjetivos, otorgados a favor de los individuos en el que el estado y sus autoridades realizan una actividad positiva que se traduce en la observancia de determinados requisitos, condiciones, elementos o circunstancias para que su actuación tenga validez frente a la persona que vá dirigido el acto del Estado o autoridad; pudiendo --- afirmar que las garantías de seguridad son-- el conjunto de principios básicos que toda-- autoridad y estado debe observar en sus ac-- tos al afectar la esfera jurídica de las -- personas morales o físicas.

8a.- El artículo a estudio encierra una-- garantía de seguridad tanto personal como -- real, que protege a la propia persona y a -- sus bienes asegurando el goce quieto y pacífico de ellos, así como la inviolabilidad del domicilio.

9a.- El artículo 16 Constitucional encierra una relación jurídica cuyo sujeto activo

es la persona moral o física titular del derecho subjetivo público, cuyos bienes protege el precepto; un sujeto pasivo que es el estado y sus autoridades, cuya actuación se traduce en que cuando cause molestias en los bienes jurídicos de los gobernados éstos deben cumplir con un mandamiento escrito en que funde y motive la causa legal de su actuación; y el objeto de la relación es de el salvaguardar las prerrogativas fundamentales del ser humano aplicado a los bienes jurídicos que preserva el precepto a estudio.

10a.- Los bienes públicos que protege el artículo 16 Constitucional son su persona, derechos de familia, domicilio, papeles y posesiones. Considerando que este precepto es muy amplio ya que el derecho de la persona puede operarse y actualizarse con la simple molestia en sus bienes jurídicos por parte de las autoridades.

11a.- La garantía de mandamiento escrito está establecida con objeto de proteger a las personas en contra de las autoridades, obligando a estos a que sus órdenes de moles

tia se consignen en un documento, formalidad que es una garantía valiosa para el gobernado, pues, le dá oportunidad de conocer ampliamente los motivos y fundamentos en que basa la autoridad su actuación.

12a.- Debe entenderse para los efectos del artículo 16 Constitucional que autoridad es aquél organo del estado que tiene el poder de decisión y ejecución, y cuya actuación produce una alteración en la esfera jurídica de los particulares, actividad que se realiza por medio de actos en forma imperativa, unilateral y coercitiva.

13a.- Debemos considerar que los actos de los organos descentralizados, organos auxiliares y de particulares no constituyen actos de autoridad por considerarse que estas no son autoridades, por lo que sus actos no implican una violación al artículo 16 Constitucional, en cambio considero que los arbitros si son autoridades y en consecuencia sus actos pueden ser violatorios del precepto a estudio.

14a.- Debe entenderse que la competencia

que menciona el artículo 16 Constitucional, es la competencia Constitucional la cual de riva directamente de la norma fundamental, - siendo las facultades que otorga expresamente la carta magna a cada uno de los organos del estado para el desempeño de sus atribuciones de cada uno de ellos.

15a.- Esencialmente el precepto a estudio encierra las garantías de legalidad, - las cuales protegen ampliamente todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución hasta el más inferior reglamento administrativo, puesto que todo acto de los órganos del estado que vaya dirigido a un -- gobernado, debe estar sujeto al cumplimiento de la garantía de legalidad, es decir debe expresar clara y terminantemente la fundamentación y motivación la causa legal de su -- proceder y actuación.

16a.- Por fundamentación debemos entender, la base legal en que debe estar fundado el acto de autoridad, pudiendo ser en una - disposición Constitucional o secundaria.

17a.- La motivación es la actualización ó

concretización del supuesto jurídico abstracto de la norma, en la realización del caso - concreto.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I.

- 1.- Leyes fundamentales de México, Felipe Tena. Pág. 94 y 95.
- 2.- Constitución de los Estados Unidos -- Mexicanos, 1917.
- 3.- La evolución de México, Angel Miranda Basurto.
- 4.- El Congreso de Anahuac (Cámara de Senadores 1963), pág.162.
- 5.- Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena, pág. 153.
- 6.- Legislación Mexicana, Dublan y Lozano, Tomo III, pág. 230.
- 7.- México a Travez de los Siglos, Tomo IV pág. 430.
- 8.- Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena, pág. 254 y 255.
- 9 y 10,- México a Travéz de los Siglos, Tomo IV pág. 469 y 486.
- 11,12,13,14 y 15,- Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena pág. 308,309 y 332.
- 16 y 17,- Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena pág. 374,375 y 377.
- 18, 19 y 20,- Leyes Fundamentales de México Felipe Tena págs. 406 a 408, 451, 452 y 469, - 520 y 555.
- 21.- Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena, pág. 472 y 475.
- 22.- México a Travez de los Siglos, Tomo IV pág. 59.
- 21bis, 22bis, y 23,- Historia del Congreso Constituyente, Francisco Zarco págs.495 a 500, 1035 y 1036.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- 1.- Derecho Constitucional Mexicano - Felipe Tena, págs. 23, 24 y 25.
- 2, 3, y 4.- Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez, IV Edición págs, 36, 180, 181, 183 y 184.
- 5.- Teoría General del Derecho y del Estado, Hans Kelsen, págs. 83, 85 y 97. traducción Eduardo García Maynez.
- 6.- Teoría General del Estado, versión Taquigráfica, Lic José López Portillo.
- 7 y 8.- Introducción al Estudio del Derecho, Eduardo García Maynez, págs, 185, 189, 190 y 195.
- 9.- Teoría General del Derecho, Lic. -- Alfonso Caso (curso).
- 10.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Marcel Planiol, traducción Lic. José M. Cagica. vol. III, pág. 26,
- 11.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Marcel Planiol, traducción Lic. José M. Cagica. vol. III, pág. 27.
- 12.- Derecho Material en la época de -- Sócrates, Eduardo García Maynez, pág. 42.
- 13, y 14.- Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa, págs. 93 y 96.
- 15.- Tratado Elemental del Derecho Constitucional Mexicano, Tomo I pág. 6.
- 16.- El hombre y el Derecho, Vicente - García Gonzalez, pág. 149.
- 17.- El hombre y el Derecho, Felipe - López Rosado, pág. 157.
- 18.- El hombre y el Derecho, Benito -- Solis Luna. pág. 183.

- 19.- Derecho Constitucional Mexicano - Miguel Lanz Duret.
- 20.- Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa. pág. 103.
- 21.- El Hombre y el Derecho Felipe López Rosado, pág. 159.
- 22.- Las garantías individuales, Ignacio Burgoa. pág. 109.
- 23.- El Art. 14 y el Juicio Constitucional (cita de Emilio Rabosa) pág. 86.
- 24.- Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa,
- 25.- Estudios sobre Garantías Individuales, Isidro Montiel y Duarte. pág. 317.
- 26.- Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa pág. 93 .
- 27.- Introducción al Estudio del Derecho Eduardo García Maynez, pág. 260.
- 28.- Las garantías Individuales, Ignacio Burgoa.pág. 461.
- 29, 30, 31.-Compendio de Derecho Civil - Tomo I, Rafael Rojina, pág. 159, 161, 164.
- 32.- El juicio de Amparo, Ignacio Burgoa pág. 292.
- 33.- Derecho Procesal Civil. Castillo -- Larrañaga y Rafael de Pina. pág. 221.
- 34 y 35.-Introducción, al estudio del -- Derecho, Eduardo García Maynez. pág. 267 y - 271.
- 36 y 37.- Compendio de Derecho Civil, -- Rafael Rojina. Tomo I, pág. 155.
- 38, 39, 40. y 41.- Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina, Tomo II págs. 185, 214, 215 y 216.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

- 1.- Ver Capítulo II, inciso b)
- 2.- Ver Capítulo II, inciso c)
- 3 y 4.- Apuntes de Clase, Teoría del -- Estado 1957, Dr. Mario de la Cueva, pág. 287, 288.
- 5.- Derecho Constitucional Mexicano, 1959, Miguel Lanz D. pág. 103 y 105.
- 6 y 7.- Derecho Administrativo, 1963, Gabino Fraga. págs. 28, 126.
- 8.- El juicio de Amparo 1964, Hector Felix Zamudio, pág. 388.
- 9.- 6a. Epoca: Jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia.
- 10.- El Juicio de Amparo. Ignacio -- Burgoa. pág. 158.
- 11, 12 y 13, -6º Epoca, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- 14.- Ver inciso (b) de este capítulo.
- 15.- Tesis de la Suprema Corte de Jus^uticia # 124, apéndice al Tomo CXVIII.
- 16.- El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa pág. 155.
- 17.- Derecho Procesal Civil. De Pina y Castillo. pág. 57 y 58.
- 18.- Derecho Administrativo, Gabino -- Fraga pág. 7.
- 19.- Ver Capítulo III inciso A-División de Poderes.
- 20.- Derecho Procesal Civil, De Pina y Castillo pág. 71.
- 21.- El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa pág. 314.
- 22.- Derecho Procesal Civil, de Pina y Castillo pág. 72.

- 23.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 24.- Derecho Administrativo, Gabino Fraga pág.176.
- 25.- Art. 71, 72 y 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
26. y 27.- Derecho Administrativo, Dr. Andres Serra Rojas, págs. 366 y 367.
- 28.-Derecho Ad.B.Villegas.Tomo II pág.597.
- 29.- Derecho Administrativo.Gabino Fraga. pág.166.
- 30, 31 y 32.- Derecho Constitucional, ---- Miguel Lanz, págs. 143, 176 y 235.
- 33.- Derecho Administrativo, Gabino Fraga, pág. 103
- 34.- Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena. pág. 404.
- 35.- Derecho Administrativo, Andres Serra. pág. 215.
- 36.- Derecho Administrativo. Gabino Fraga. pág. 109.
- 37.- Derecho Constitucional. Miguel Lanz. pág. 236.
- 38.- Boletín de Información Judicial año IX No. 88, pág. 389.
- 39.- Cuestiones Constitucionales, voto del C. Ignacio L. Vallarta. Tomo III, págs. 180, a-227 a 331.
- 40.- Introducción del Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez. pág. 54.
- 41.- Derecho Administrativo, Andres Serra. pág. 93.
- 42.- Derecho Administrativo, Gabino Fraga. pág. 40.
- 43, 44, y 45.- Introducción al Estudio del Derecho.Eduardo García Maynez. págs. 78 y 348.

- 46.- Derecho Administrativo. Andres --
Serra. pág. 93.
- 47.-Introducción al Estudio del Derecho.
Trinidad García. pág. 10 y 80.
- 48.- Semanario Judicial de la Federa-
ción, 6a. época. Jurisprudencia Tesis No.166.
- 49.- Introducción al Estudio del Derecho.
Eduardo García Maynez. pág. 317.
- 50 y 51.- Semanario Judicial de la Fede-
ración. Tomo 73, pág. 5522 y Jurisprudencia
6a. época. Tomo IV, pág. 120.
- 52.- Las Garantías Individuales, Ignacio
Burgoa, pág. 472.
- 53.- Derecho Administrativo. García Fraga.
pág. 295.